

*PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU*  
*FACULTAD DE DERECHO*

EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
SEXUAL DURANTE CONFLICTOS ARMADOS: ANÁLISIS DEL CASO PERUANO



Tesis para optar el Título de Licenciada en Derecho que presenta la Bachiller:

Graciela Cecilia Hajar Santibañez

María del Rocío Villanueva Flores

Asesora

Lima, 2015

## Índice

<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo 1: La prohibición de la violencia sexual el Derecho Internacional</b>	<b>10</b>
<b>1. La protección de los derechos humanos en escenarios extremos: Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional(DPI) .....</b>	<b>11</b>
2.1. La prohibición de la violencia sexual en el DIH.....	13
2.2. La violencia sexual en el DPI.....	15
2.2.1. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).....	16
2.2.2. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY).....	21
2.2.3. Corte Penal Internacional (CPI).....	28
<b>2. La protección de las mujeres frente a la violencia sexual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) .....</b>	<b>32</b>
2.1. Sistema universal de protección a los derechos humanos (SUPDH) .	33
2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Comité de Derechos Humanos (Comité de DDHH).....	34
2.1.2. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité CEDAW.....	38
2.2. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos(SIPDH) .....	42
2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) .....	43
2.2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).....	44
2.2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).....	47
2.2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).....	52
<b>Capítulo 2: La obligación internacional del Estado de reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual durante los conflictos armados.....</b>	<b>64</b>
<b>1. Origen de la obligación de reparar: la responsabilidad internacional del Estado.....</b>	<b>65</b>
<b>2. La obligación internacional de reparar en el DIDH.....</b>	<b>66</b>
2.1. La obligación de reparar en la justicia transicional .....	72
2.2. Programas de reparación vs. Reparaciones judiciales .....	74
<b>3. Noción de víctima y titular del derecho a la reparación.....</b>	<b>76</b>
<b>4. Deber específico de reparar en los casos de violencia sexual contra las mujeres .....</b>	<b>79</b>

4.1. El enfoque de género.....	80
4.2. Concepto de género .....	82
4.3. Estereotipos de género y violencia sexual .....	85
4.4. Enfoque de género en las reparaciones .....	87
<b>5. Clasificación de la obligación de reparar según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</b>	<b>92</b>
5.1. Restitución .....	93
5.2. Indemnización.....	94
5.3. Satisfacción.....	98
5.4. Rehabilitación .....	99
5.5. Garantías de no repetición.....	102
<b>Capítulo 3: Análisis del Plan Integral de Reparaciones desde una perspectiva de género .....</b>	<b>105</b>
<b>1. El conflicto armado interno peruano .....</b>	<b>105</b>
1.1. La violencia sexual como método de guerra.....	107
1.2. Perfil de la víctima de violencia sexual .....	109
<b>2. El proceso de las reparaciones: el Plan Integral de Reparaciones - PIR (Ley N° 28592) y su reglamento .....</b>	<b>110</b>
<b>3. Análisis del PIR.....</b>	<b>112</b>
3.1. Concepto de víctima .....	114
3.2. ¿Violencia sexual = violación sexual?.....	115
3.3. Calificación amplia de la violación sexual .....	116
3.4. Acreditación de la violación sexual .....	118
3.5. Violencia sexual .....	119
3.6. Exclusiones: la teoría de las “manos limpias” .....	120
3.7. Reparación a las víctimas con independencia del autor de la violación.....	122
3.8. Programas de reparación.....	124
3.9. Análisis de los programas de reparación para casos de violencia sexual .....	128
3.9.1. El Decreto Supremo N° 051-2011-PCM: limitaciones para acceder al Programa de Reparaciones Económicas.....	130
3.9.2. Reparaciones en salud.....	135
3.9.3. Reparaciones colectivas.....	139
3.9.4. Reparaciones en educación .....	140
<b>4. Balance general del PIR.....</b>	<b>142</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>146</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>152</b>
<b>Agradecimientos .....</b>	<b>15269</b>

## Introducción

“Las masacres matan el cuerpo. La violación mata el alma”.

Comandante Brent Beardsley.

Habiendo transcurrido más de una década de finalizado el conflicto armado interno en nuestro país, las víctimas no han logrado ser reparadas debidamente por el Estado peruano. Tal situación no solo ha significado un incumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino también una oportunidad perdida para contribuir a una verdadera reconciliación nacional.

Los peruanos y peruanas más pobres y excluidos por el Estado fueron las principales víctimas de la violencia en el conflicto armado. La “violencia de género” ha sido definida por el Comité CEDAW como aquella violencia dirigida a la mujer por su condición de tal y que le afecta de forma desproporcionada<sup>1</sup>. En este sentido, la violencia sexual representa una modalidad de la violencia de género, siendo precisamente uno de los crímenes más atroces que se cometieron durante el conflicto armado interno. Esta grave vulneración a los derechos humanos se practicó de manera sistemática contra las mujeres, dejando secuelas devastadoras no solo en ellas, sino también en sus comunidades y la sociedad peruana en su conjunto.

---

<sup>1</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendaciones Generales N° 19: La violencia contra la mujer. 1992, párr. 6.

Si bien se reconoce que la violencia sexual afecta tanto a hombres como a mujeres, la presente tesis ha optado por enfocarse en las mujeres debido a que dadas las estructuras sociales, ellas representan el gran contingente de víctimas y sufren de manera diferenciada los efectos de esta violencia. En ese sentido, al referirme a la violencia sexual estaré haciendo alusión a la violencia sexual contra las mujeres.

El Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos de manera rápida, efectiva y adecuada, con el objetivo de que las víctimas logren superar las afectaciones producidas a consecuencia de la violencia y se restablezca el ejercicio de sus derechos. No obstante, nuestro país, pese a haber dado unos pasos en esa dirección, no ha logrado garantizar la reparación de las víctimas del conflicto armado debido a la falta de voluntad política de los gobiernos posteriores al mencionado conflicto.

El desconocimiento respecto de cuáles deben ser las medidas de reparación y bajo qué condiciones deben otorgarse también constituye un obstáculo para el proceso de implementación de la obligación de reparar en el caso peruano. Por ello, en aras de contribuir con este proceso, el propósito de esta tesis se centra en analizar el contenido de esta obligación respecto de las víctimas de violencia sexual, lo que implica la adopción de un enfoque de género.

### **Pertinencia jurídica**

La violencia sexual durante los conflictos armados es una práctica muy antigua en la historia de la humanidad, afectando principalmente a las mujeres debido a su condición social y de género. A pesar de la alta incidencia de la violencia sexual tanto en tiempos de paz como durante conflictos armados<sup>2</sup>, ha sido percibida como un asunto privado antes que como una problemática social, lo que ha impedido que se desarrolle un debate respecto de las causas que originan y mantienen esta violencia, las políticas y acciones concretas para alcanzar la protección y reparación de las víctimas, y la condena efectiva de los responsables.

En el 2014, 113 Estados suscribieron una declaración con el compromiso de eliminar las prácticas de violencia sexual durante los escenarios bélicos<sup>3</sup>, a las que calificaron como “injusticias olvidadas”, por la poca atención que merecen por parte de los Estados y la comunidad internacional. En esa línea, afirmaron que la violencia sexual en conflictos armados no puede ser percibida como un asunto de menor importancia, en tanto se trata de una grave violación a los derechos humanos frente a la cual la gran mayoría de las víctimas no logra obtener justicia<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Se calcula que a nivel mundial la prevalencia de mujeres víctimas de violación sexual por parte de sus parejas fluctúa entre 5% y 47%, mientras que se reduce entre el 8% y 27% por parte de desconocidos. En: CONTRERAS, Juan Manuel; BOTT, Sarah; GUEDES, Alessandra; DARTNALL, Elizabeth. Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios. 2010. Pág. 8. Asimismo, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 35% de mujeres a nivel mundial han experimentado algún tipo de violencia sexual durante su vida. En: OMS. Violencia against Women. Intimate partner and sexual violence against women. Factsheet N° 239. 2013. Información disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/en/>

En el Perú, por su parte, las estadísticas muestran que entre los años 2000 – 2009, 58,874 mujeres denunciaron ser víctimas de violación sexual. En: MUJICA, Jaris. Violaciones sexuales en el Perú 2000-2009: Un informe sobre el estado de la situación. Lima: Promsex, 2011.

<sup>3</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Declaration of Commitment to End Sexual Violence in Conflict. 2013.

<sup>4</sup> Ibidem.

Frente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar diversas medidas orientadas a reparar a las víctimas y evitar la comisión de estos actos. Estas medidas, sin embargo, no pueden ser las mismas para todas las víctimas, dado que no todas las violaciones tienen las mismas consecuencias ni se sustentan en las mismas causas. Por ello, para reparar una grave violación a los derechos humanos como la violencia sexual, se requiere que los Estados adopten un enfoque particular: el enfoque de género. Ello contribuirá no solo a restituirlos derechos de las víctimas, sino también a remover las condiciones que avivaron una situación de violencia contra las mujeres.

La adopción del enfoque de género en la política de reparación implica, en primer lugar, identificar a las víctimas y beneficiarias de estos programas, lo que requiere determinar cuál es la conducta punible que se debe reparar. En segundo lugar, identificar las consecuencias de la violencia, a fin de establecer qué medidas deben adoptar los gobiernos para reparar a las víctimas. Por último, corresponde analizar las causas que dieron origen a la violación del derecho, con miras a removerlas.

En el caso de la violencia sexual, es necesario reconocer no solo las causas sino también los patrones de discriminación y violencia que afectan a las mujeres, los cuales se agravan por el conflicto armado, a fin de eliminar los impedimentos para el ejercicio de sus derechos, y en esa línea, lograr su reparación de manera integral, además de adoptar las acciones que eviten la repetición de nuevos episodios de esta violencia de género.

En el caso peruano, habiendo transcurrido un plazo necesario para enfrentar las complejidades propias del proceso de transición democrática y reconciliación nacional, la reparación a las víctimas del conflicto armado (no únicamente en el caso de las mujeres) permanece aún como una tarea pendiente. En ese contexto, cabe preguntarse, ¿cómo se ha venido desarrollando el proceso de reparaciones? ¿Los programas de reparaciones que actualmente existen bajo la normativa peruana se adecúan a las obligaciones internacionales del Estado peruano, y en todo caso, qué estándares deben cumplir estos programas para garantizar la reparación de las víctimas de violencia sexual?

### **Hipótesis**

Intentando dar respuesta a esta pregunta, la presente tesis plantea que el Estado peruano no ha cumplido con su obligación de reparar adecuadamente a las víctimas de violencia sexual, entre otras razones, porque no ha incorporado la perspectiva de género al momento de diseñar e implementar los programas de reparaciones. Este trabajo pretende aportar algunas ideas sobre el significado de reparar con enfoque de género, tomando como referencia el proceso de reparaciones peruano respecto a la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado.

## Metodología

Para el desarrollo de nuestra hipótesis, esta investigación ha sido dividida en tres capítulos. El capítulo uno presenta cómo, a través de las distintas fuentes del derecho internacional, se ha ido desarrollando la prohibición de la violencia sexual, lo que ha significado el establecimiento de un marco jurídico de determinadas obligaciones internacionales de los Estados.

El capítulo dos se centra en el concepto de la obligación internacional de reparar las graves violaciones a los derechos humanos a la luz del acervo normativo y jurisprudencial, en particular, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, este capítulo desarrolla el sustento de la obligación de los Estados de incorporar un enfoque de género en la reparación de la violencia sexual.

Finalmente, el capítulo tres analiza el cumplimiento del Estado peruano de la obligación de brindar reparaciones adecuadas, rápidas y efectivas a un grupo determinado de víctimas: las mujeres víctimas de violencia sexual. En ese sentido, presenta brevemente las características del conflicto armado peruano que se produjo entre los años 1980 y 2000, a fin de contextualizar el análisis. Sin embargo, el objeto de análisis se circunscribe al programa de reparaciones en el Perú, conocido como Plan Integral de Reparaciones (PIR), a fin de evaluar si cumple con los estándares internacionales.

Por lo expuesto líneas arriba, esperamos que la presente tesis signifique un aporte a la investigación jurídica sobre la obligación de los Estados de reparar la violencia sexual, ya que la violencia de género impide que las mujeres se desarrollen, restringe el crecimiento económico y socava el desarrollo<sup>5</sup>. En ese sentido, la reparación a las víctimas no solo representa un imperativo moral sino también una condición previa para garantizar la reconciliación de las naciones<sup>6</sup>.



---

<sup>5</sup> ANNAN, Kofi. Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 2006.

[http://www.un.org/es/sg/annan\\_messages/2006/violencewomen2006.html](http://www.un.org/es/sg/annan_messages/2006/violencewomen2006.html)

<sup>6</sup> ARBOR, Louise. Discurso de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Discurso por el Día de la Mujer, 2007.

[http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/27971/arbormujer2007-SPA\\_FINAL.pdf](http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/1/27971/arbormujer2007-SPA_FINAL.pdf)

## Capítulo 1: La prohibición de la violencia sexual el Derecho Internacional

El Derecho Internacional impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Una de estas obligaciones es precisamente la prohibición de la violencia sexual, norma que se encuentra establecida tanto en el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH)<sup>7</sup>, el Derecho Penal Internacional (DPI)<sup>8</sup>, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)<sup>9</sup>. Sin embargo, a pesar de estar proscrita por el ordenamiento jurídico internacional, esta práctica es recurrente en diversos contextos, siendo particularmente alta su incidencia durante conflictos armados<sup>10</sup>.

El presente capítulo presenta cómo se forjó la prohibición de la violencia sexual en el Derecho Internacional, llegando a ser considerada como una grave

<sup>7</sup> De acuerdo con el estudio realizado por J. M. Henckaerts, la norma consuetudinaria del DIH N° 93 establece la prohibición de las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales. En: HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK. Customary International Humanitarian Law. Ginebra: ICRC and Cambridge University Press, 2006. También: Artículo 27 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra; artículo 76.1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y; artículo 4.2.e) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

<sup>8</sup> El Estatuto de Roma, aprobado el 17 de julio de 1998, califica expresamente a la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra según los artículos 7.1.g y 8.2.b.xxii respectivamente. Como se señalará más adelante, la jurisprudencia internacional ha contribuido a reconocer a la violencia sexual también como un crimen de genocidio.

<sup>9</sup> La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer establece en el artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

<sup>10</sup> De acuerdo a las estadísticas recogidas por la Organización de Naciones Unidas, las violaciones sexuales a mujeres durante conflictos armados ha ascendido a las siguientes cifras: entre 100,000 y 250,000 en Ruanda (1994), 60,000 en Sierra Leona (1991-2002), más de 40,000 en Liberia (1989-2003), 60,000 en la Ex Yugoslavia (1992-1995), y 200,000 en la República del Congo (1998). OUTREACH PROGRAMME ON THE RWANDA GENOCIDE AT THE UNITED NATIONS. Background Note. Revisada el 22 de enero de 2014. <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/about/bgsexualviolence.shtml>

violación a los derechos humanos y un crimen internacional. En este capítulo, el análisis se concentrará en los aportes del DIH y el DPI, así como de los principales órganos del sistema universal e interamericano de protección a los derechos humanos.

## **1. La protección de los derechos humanos en escenarios extremos:**

### **Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI)**

Antes de ahondar en la protección que otorgan los Estados frente a la violencia sexual establecida en los sistemas de protección de derechos humanos, es preciso pronunciarse brevemente acerca de la protección de los derechos humanos en el DIH y el DPI. Se suele creer –incorrectamente– que en los conflictos armados toda conducta está permitida. Ello, sin embargo, no es así<sup>11</sup>. Durante los conflictos armados, los derechos humanos no se eliminan ni se suspenden, debiendo las partes en conflicto limitar su accionar atendiendo al cumplimiento de ciertas obligaciones<sup>12</sup>, pues pueden comprometer su responsabilidad internacional, tanto en un plano individual (DPI) como estatal.

---

<sup>11</sup> Diversos tratados internacionales señalan la vigencia de las obligaciones en materia de derechos humanos en escenarios de conflicto armado. Por ejemplo, el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 15.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>12</sup> Estas obligaciones se refieren, por ejemplo, a la protección de la dignidad humana, el principio de igualdad y no discriminación. Ibidem. También: SALMON, Elizabeth. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2004, pp. 73.

El DIH<sup>13</sup> es la rama del Derecho Internacional que se dirige a las partes en conflicto, sean Estados o individuos, a fin de regular los métodos y medios de combate, y proteger a las víctimas de los conflictos armados<sup>14</sup>. Por el DPI se entiende tradicionalmente al conjunto de normas de Derecho Internacional que establecen consecuencias jurídico-penales dirigidas a los individuos<sup>15</sup>. El DIDH, por su parte, tiene por finalidad limitar el poder de los Estados en aras de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción<sup>16</sup>. En ese sentido, aunque sus objetivos inmediatos pueden parecer distintos, en última instancia, estos cuerpos jurídicos apuntan a la protección de las personas en todo contexto, aun extremo, como es un conflicto armado<sup>17</sup>.

Así, por ejemplo, se suele utilizar el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 para reflejar la convergencia del DIH y DIDH. Esta disposición establece la obligación de las partes en conflicto de proteger a la población civil frente a ataques y atentados contra la vida e integridad, lo que pone de manifiesto la necesidad de garantizar un mínimo de derechos durante los conflictos armados, los cuales de ninguna manera

---

<sup>13</sup> El DIH (*ius in bello*) es la rama del derecho internacional que regula la actuación de las partes durante el conflicto armado, sea de carácter internacional o no internacional, con el objetivo de, por un lado, limitar los medios y métodos de combate de las partes, y, por otro lado, brindar protección a las víctimas. Revisar: TPIY. Prosecutor v. Dusko Tadic. (IT-94-1-A), sentencia del 2 de octubre de 1995. TPIR. Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4-T), sentencia del 2 de septiembre de 1998; Prosecutor v. Musema (ICTR-96-13-A), sentencia del 27 de enero del 2000. Pág. 23. También: MANGAS MARTÍN, Araceli. Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1992, pp. 59.

<sup>14</sup> NAMIHAS, Sandra. Antecedentes, origen y evolución histórica del Derecho Internacional Humanitario. Ed. Fabián Novak Talavera. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003. PICTET, Jean. Desarrollo y principios del Derecho internacional humanitario. Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1982. Pp. 76 – 79.

<sup>15</sup> AMBOS, Kai. “Derechos humanos y Derecho penal internacional”. En: Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C. Año XXI - Nº 3 - Septiembre, 2004

<sup>16</sup> MEDINA, Cecilia y Claudio NASH. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007, pp. 17 – 18.

<sup>17</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Madrid: Tecnos, 2004, pp. 63.

pueden ser suspendidos. Así, tratados internacionales<sup>18</sup>, tribunales internacionales<sup>19</sup> y académicos<sup>20</sup> han recogido esta premisa, dando lugar a la complementariedad entre el DIH y DIDH<sup>21</sup>.

## 2.1. La prohibición de la violencia sexual en el DIH

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, el DIH dispone la protección de las mujeres durante los conflictos armados. No obstante, a finales del siglo XIX, cuando se inicia el proceso de codificación del DIH, no había en este cuerpo normativo disposiciones específicas que condenasen, por ejemplo, los actos de violencia sexual<sup>22</sup>, lo que evidenciaba que ella era percibida como un daño incidental –colateral- de los conflictos armados.

Posteriormente, y en aras de proteger el honor de las mujeres, se desarrollaron ciertas normas que proscribieron estos actos<sup>23</sup>. En la actualidad, el DIH ha

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 27. Convención Europea de Derechos Humanos. Artículo 15. Ver: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 29. Estado de emergencia (artículo 4). 31 de agosto de 2001.

<sup>19</sup> ICJ, *Legality or Threat of Use of Nuclear Weapons*, Advisory Opinion, 8 de Julio de 1996, párr. 25; *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 9 de julio de 2004, párr. 106; *Case concerning armed activity on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, 19 de diciembre de 2005, párr. 216–220. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 108; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C no. 67, párr. 33. TPIY. *Prosecutor vs. Furundzija*, (IT-95-17/I-T), sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 183.

<sup>20</sup> GASSER, Hans-Peter. *“Humanitarian Law and Human Rights Law”*. En: *German Yearbook of International Law*, volumen 45, (2002), párr. 155. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en derecho internacional contemporáneo*. Op. Cit., pp. 63; CANÇADO TRINDADE, Antonio. *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 221.

<sup>21</sup> HAMPSON, Françoise. *“The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body”*. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volume 90 Número 871 (2008), pp. 550 – 551.

<sup>22</sup> Por citar algunos ejemplos: la Declaración de San Petersburgo de 29 de noviembre de 1968, las Convenciones de La Haya de 29 de julio de 1899, los Estatutos de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio de 8 de agosto de 1945 y 19 de enero de 1946 respectivamente.

<sup>23</sup> GARDAM, Judith. *“La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”*. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Vol. 23 N° 147 (1998).

logrado establecer una protección específica para las mujeres. A modo de ejemplo se pueden mencionar las Convenciones de Ginebra de 1949<sup>24</sup>, los Protocolos Adicionales de 1977<sup>25</sup>, las normas consuetudinarias<sup>26</sup> y algunos manuales militares<sup>27</sup>, que proscriben la violencia sexual en tiempos de conflicto armado.

En este punto, cabe señalar que si bien muchas normas de DIH prohibieron la violencia sexual, no definieron sus elementos. Además, fue calificada como un daño al honor y la moral de las mujeres antes que como una violación a sus derechos humanos<sup>28</sup>. En ese sentido, el DIH replicó los estereotipos de género asociados a las mujeres, ya que dispuso su protección al identificarla como un objeto –por ejemplo, guardián del honor y tradición de la comunidad, la familia o la cultura- antes que como un sujeto de derechos.

---

<sup>24</sup> Para conflictos armados internacionales: IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra. Artículo 27: "(...) Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor (...)". Para conflictos armados no internacionales: artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

<sup>25</sup> Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.. Artículo 76.1: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor". Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Artículo 4.2: "Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...)

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

<sup>26</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK. Customary International Humanitarian Law. Ginebra: ICRC and Cambridge University Press, 2006. Norma 93: "Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual. [CAI/CANI]".

<sup>27</sup> El Código de Lieber de 1863, uno de los primeros manuales militares que reguló las acciones de un ejército en el campo de batalla, estableció en su artículo 44: "toda violencia cometida contra personas en el país invadido, toda destrucción de propiedad no aprobada por la autoridad oficial, todo robo, todo saqueo, incluso luego de tomar el lugar por la fuerza, toda violación sexual, herida, asesinato de los civiles está prohibida bajo pena de muerte, u otro castigo severo que sea adecuado según la gravedad de los delitos". Este instrumento jurídico calificó a la violación sexual como una violación a las normas de la guerra, lo que significó un gran logro en dicha época. Sin embargo, este manual militar carecía de alcance universal. También revisar: COPELON, Rhonda. "Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes against Women into International Criminal Law. En: McGill Law Journal N° 46, Vol. 217 (2000), pp. 5. También: FRILL, Françoise. "La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario". En: Revista Internacional de la Cruz Roja (1985).

<sup>28</sup> El artículo 27 del IV Convenio de Ginebra señala lo siguiente: "Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".

De lo anterior se desprende que el alcance de las disposiciones sobre la prohibición de la violencia sexual recogidas en los Convenios de Ginebra es todavía limitado, por lo que resulta clave la interpretación que realicen de estos instrumentos los tribunales internacionales, a fin de desarrollar criterios que protejan efectivamente a las víctimas y destierren los estereotipos de género.

## 2.2. La violencia sexual en el DPI

Como bien se ha señalado, el DPI y el DIDH se encuentran estrechamente vinculados, en tanto el primero busca sancionar los crímenes internacionales, los cuales constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Así, tanto los tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional fueron creados para juzgar a individuos por la comisión de crímenes durante conflictos armados, que –como se ha venido señalando– son contextos en los cuales se presentan altos índices de violencia sexual.

A continuación, se presentan los principales aportes en materia de violencia sexual de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional. Los dos primeros, al ser los primeros tribunales en juzgar la violencia sexual durante los conflictos armados<sup>29</sup>, innovaron en la interpretación de las disposiciones legales vigentes y contribuyeron en gran medida a hacer la

---

<sup>29</sup>NUÑEZ DEL PRADO, Fabiana. La construcción del crimen internacional de violación sexual contra la mujer en el desarrollo de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc. Tesis de licenciatura. Lima: PUCP, 2012, pp. 24.

violencia sexual contra la mujer más visible y combatir la impunidad que tradicionalmente acompaña a estos crímenes.

### 2.2.1. Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

En 1994, en Ruanda, se produjo un conflicto armado no internacional que derivó en un genocidio perpetrado por la etnia hutu en contra de la población tutsi<sup>30</sup>. Este conflicto ocasionó la muerte de más de 800,000 personas, el desplazamiento de más de dos millones de ruandeses en un par de meses<sup>31</sup> y la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como violaciones sexuales y otros actos de violencia sexual<sup>32</sup>. Se calcula que entre 250,000 y medio millón de mujeres fueron víctimas de violencia sexual durante este conflicto<sup>33</sup>.

Ante la creciente ola de violencia, el Consejo de Seguridad decidió crear el TPIR, el primer tribunal internacional en tener competencia para juzgar crímenes internacionales en el marco de un conflicto armado no internacional, mediante la Resolución N° 955. Su competencia se extendía a los crímenes cometidos en el territorio ruandés a partir del 1 de enero de 1994 hasta el 31 de

---

<sup>30</sup>DE BROUWER, Anne-Marie. *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and ICTR*. Amsterdam: Intersentia, 2005, pp. 11.

<sup>31</sup> Solo entre los meses de abril y julio de 1994. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR). *Situación de refugiados en el mundo*. Barcelona: Icaria Editorial, 2000, pp. 275.

<sup>32</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda, enviado por el Sr. René Degni-Segui, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, 29 de enero de 1996, párr. 12. Sin embargo, esta realidad fue ignorada en los primeros informes y reuniones de la comunidad internacional, a pesar de la amplia evidencia sobre la violencia sexual perpetrada contra las mujeres. HAFFAJEE, Rebecca. *“Prosecuting crimes of rape and sexual violence at the ICTR: the application of joint criminal enterprise theory”*. En: *Harvard Journal of Law & Gender* Vol. 29 (2006), pp. 203.

<sup>33</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. *Shattered Lives- Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*. Nueva York: Human Rights Watch, 1996. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/1996/Rwanda.htm>

diciembre de 1994. También podía juzgar crímenes cometidos en países vecinos siempre que los perpetradores fuesen nacionales ruandeses<sup>34</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia del TPIR, la violencia sexual fue ejercida mayoritariamente contra mujeres tutsi, en público y por más de una persona<sup>35</sup>. Los estudios señalan que esta forma de violencia fue incentivada por los medios de comunicación y la etnia predominante<sup>36</sup>. Generalmente estos ataques formaban parte de un patrón de actividad criminal asociado a las mujeres que eran testigos de graves violaciones a los derechos humanos tales como asesinatos, torturas o destrucción de sus propiedades<sup>37</sup>. La magnitud de la violencia sexual fue tan elevada, que se ha llegado a afirmar que prácticamente todas las mujeres sobrevivientes del genocidio han sido víctimas de violencia sexual o se han visto profundamente afectadas por estos crímenes<sup>38</sup>.

El tribunal resolvió que la violencia sexual contra las mujeres fue parte de un plan concebido para destruir al grupo étnico tutsi<sup>39</sup>, para lo cual había que intimidar, degradar, humillar y sancionar a las mujeres<sup>40</sup>. Dado que en la

---

<sup>34</sup>TORRES, María y BOU FRANCH, Valentín. La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a la configuración jurídica de los crímenes internacionales. Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2004.

<sup>35</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*. (ICTR-96-4-T), 2 de setiembre de 1998, párr. 706. NELEAVA, Galina. "The Impact of Transnational Advocacy Networks on the Prosecution of Wartime Rape and Sexual Violence: The Case of the ICTR". En: *International Criminal Law Review*, Vol. 11, pp. 515-528 (2011), pp. 525-526.

<sup>36</sup>HAFFAJEE, Rebecca. "Prosecuting crimes of rape and sexual violence at the ICTR: the application of joint criminal enterprise theory", op. cit, pp. 203.

<sup>37</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. Press Release, Human Rights Watch, Human Rights Watch Applauds Rwanda Rape Verdict: Sets International Precedent for Punishing Sexual Violence as a War Crime (1998). Versión disponible en <http://www.hrw.org/press98/sept/rrape902.html>.

<sup>38</sup> ORGANIZATION OF AFRICAN UNITY INTERNATIONAL PANEL OF EMINENT PERSONALITIES. Rwanda: The Preventable Genocide, 2000, párr. 16.20. Documento disponible en: [http://www.africa-union.org/official\\_documents/reports/report\\_rowanda\\_genocide.pdf](http://www.africa-union.org/official_documents/reports/report_rowanda_genocide.pdf)

<sup>39</sup> TPIR. *Prosecutor v. Musema* (ICTR-96-13), op. cit, párr. 933.

<sup>40</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*. (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 687; *Prosecutor v. Nahimana* (ICTR-99-52-T), 3 de diciembre de 2003, párr. 1079. También RELATORÍA ESPECIAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA

sociedad ruandesa, el cuerpo de la mujer era concebido no solo como atributo personal sino adicionalmente como parte de la comunidad, al ultrajar sus cuerpos en realidad se mancillaba el honor de toda su comunidad<sup>41</sup>.

En cumplimiento de su estatuto, el TPIR procesó y condenó a diversas autoridades por cometer, instigar y no prevenir actos de violencia sexual contra mujeres. Uno de los casos más emblemáticos –sino el más relevante- lo constituye *Akayesu*(1998), el primero en la comunidad internacional en cuya acusación se incluyeron cargos expresos por violencia sexual<sup>42</sup>. La sentencia en dicho caso fue la primera en el mundo en calificar a la violación sexual como genocidio<sup>43</sup> y crimen de lesa humanidad<sup>44</sup>, constituyendo un hito importante en el reconocimiento de los derechos de la mujer y la prohibición de la violencia sexual contra ella.

Así, a pesar de no estar reconocida de forma expresa en su estatuto bajo el concepto de genocidio, el tribunal concluyó que la violencia sexual, en tanto afecta la integridad física y psicológica de las víctimas, constituye un supuesto de lesiones graves que, de realizarse con la intención de destruir total o

---

MUJER SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS. sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, op. cit.

<sup>41</sup> DE LA FUENTE VILLALAIN, Marta. Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto, 2012, pp. 7. Documento disponible en: <http://www.iecah.org/web/images/stories/ruanda.pdf>

<sup>42</sup> En el caso en mención, se condenó al procesado por incumplir su obligación de protección a la población civil, a pesar de su condición de funcionario público y, por el contrario, haber ordenado y participado en la comisión de los crímenes, muchos de ellos referidos a violencia sexual. De este modo, el tribunal señaló que el procesado debía tener conocimiento de las violaciones sexuales que le ocurrían a las mujeres cerca a las oficinas de la municipalidad y, sin embargo, no adoptó medidas para impedir que ocurran ni sancionó a los responsables de las mismas. El razonamiento del tribunal se sustentó en el informe de la CIDH sobre Raquel Martín de Mejía vs. Perú, en donde se consideró que la violación sexual constituía tortura, debiendo el Estado adoptar mecanismos para garantizar el derecho de las mujeres durante los conflictos armados TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*. Amended Indictment, párr. 10A. También revisar: ASKIN, Kelly. “*Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under international law: extraordinary advances, enduring obstacles*”. En: Berkeley Journal of International Law N° 21 (2003), pp. 288.

<sup>43</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 731-734.

<sup>44</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 688.

parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, es considerado como genocidio<sup>45</sup>.

Cabe indicar que en su razonamiento, el tribunal sostuvo que la violencia sexual también podía constituir genocidio no únicamente por tratarse de lesiones graves, sino por ser una medida destinada a destruir físicamente al grupo étnico o impedir los nacimientos dentro de él, por ejemplo, al afectar los órganos reproductivos mediante mutilaciones, esterilizaciones forzadas o imponer la continuidad de un determinado grupo étnico mediante los embarazos forzados<sup>46</sup>.

Igualmente, siguiendo lo señalado en el artículo 3.g de su estatuto, calificó a la violencia sexual como crimen de lesa humanidad en tanto sea cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por la condición étnica de las víctimas<sup>47</sup>. En ese sentido, el tribunal consideró que la violencia sexual contra las mujeres fue realizada de forma organizada y como parte de una política explícita que involucró el uso de recursos públicos<sup>48</sup>. Asimismo, afirmó que la violación sexual constituye una forma de tortura cuando quien la comete, la instiga o la consiente es un funcionario público o una persona actuando en una posición oficial<sup>49</sup>. Este razonamiento se basó en

---

<sup>45</sup> De acuerdo con la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en su artículo 2.b.

<sup>46</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 507 - 508. Cabe indicar que se reportaron casos en los que las mujeres eran violadas por hombres portadores del virus de VIH/SIDA con la finalidad de contagiarlas y, de este modo, evitar la propagación de su etnia. En: ORGANIZATION OF AFRICAN UNITY INTERNATIONAL PANEL OF EMINENT PERSONALITIES. Rwanda: The Preventable Genocide, 2000, párr. 16.20. Documento disponible en: [http://www.africa-union.org/official\\_documents/reports/report\\_rowanda\\_genocide.pdf](http://www.africa-union.org/official_documents/reports/report_rowanda_genocide.pdf)

<sup>47</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 687.

<sup>48</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 580.

<sup>49</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 597.

el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y ha sido posteriormente utilizado en otros tribunales internacionales.

Al ser el primer tribunal internacional en pronunciarse sobre la violencia sexual<sup>50</sup>, innovó en la interpretación del marco jurídico preexistente. En ese sentido, calificó a la violencia sexual como “cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido contra una persona bajo circunstancias que sean coercitivas”<sup>51</sup>, no limitándola a actos que impliquen la invasión física del cuerpo humano –como en la violación sexual, la mutilación sexual o la esclavitud sexual<sup>52</sup>-, sino también a otros que vayan más allá del contacto físico -como es la desnudez forzada<sup>53</sup>-, en tanto sean prácticas de naturaleza sexual.

En ese sentido, resaltó que la violación sexual es una de las manifestaciones más frecuentes y visibles de la violencia sexual. Aquella fue definida como “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”<sup>54</sup>. Este término resultó más adecuado, en tanto la denominación de “invasión” (utilizada en el caso *Akayesu*) comprende un mayor margen de conductas que “penetración” (caso *Furundzija*, que fue emitido posteriormente por el TPIY), el cual se abordará más adelante.

Al definir el concepto de violación sexual, el TPIR fue claro en su objetivo de no limitar los elementos de este crimen a partes del cuerpo u objetos específicos a

---

<sup>50</sup> Si bien la CIDH abordó la problemática de la violencia sexual contra la mujer durante los conflictos armados desde 1996 en el caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, el caso no llegó a la Corte IDH, por lo que no fue objeto de una sentencia.

<sup>51</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*. (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 688.

<sup>52</sup> TESL. *Prosecutor v. Sesay Kallon and Gbao* (RUF Case). Caso N° SCSL-04-15-T. Sentencia del 2 de marzo de 2009, párr. 1295.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 598 y 688.

fin de brindar una mayor protección a las víctimas. Asimismo, remarcó lo difícil que puede ser para ellas discutir públicamente y dar detalles exactos de lo ocurrido. Esta última premisa ha sido recogida por la jurisprudencia posterior y la doctrina, siendo ahora un criterio de valoración de las declaraciones de las víctimas de violación sexual<sup>55</sup>.

Otra contribución importante de la jurisprudencia del TPIR fue la interpretación del concepto de “coacción”, sobre el cual señaló que no equivale única y necesariamente a la fuerza física. Por el contrario, indicó que otras situaciones en las que se presenten amenazas, intimidación, extorsión y otros tipos de maltrato que generen miedo y desesperación, como la existencia de un conflicto armado, pueden constituir formas de coacción<sup>56</sup>.

Este nuevo enfoque es de suma relevancia en los casos de violación sexual, pues reduce la excesiva carga probatoria exigida a las víctimas para demostrar la ausencia de consentimiento. Este nuevo concepto hizo bien en incorporar nuevos factores a fin de brindar a la víctima un mayor marco de protección frente a la violencia sexual.

### 2.2.2. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY)

---

<sup>55</sup> En ese sentido, en el caso peruano, el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 01-2011, emitido el 6 de diciembre de 2011, dispuso que en los delitos de carácter sexual se debe flexibilizar el criterio de uniformidad del testimonio de las víctimas, atendiendo a su situación emocional –en la que se entremezclan sentimientos de culpa, remordimiento y otros-, que puede afectar la forma en la que narran los acontecimientos o su propio recuerdo de los hechos.

<sup>56</sup> TPIR. *Prosecutor v. Akayesu*, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 688; *Prosecutor v. Mucić et. Al.*, ((ICTR-96-4-T), sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 479. También: CPI (Pre-Trial Chamber II), *Decision Pursuant to article 61(7)(a) and (b) on the Charges against Jean-Pierre Bemba Gombo*, 15 de junio de 2009, ICC 01/05-01/08 (*Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*) (*Bemba Confirmation of Charges*) [en adelante: confirmación de cargos en el caso Bemba], párr. 162.

Paralelamente al conflicto en Ruanda, en el territorio de la Ex Yugoslavia también se vivía un conflicto armado no internacional durante la década de 1990. Éste se produjo debido a la política de limpieza étnica, liderada por un sector serbio contra una minoría bosnia. Como en otros conflictos armados, la violencia sexual no fue ajena al actuar de los grupos enfrentados<sup>57</sup>. El resultado fue devastador, pues se calcula que entre 20,000 y 50,000 mujeres fueron víctimas de violación sexual, principalmente mujeres bosnias<sup>58</sup>.

Dado el carácter étnico del conflicto, al igual que en Ruanda, la violencia sexual contra las mujeres fue concebida como un instrumento para humillar y eliminar a otros grupos étnicos, pues en la cultura serbia eran los padres quienes transmitían la etnia a sus hijos. Ello llevó a que se instaurasen *casas y campamentos de violaciones* (“rape camps”), donde se violaba a mujeres y se les retenía hasta que el embarazo estuviese lo suficientemente avanzado como para que no les fuese posible abortar<sup>59</sup>. De esta manera, se pensaba expandir la etnia serbia y e ir eliminando otras consideradas inferiores.

El TPIY fue creado en 1993 a través de la Resolución del Consejo de Seguridad N° 827. Su estatuto dispuso en el artículo 5.g que la violación sexual constituía un crimen de lesa humanidad de cometerse “durante un conflicto armado, sea internacional o no internacional, y de dirigirse contra cualquier población civil”. Sin embargo, en dicho documento normativo, no se

---

<sup>57</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD. Informe Final de la Comisión de Expertos establecida de acuerdo a la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. S/1994/674, 27 de Mayo de 1994, Capítulo IV, F. Revisado el 03 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.his.com/~twarrick/commxyu5.htm#IV.F>

<sup>58</sup> DE BROUWER, Anne-Marie. *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and ICTR*, op. cit, pp. 10.

<sup>59</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD. Informe Final de la Comisión de Expertos establecida de acuerdo a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 1992.

contemplaron otras formas de violencia sexual. Tampoco se consideró a la violación sexual como crimen de guerra ni como genocidio.

La ausencia de tipificación expresa de la violencia sexual como un crimen bajo la competencia del tribunal no constituyó un obstáculo para su investigación y sanción. En efecto, mediante una interpretación sistemática de la normativa internacional, el TPIY sostuvo que la violencia sexual constituyó un crimen de lesa humanidad<sup>60</sup> y genocidio<sup>61</sup>.

A la fecha, el TPIY ha procesado a más de setenta individuos por cometer actos de violencia sexual, de los cuales se ha condenado a cerca de treinta personas. En su jurisprudencia, el tribunal consideró a este tipo de violencia como el resultado de la discriminación de género en la sociedad yugoslava<sup>62</sup> y, en consecuencia, no solo afectaba a los individuos por su condición como miembros de un grupo, en atención a su nacionalidad, religión, etnia u otro, sino principalmente por su condición de género<sup>63</sup>.

En esa línea, sostuvo que fue un método de guerra para las partes en conflicto, en tanto era un mecanismo efectivo para aterrorizar y destruir no solo a las víctimas<sup>64</sup> sino también a la comunidad en general<sup>65</sup>. Al igual que en el conflicto en Ruanda, las violaciones sexuales eran perpetradas por una pluralidad de

---

<sup>60</sup> TPIY. Prosecutor v. Kunarac et Al, IT-96-23 & 23/1), 22 de febrero de 2001, párr. 545. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Adoptada: 25 de mayo de 1993. Artículo 5.

<sup>61</sup> TPIY. Prosecutor v. Furundzija (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 172.

<sup>62</sup> TPIY. Prosecutor v. Kunarac et Al (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 185.

<sup>63</sup> TPIY. Prosecutor v. Mucić et al. (IT-96-21) "*Čelebići Camp*". 16 de noviembre de 2001, párr. 493 y 941.

<sup>64</sup> TPIY. Prosecutor v. Stakić (IT-97-24), sentencia de 31 de julio de 2003, párr. 803; Prosecutor v. Brđanin(IT-99-36), sentencia de 1 de septiembre de 2004, párr. 1009.

<sup>65</sup> JOSSE, Evelyne. "*They came with two guns: the consequences of sexual violence for the mental health of women in armed conflicts*". En: International Review of the Red Cross, N° 887, Vol. 92 (2010), pp. 184.

sujetos, tanto en lugares públicos como privados<sup>66</sup>. En su gran mayoría, estos crímenes fueron cometidos por órdenes directas o aquiescencia de funcionarios públicos –jefes militares y miembros de la policía<sup>67</sup>. En dichos casos, el tribunal determinó la responsabilidad de los acusados basándose en el incumplimiento de sus obligaciones como jefes superiores –es decir, por el concepto denominado “responsabilidad penal del superior”-, que les impone el deber de prevenir y sancionar los crímenes que sus subordinados pudiesen cometer<sup>68</sup>.

El primer caso analizado por el TPIY fue *Tadic*, el cual estableció un valioso precedente respecto a la responsabilidad penal individual, al señalar que no se requiere que el procesado participe directamente en la comisión del crimen –es decir, la violación sexual-, ya que su participación puede darse de forma indirecta, a través de asistencia o ayuda<sup>69</sup>. De esta manera, el tribunal encontró que la participación indirecta en crímenes de violencia sexual resultaba suficiente para atribuir responsabilidad por dichos actos.

En el caso *Furundzija* (2000), el tribunal definió los elementos de la violación sexual como “i) la penetración, por más insignificante que esta sea: a) de la

---

<sup>66</sup> Ibidem, párr. 163.

<sup>67</sup> TPIY. Prosecutor v. Kunarac, (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 396.

<sup>68</sup> De acuerdo con la Regla N° 153 del DIH consuetudinario, “los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables”. Además: PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. “La responsabilidad del superior *sensu stricto* por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo”. En: *International Law, Revista Colombiana de Derecho* N° 10: 153-198, noviembre de 2007, pp. 155.

<sup>69</sup> TPIY. Prosecutor v. Tadic. Párr. 227. iii). Es decir, a pesar que el TPIY no pudo probar que el procesado cometió los actos de violencia sexual, se le condenó por su participación en una campaña de terror, la misma que se expresó en la comisión de los siguientes crímenes: homicidios, violaciones sexuales, torturas y otras formas de violencia. KELLY Askin. “Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status”. *The American Journal of International Law*. Vol. 93. N. 1 (1999).

vagina o ano de la víctima por el pene del perpetrador o por cualquier objeto usado por el perpetrador; b) de la boca de la víctima por el pene del perpetrador; ii) mediante coerción, fuerza o amenaza de fuerza contra la víctima o una tercera persona<sup>70</sup>. Esta definición resulta más restrictiva que la propuesta en el caso *Akayesu*, por lo que, en adelante, los tribunales internacionales han optado por seguir la definición propuesta en este último caso.

Siguiendo el desarrollo jurisprudencial del TPIR, en el caso *Kunarac* (2001), el TPIY estableció que cuando la víctima se encuentra en una situación de sometimiento, amenaza, coacción o temor, se invalida el consentimiento que ella pudiese dar<sup>71</sup>. Ello resulta de especial importancia, pues –como se mencionó líneas arriba- al tratarse de un conflicto armado existía una situación de sujeción de las víctimas respecto de los agresores, estando las primeras mentalmente sometidas a ellos, por lo que sus actos no podían ser entendidos como libres y voluntarios<sup>72</sup>.

De igual modo, el TPIY consideró a la violación sexual como una forma de tortura<sup>73</sup> en tanto se cumplen los requisitos exigidos por la Convención contra la Tortura de 1984, que establecen que el acto produzca un daño y sufrimiento severo a la víctima<sup>74</sup>, con el propósito de amenazar, intimidar, degradar,

<sup>70</sup> TPIY. Prosecutor v. Furundzija, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 185.

<sup>71</sup> TPIY. Prosecutor v. Kunarac et Al, (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 113.

<sup>72</sup> Ibidem, párr. 645.

<sup>73</sup> TPIY. Prosecutor v. Furundzija, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 254; Mucic et al. (IT-96-21) "*Čelebići Cmp*", op. cit, párr. 495.

<sup>74</sup> TPIY. Prosecutor v. Brdjanin. (IT-99-36-T), sentencia de 1 de setiembre de 2004, op. cit, párr. 485; Prosecutor v. Kvočka et al. (IT-98-30/1), sentencia de 2 de noviembre de 2001, párr. 145; Prosecutor v. Furundzija, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 163-164; Prosecutor v. Delalic et Al, (IT-96-21), sentencia de 16 de noviembre, párr. 495 – 496; Prosecutor v. Kunarac (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 150 -151.

humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona”<sup>75</sup>, y que sea cometida, instigada o aprobada por un funcionario público<sup>76</sup>. Esta interpretación de la violencia sexual como tortura siguió los parámetros recogidos en el caso *Akayesu*.

El tribunal no se limitó a pronunciarse sobre la violación sexual. Por el contrario, abordó otras formas de violencia sexual como la esclavitud sexual<sup>77</sup>, basándose en la definición del artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926<sup>78</sup> y la jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona. En el caso *Sesay y otros* (2009), la corte señaló que el crimen de esclavitud sexual requería dos elementos: el ejercicio de los derechos de propiedad sobre la persona (control de movimiento de la persona, control psicológico, uso de la fuerza, amenazas, etc.) y la práctica de actos sexuales en la esclavitud<sup>79</sup>.

Siguiendo la argumentación desarrollada en su jurisprudencia, el TPIY condenó a los procesados por diversos actos de violencia sexual, entre ellos, la violación sexual<sup>80</sup>, la esclavitud sexual<sup>81</sup>, la mutilación sexual<sup>82</sup> y el acoso sexual<sup>83</sup>. Ello contribuyó a visibilizar las graves violaciones a los derechos humanos

<sup>75</sup> TPIY. *Prosecutor v. Brdjanin*, (IT-99-36-T), op. cit, párr. 485; *Prosecutor v. Mucić et al* (IT-96-21) op. cit, párr. 941.

<sup>76</sup> TPIY. *Prosecutor v. Furundzija*, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 176.

<sup>77</sup> TPIY. *Prosecutor v. Kunarac*, (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 186.

<sup>78</sup> Convención sobre la Esclavitud. Adoptada: 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927. Artículo 1: “A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”. TPIY. *Prosecutor v. Delalic et al*, (IT-96-21), op. cit, párr. 542.

<sup>79</sup> TESL. *Prosecutor v. Sesay et al*, (SCSL-04-15-T), op. cit, párr. 1295.

<sup>80</sup> TPIY. *Prosecutor v. Furundzija*, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 82.

<sup>81</sup> TPIY. *Prosecutor v. Kunarac*, (IT-96-23 & 23/1), op. cit, párr. 186.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 82; *Prosecutor v. Tadic*, (IT-94-1-A), op. cit., párr. 185-229. *Prosecutor v. Krstic* (IT-98-33-T), sentencia de 2 de agosto de 2001, párr. 602.

<sup>83</sup> TPIY. *Prosecutor v. Kvočka et al*. (IT-98-30/1), op. cit, párr. 559.

cometidas contra las mujeres durante los conflictos armados y llamar la atención a los Estados sobre esta situación. En particular, cabe destacar que el tribunal resaltó en el caso *Furundzija* que la violencia sexual cometida contra una sola mujer puede constituir un crimen internacional y, en consecuencia, requiere ser investigada, sancionada y reparada<sup>84</sup>.

En el caso *Kvočka*, el TPIY hizo mención al incumplimiento del Estado yugoslavo en su obligación de prevenir la comisión de actos de violencia sexual contra las mujeres que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, como aquellas privadas de libertad<sup>85</sup>. Si bien se refirió al deber de garante del Estado, no atribuyó responsabilidad internacional al Estado yugoslavo debido a que la competencia del tribunal solo alcanzaba a juzgar individuos y no a Estados.

En suma, cabe señalar que tanto el TPIR y el TPIY fueron los primeros tribunales penales internacionales que explícitamente denunciaron la violencia sexual durante un conflicto armado, calificándola como una grave violación a los derechos humanos en vez de un atentado contra el honor, rompiendo con el paradigma establecido en las disposiciones normativas preexistentes en el DIH. Asimismo, antes de la jurisprudencia de estos tribunales, no existían definiciones apropiadas y consensuada sobre los actos de violencia sexual lo que dificultaba su aplicación<sup>86</sup>. Al desarrollar una definición de los actos que

---

<sup>84</sup> TPIY. *Prosecutor v. Furundzija*, (IT-95-17/1-T), op. cit, párr. 270.

<sup>85</sup> TPIY. *Prosecutor v. Kvočka et al.* (IT-98-30/1), op. cit, párrs. 306, 318. También revisar: CHARLESWORTH, Hilary. "Protection of Women in Armed Conflict". En: *Human Rights Quarterly*, Volumen 22, Número 1, (2000).

<sup>86</sup> Por ejemplo, las Convenciones de Ginebra de 1949 contemplaban la prohibición de la violación sexual como método de combate aunque no señalaban cuál era la definición de este acto. Si bien la proscripción de esta conducta específica resultó un gran avance, ello de ningún modo comprendía otras prácticas de

comprenden la violación sexual, se salvaron las barreras iniciales para procesar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

Desde su creación, el objetivo de estos tribunales fue sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. No obstante, su legado no se agota en ello, sino también en haber contribuido al desarrollo del alcance de la violencia sexual, al establecer los elementos del crimen y no exigir probar la resistencia de la víctima en determinados contextos en los cuales existen amenazas, coerción, estado de vulnerabilidad de la víctima, abuso de poder u otros factores similares, dado que éstos constituyen evidencia de la ausencia de consentimiento de la víctima.

También resulta interesante revisar cómo estos tribunales reformaron el enfoque tradicional con el que se habían analizado los casos de violencia sexual, rompiendo así el ciclo de violencia y la cultura de impunidad que rodea a estas graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, si bien el desarrollo jurisprudencial de estos tribunales ha contribuido enormemente a visibilizar la violencia sexual en el marco de conflictos armados, no es menos cierto que el análisis no ha apuntado a la necesidad de reparar de manera específica a las víctimas de esta violencia.

### **2.2.3. Corte Penal Internacional (CPI)**

---

violencia sexual que se presencian en los conflictos armados actuales. MERON, Theodor. "Rape as a Crime under International Humanitarian Law". En: *The American Journal of International Law*. Vol. 87. N. 3 (1993).

Luego de ser testigo de las atrocidades cometidas durante los conflictos armados, la comunidad internacional decidió crear un tribunal penal de alcance universal. Así, en 1998 se firmó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI). Este órgano jurisdiccional –que a la fecha cuenta con 122 Estados partes<sup>87</sup>- es el encargado de juzgar y establecer la responsabilidad penal individual por cuatro crímenes internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión<sup>88</sup>.

El Estatuto de Roma, también conocido como el Estatuto que crea la CPI, ha incorporado como crímenes internacionales no solo la violación sexual sino además otras formas de violencia sexual, resaltando las múltiples afectaciones que sufren las mujeres y destacando la importancia de investigar, procesar y sancionar estos execrables actos.

De esta manera, el Estatuto de Roma establece expresamente que actos de violencia sexual, tales como la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, entre otros, serán considerados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra respectivamente, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una

---

<sup>87</sup> Hasta abril de 2014.

<sup>88</sup> En este último caso, la competencia de la CPI para juzgar el crimen de agresión será a partir del 2017.

población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>89</sup>, y en el marco de un conflicto armado, sea internacional<sup>90</sup> o no internacional<sup>91</sup>.

En caso de genocidio, el Estatuto de Roma no consideró la violencia sexual como un supuesto expreso. Sin embargo, se considera que existe una tipificación implícita en tanto la violencia sexual puede considerarse como un supuesto de lesiones graves o condiciones que afectan gravemente la existencia del grupo de acuerdo a lo desarrollado a partir del caso *Akayesu*<sup>92</sup>.

A la fecha, la CPI solo ha condenado a dos individuos, Thomas Lubanga y Germain Katanga. El primero fue condenado por el reclutamiento de niños en los grupos armados, calificado como crimen de guerra<sup>93</sup>, mientras que el segundo lo fue por asesinatos, pillaje, destrucción de propiedad y ataques a la población civil<sup>94</sup>. En ambos casos, el fiscal acusó a los procesados por actos de violencia sexual. Sin embargo, la CPI rechazó estas acusaciones señalando

<sup>89</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.1.g: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable". ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Elementos de los crímenes. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). Artículo 7.1.g.1, 7.1.g.2, 7.1.g.3, 7.1.g.4, 7.1.g.5, 7.1.g.6.

<sup>90</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 8.2.b.xxii: "A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra".

<sup>91</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 8.2.e.vi: "A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

b) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra".

<sup>92</sup> AMBOS, Kai. *Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional*. En: Cuadernos de Política Criminal. Número 107, II, Época II, octubre 2012, pp. 36.

<sup>93</sup> ICC. *Prosecutor v. Thomas Lubanga*, (ICC-01/04-01/06), 14 de marzo de 2012.

<sup>94</sup> ICC. *Prosecutor v. Germain Katanga*, (ICC-01/04-01/07), 7 de marzo de 2014.

que no existía suficiente evidencia para comprobar la participación directa o indirecta de los procesados en dichos actos<sup>95</sup>. No obstante este hecho, la CPI está analizando actualmente otros casos (como el de Ntaganda<sup>96</sup> y Bemba Gombo<sup>97</sup>) que presentan indicios de violencia sexual contra mujeres en contextos de conflictos armados.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba –conjunto de lineamientos para la investigación de los casos ante la CPI- han incorporado eficazmente los estándares fijados en la jurisprudencia del TPIR y TPIY. De este modo, han establecido que el consentimiento no podrá inferirse de la víctima cuando: i) la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; ii) sea incapaz de dar un consentimiento libre, y; iii) exista silencio o falta de resistencia<sup>98</sup>. Asimismo, se señala que la credibilidad y honorabilidad de la víctima no se verán influenciadas por su comportamiento sexual previo o posterior a la comisión del crimen<sup>99</sup>.

Si bien el Estatuto de Roma reconoce que en ciertos supuestos la violencia sexual puede representar un crimen internacional<sup>100</sup>, a la fecha la CPI no ha condenado a ninguna persona por la comisión de esta grave violación a los

---

<sup>95</sup> Ibidem.

<sup>96</sup> ICC. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Decision on the Prosecutor's Application under Article 58, (ICC-01/04-02/06), 13 de Julio de 2012.

<sup>97</sup> ICC. Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo. Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, (ICC-01/05-01/08), 15 de junio de 2009.

<sup>98</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Las Reglas de Procedimiento y Prueba. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). Regla 70.

<sup>99</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Las Reglas de Procedimiento y Prueba. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). Regla 71.

<sup>100</sup> FRIES, Lorena y Patsili TOLEDO. Corte Penal Internacional y Justicia de Género. Santiago de Chile: Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada, 2002.

derechos humanos. Ello indica que hay necesidad de promover la correcta aplicación del Estatuto de Roma, es decir, incorporando un enfoque de género al momento de evaluar los medios probatorios, pues como se ha visto en este capítulo, la tipificación de la violencia sexual como un crimen internacional no garantiza *per se* la sanción efectiva de los responsables<sup>101</sup>.

## **2. La protección de las mujeres frente a la violencia sexual en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)**

Conjuntamente con las disposiciones jurídicas relativas al DIH y DPI, el DIDH también ha desarrollado un marco jurídico destinado a la prohibición de la violencia sexual. Este marco normativo, sin embargo, se construyó inicialmente sobre la base de determinadas concepciones –propias del contexto histórico en el que se reconocieron los derechos humanos-, por lo que fue concebido para un determinado modelo de “ser humano”, que se reflejaba en el hombre, blanco, burgués y adulto, considerado el único sujeto de derechos en la sociedad<sup>102</sup>.

Conforme fue progresando el DIDH, se lograron reconocer los derechos de otros grupos, entre los que se encontraban las mujeres, con miras a alcanzar una sociedad más equitativa. Algunos de estos importantes avances –que se produjeron tanto en la normativa y en la jurisprudencia- son presentados a lo

---

<sup>101</sup>En el Perú, en el 2011 se emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, documento que sirve como referente para que los jueces valoren correctamente los medios probatorios en los delitos contra la libertad sexual.

<sup>102</sup> FRIES, Lorena y Nicole LACRAMPETTE. “Feminismos, género y derecho”. En: Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica. LACRAMPETTE, Lorena (ed.). Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014.

largo de este acápite. En particular, se hace referencia a los dos sistemas de protección de los derechos humanos: el universal y el interamericano.

## 2.1. Sistema universal de protección a los derechos humanos (SUPDH)

A pesar de que el SUPDH carece de un tratado específico sobre la violencia de género, ello no ha impedido que al interior del mismo se desarrolle un marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres y, en particular, frente a la violencia sexual, en tanto se trata de una grave violación a sus derechos humanos.

De acuerdo al DIDH, existen dos obligaciones generales que los Estados están llamados a cumplir: el deber de respeto y el de garantía de los derechos humanos<sup>103</sup>. Ambas obligaciones exigen a los Estados la adopción de medidas destinadas a efectivizar los derechos de los individuos bajo su jurisdicción<sup>104</sup>. La obligación de respetar constituye una prohibición para los agentes estatales de interferir con el ejercicio de los derechos. Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurarle a la población el efectivo ejercicio y goce de sus derechos.

Para el eficaz cumplimiento de ambas obligaciones, corresponde que los Estados organicen el aparato estatal, sea a través de medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, de manera tal que las

---

<sup>103</sup> CORTE IDH. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C No. 4, párr. 166 y 167. También revisar: MEDINA QUIROGA, Cecilia y Claudio NASH ROJAS. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección, op. cit.

<sup>104</sup> BUERGENTHAL Tomás, GROSSMAN, Claudio y otros. Manual Internacional de Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pp. 182.

personas puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales. Dentro de la obligación de garantizar, se concentran cuatro acciones: prevenir<sup>105</sup>, investigar<sup>106</sup>, sancionar<sup>107</sup> y reparar<sup>108</sup>, las cuales serán desarrolladas más adelante cuando se analice la debida diligencia en los casos de violencia de género.

### **2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Comité de Derechos Humanos (Comité de DDHH)**

El PIDCP<sup>109</sup> es el primer tratado internacional que estableció la igualdad entre hombres y mujeres de manera universal. Ello significó un importante avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y a partir de este hito se fue desarrollando un marco de protección de sus derechos.

No obstante este importante avance, es necesario resaltar que ninguna provisión del tratado menciona la prohibición de la violencia de género o en concreto de la violencia sexual, a pesar de los numerosos casos de este tipo de violencia ocurridos en la Segunda Guerra Mundial. Por el contrario, el PIDCP sí

---

<sup>105</sup> Por el deber de prevención, la jurisprudencia interamericana ha entendido que esta obligación comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente tratadas como un hecho ilícito. CORTE IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, op. cit, párr. 174.

<sup>106</sup> El deber de investigar, a su vez, representa una obligación imperativa del Estado, que alude a la necesidad de acceder a la justicia en aras de prevenir la repetición de nuevas violaciones a los derechos humanos, conocer la verdad de los crímenes y sancionar a los responsables. CORTE IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, N° 164, párr. 90.

<sup>107</sup> La obligación de sancionar supone la no aceptación de la impunidad, que es definida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En: MEDINA, Cecilia y Claudio NASH. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007, pp. 23.

<sup>108</sup> La obligación de reparar consiste en el deber de revertir el daño una vez producida la violación al derecho. CORTE IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, op. cit, párr. 25.

<sup>109</sup> A la fecha, 167 Estados son parte de este tratado.

estableció disposiciones específicas relacionadas a prácticas que habían ocurrido en el pasado como la prohibición de realizar torturas, experimentos médicos o científicos, la esclavitud y la trata de personas<sup>110</sup>.

Ello puso en evidencia la valoración desigual que se tuvo frente a las graves violaciones a los derechos humanos que sufrían las mujeres respecto de aquellas que afectaban a los hombres, pues como se ha indicado en el párrafo anterior, sí se establecieron prohibiciones expresas a determinadas prácticas cuyas víctimas eran mayoritariamente los hombres –como por ejemplo, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, la tortura, los experimentos científicos y la esclavitud- mientras que la violencia de género fue ignorada en la regulación normativa del momento.

A pesar de estas limitaciones, el Comité de DDHH<sup>111</sup>, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del PIDCP, logró vincular a la violencia de género con el incumplimiento de la prohibición de discriminación<sup>112</sup>. Por ello, dispuso que los Estados emprendan reformas concretas y específicas dirigidas a las mujeres, lo que pasa por establecer un marco jurídico de protección de sus derechos y adoptar los mecanismos y procedimientos para su efectiva aplicación<sup>113</sup>.

Asimismo, expresó su rechazo ante cualquier intento de justificación para la violencia de género, señalando que ni la cultura, la religión, las tradiciones ni

---

<sup>110</sup> Artículos 7 y 8 del PIDCP.

<sup>111</sup> Creado en 1976, luego de la entrada en vigor del PIDCP.

<sup>112</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones Generales Nº 28: la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), 29 de marzo de 2000, párr 4.

<sup>113</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones Generales Nº 04: Igual disfrute de derechos civiles y políticos por hombres y mujeres (Art. 3), 30 de julio de 1981, párr. 2. También COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones Generales Nº 18: No discriminación, 10 de noviembre de 1989, párr. 18.

otros factores similares<sup>114</sup> pueden ser alegados para vulnerar los derechos de las mujeres<sup>115</sup>. Esta interpretación resulta muy valiosa dado que pone de relieve cómo la violencia contra la mujer se sustenta en prejuicios y estereotipos de género que son construidos por la sociedad y cultura predominante. De igual modo, establece una exigencia para los Estados a fin de que ingresen al ámbito privado –espacios tradicionalmente ajenos a la actuación del Estado- y garanticen el cumplimiento de los derechos de las mujeres.

En el 2011, el Comité de DDHH se pronunció sobre la violación sexual que sufrió una niña indígena en *LNP vs. Argentina*<sup>116</sup>, caso que careció de una investigación diligente de los hechos, pues no se atendió a la víctima de forma inmediata y en un ambiente adecuado, ni se le brindó un intérprete para su defensa, teniendo en cuenta su condición de niña indígena. Adicionalmente a ello, pese a haber encontrado evidencias de la violación sexual, los tribunales internos absolvieron a los responsables por considerar que no se demostró que, dada la experiencia sexual previa de la víctima, ella no hubiese otorgado consentimiento.

---

<sup>114</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones Generales N° 28: la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), op. cit., párr. 32. La Relatoría Especial sobre la Violencia contra la mujer también se ha referido que la discriminación contra la mujer, señalando que la violencia contra ella es una consecuencia de la subordinación y desigualdad de las mujeres respecto a los hombres, lo que ha llevado a vulnerar sus derechos al invocarse libertades religiosas y cuestiones culturales, como costumbres, tradiciones o incluso la religión. RELATORÍA ESPECIAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS. Informe Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, 17 de enero de 2007, párr. 17 y 24.

<sup>115</sup> RELATORÍA ESPECIAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, op. cit., párr. 22.

<sup>116</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *LNP vs. Argentina*. Comunicación N° 1610/2007. 18 de julio de 2011.

En su dictamen, el Comité de DDHH señaló que las actitudes de los agentes del Estado (policías, médicos legistas, fiscales y jueces) se basaron en estereotipos de género, lo que reflejó la falta de importancia que le otorgaron a la denuncia de violencia de género, el juzgamiento de la conducta de la víctima, el maltrato e indiferencia hacia su sufrimiento y su posterior revictimización. Asimismo, sostuvo que estas acciones representaron una vulneración del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de la víctima, debido a que los agentes estatales abdicaron a sus obligaciones de investigar la denuncia y sancionar a responsables de la violencia de género. Este órgano también se refirió a las obligaciones del Estado de prevenir estos actos de violencia y reparar a la víctima, que –según indicó- debe garantizar su acceso al sistema judicial en condiciones de igualdad y la no repetición de nuevas violaciones en el futuro.

Si bien el PIDCP y el Comité de DDHH intentaron salvar los vacíos normativos de la regulación de la violencia de género; en la práctica, no se logró reducir su alta incidencia, en especial, en los casos de violencia sexual que siguieron en los años siguientes y que continúan en la actualidad. Por ello, la comunidad internacional desarrolló instrumentos jurídicos que específicamente aborden esta problemática.

Como se ha indicado, la violencia de género no se redujo debido a que la adopción de marcos normativos es solo una de las medidas que puede contribuir a su disminución. Es la correcta aplicación de los marcos jurídicos

por parte de los operadores, además de atacar las causas de la violencia de género, lo que garantizará los derechos de las mujeres.

### **2.1.2. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité CEDAW**

Si bien al momento de la suscripción de la CEDAW en 1979 ya existían otros instrumentos normativos que reconocían el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación por razones de sexo como el PIDCP, la protección que ellos otorgaban no lograba garantizar de manera efectiva los derechos de las mujeres. La realidad hizo evidente, entonces, que el lenguaje aparentemente “neutro” del discurso de los derechos humanos resultaba insuficiente para la protección efectiva de los derechos de las mujeres<sup>117</sup>, lo que puso al descubierto la necesidad de instrumentos específicos que reconozcan la existencia de violaciones específicas hacia ellas y el impacto diferenciado que éstas les producen con relación a los hombres<sup>118</sup>.

Frente a ello, la comunidad internacional propuso un marco jurídico que explícitamente integrase los derechos de las mujeres, los garantizase en igualdad de condiciones y condenase todo acto de discriminación contra ellas: la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Este tratado no otorgó nuevos derechos a las mujeres, solo

---

<sup>117</sup>Como señala Alda Facio, los tratados de derechos humanos contemplan una mirada androcéntrica en la forma de concebir los derechos, en tanto toman en cuenta solo las necesidades y particularidades de los hombres y excluyen a las de las mujeres. FACIO, Alda. 1998. Pág. 542.

<sup>118</sup>GUILLEROT, Julie. Reparaciones con perspectiva de género. OACNUDH: México, 2009, pp. 32 - 33.

se limitó a hacer explícita la forma en la que ellos debían ser interpretados<sup>119</sup>. De alguna manera, este tratado intentó incorporar una perspectiva de género en materia de derechos humanos.

La CEDAW fue el primer tratado internacional que abordó de manera expresa la discriminación por motivos de género<sup>120</sup>. A la fecha, cuenta con más de 185 Estados partes, incluyendo todos los Estados de América Latina. No obstante, una abrumadora mayoría de ellos han formulado una serie de reservas<sup>121</sup> en ciertas disposiciones vinculadas al rol de la mujer en la familia, las fuerzas armadas, la planificación familiar, etc., lo que pone de relieve cómo, a pesar de manifestar su compromiso con los derechos de la mujer en un plano abstracto; en realidad, los Estados excluyen la protección de los derechos de la mujer en determinadas áreas en sus ordenamientos jurídicos internos.

Este tratado define a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> NASH, Claudio. “Estudio Introductorio: Derechos Humanos y Mujeres. Teoría y práctica”. En: Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica.

<sup>120</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada: 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

<sup>121</sup> De los países de América del Sur, solo Brasil ha formulado reservas. Perú, Ecuador, Argentina, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Colombia y Venezuela no lo han hecho.

<sup>122</sup> Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 1.

A fin de combatir esta discriminación, la convención obliga a los Estados no solo a establecer un marco jurídico de protección a la mujer en condiciones de igualdad, sino también a sancionar a quienes practican la discriminación por motivos de género y derogar la legislación que avale o fomente esta discriminación<sup>123</sup>. En consecuencia, la CEDAW apuesta por no solo instaurar una “igualdad formal”, que impida un trato distinto entre hombres y mujeres sin una justificación razonable, sino que apunta a una “igualdad sustantiva”, que garantice la igualdad en el ejercicio y goce de los derechos.

Si bien este tratado no se pronuncia específicamente sobre la violencia sexual contra la mujer, el Comité CEDAW<sup>124</sup> -órgano establecido en 1982 para supervisar el cumplimiento de la CEDAW- la ha reconocido como una forma de discriminación contra la mujer<sup>125</sup> y ha contribuido en gran medida al reconocimiento de que toda forma de violencia contra ella representa una grave violación de derechos humanos<sup>126</sup>.

En sus Recomendaciones Generales, el Comité CEDAW ha afirmado que los Estados deben actuar a fin de eliminar la discriminación de género, independientemente de si ella se presenta en un contexto público o privado<sup>127</sup>. Adicionalmente, en los dictámenes emitidos a propósito de las

---

<sup>123</sup> INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH ASIA PACIFIC. Por la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) a través de su Protocolo Facultativo: una guía. Kuala Lumpur: IWRAW Asia Pacific, 2008, pp. 2.

<sup>124</sup> Creado por el artículo 17.1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>125</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendación general N° 19: la violencia contra la mujer, 1992, párr. 1.

<sup>126</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. “Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos”. Estudio del Secretario General. Naciones Unidas, 2006, pp. 10.

<sup>127</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendación general N° 28: al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 2010, párr. 9 - 10.

comunicaciones individuales enviadas ante este órgano<sup>128</sup>, ha resaltado como parte de sus obligaciones en materia de no discriminación por motivos de género que los Estados deben remover los estereotipos de género y velar por la efectiva aplicación de las normas jurídicas que brindan protección a las mujeres frente a la violencia.

En ese sentido, el cumplimiento de sus obligaciones no se limita a la sola emisión de leyes y programas, sino además a garantizar su implementación en aspectos tales como la prevención, investigación de los hechos, sanción a los responsables y asistencia legal y psicológica a las víctimas<sup>129</sup>. Al respecto, ha sostenido que la inacción de los funcionarios públicos no solo representa el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de igualdad de género sino que adicionalmente refuerza el ciclo de violencia contra las mujeres<sup>130</sup>.

Precisamente, cuando los Estados no cumplen con adoptar medidas de prevención y estrategias concretas que garanticen la protección de las mujeres en determinados contextos como son los conflictos armados, éstas pueden ser

---

<sup>128</sup> Al aprobarse en 1999 el Protocolo Facultativo de la CEDAW, se facultó al Comité CEDAW a recibir comunicaciones de individuos y organizaciones por la violación de los derechos recogidos en la CEDAW.

<sup>129</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendación general N° 19: la violencia contra la mujer, op. cit, párr. 16; Recomendación general N° 24: la mujer y la salud. Naciones Unidas, 1999, párr. 15 - 16. También: RELATORÍA ESPECIAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS. Informe sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de 1997; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/Sida, 17 de enero de 2005. párr. 26. COMITÉ CEDAW. Şahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007, párr. 12.1.4; Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010, párr. 8.3; Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 6/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007, párr. 12.1.1.

<sup>130</sup> COMITÉ CEDAW. A. T. vs. Hungría. Comunicación N° 2/2003. Decisión del 26 de enero del 2005, párr. 9.4.

víctimas de violencia, lo que representa una forma de discriminación, y verse impedidas de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad<sup>131</sup>.

En suma, se puede afirmar que los principales logros de la CEDAW y de su respectivo Comité pueden resumirse en los siguientes: i) hacer visible por primera vez en el DIDH la discriminación histórica entre los hombres y mujeres; ii) extender la responsabilidad internacional de los Estados a actos que cometan los particulares y; iii) revelar el vínculo que -muchas veces- existe entre los roles y estereotipos de género y la cultura, los cuales sustentan y avalan la discriminación de género<sup>132</sup>.

## 2.2. Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos(SIPDH)<sup>133</sup>

En el ámbito del SIPDH también se han producido notables avances sobre la prohibición de la violencia sexual. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han resuelto varios casos en los cuales se han pronunciado acerca de las obligaciones de los Estados frente a estos execrables actos<sup>134</sup>.

---

<sup>131</sup> Ibidem, párr. 11.

<sup>132</sup> FRIES, Lorena y Nicole LACRAMPETTE. “*Feminismos, género y derecho*”. Op. cit.

<sup>133</sup> En esta parte, no me referiré a la CIM ni a la Relatoría sobre los derechos de la mujer por cuestiones de extensión del presente trabajo. Ello no quiere expresar de ningún modo restar la importancia de estas dos instituciones en el reconocimiento de los derechos de la mujer en el SIPDH.

<sup>134</sup> Si bien no se va a abordar en el presente trabajo la labor desempeñada por la Comisión Interamericana de Mujer (CIM) por cuestiones de extensión del texto, quisiera resaltar que este órgano ha sido uno de los principales motores para la suscripción de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y actualmente sirve como un espacio de debate y propuestas de políticas sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en el continente americano, por lo que es un ente clave en la promoción de los derechos humanos de las mujeres.

### 2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La CADH fue el primer tratado regional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en establecer el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos. Este instrumento, conjuntamente con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>135</sup> y otros tratados posteriores<sup>136</sup>, fija los estándares mínimos que deben existir para la protección de los derechos humanos en el continente americano.

El artículo 1 de la CADH establece la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en condiciones de igualdad, principio que establece la base de una sociedad que promueve la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos<sup>137</sup>. Este principio representa uno de los fundamentos del DIDH, en tanto todas las personas somos iguales ante la ley y, en consecuencia, tenemos derecho sin discriminación a una igual protección de la ley<sup>138</sup>.

Adicionalmente, el artículo 2 dispone que los Estados tienen la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos contenidos en la CADH mediante la adopción de medidas legislativas,

<sup>135</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada: 2 de mayo de 1948.

<sup>136</sup> Así, por ejemplo se pueden mencionar la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, entre otros.

<sup>137</sup> CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.63. Washington, 2001, párr. 9.

<sup>138</sup> FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 87.

administrativas o de otra índole. Ello supone la adecuación de la legislación y procedimientos a las necesidades de la población, incluyendo a las mujeres, para respetar y garantizar el ejercicio libre y pleno de sus derechos.

Otra disposición relevante es el artículo 5, que reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye tanto el ámbito físico, psíquico y moral. Esta protección proscribire la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que incluye a las distintas expresiones de la violencia como es la violencia sexual. Esta última interpretación no se encuentra explícita en el tratado; sin embargo, existe vasta jurisprudencia de la Corte IDH que así lo ha reafirmado<sup>139</sup>.

Sin embargo, el carácter “neutro” de los derechos reconocidos en la CADH originó una situación similar a la del PIDCP: la desprotección de los derechos de la mujer. Los casos sometidos ante la CIDH y Corte IDH en las primeras décadas de su funcionamiento reflejan claramente lo afirmado, pues no se pronunciaron sobre la violencia de género ni interpretaron correctamente las obligaciones de los Estados en esta materia. Por ello, fue necesaria la suscripción de un tratado específico.

### **2.2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

---

<sup>139</sup> Por mencionar algunos ejemplos: el caso del Penal Castro Castro vs. Perú de 2006; González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México de 2009; Fernández Ortega vs. México de 2010; Rosendo Cantú vs. México de 2010 y Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador de 2012.

En 1994 se adoptó la Convención de Belém do Pará, el único tratado sobre las obligaciones de los Estados frente a la violencia de género en la región americana. La necesidad de suscribir este tratado surge de la brecha de género que existía entre la protección a todos los individuos consagrada en los tratados de derechos humanos y la aplicación concreta de estos instrumentos. Así, en la práctica era claro cómo a pesar de que instrumentos jurídicos establecían una protección formal tanto para hombres y mujeres, cuando los derechos de éstas eran vulnerados no se reconocían como violaciones a los derechos humanos ni se activaba la protección señalada en los tratados internacionales.

En ese contexto, la Convención de Belém do Pará ha buscado brindar una protección a las mujeres frente a una situación que afecta su desarrollo y el ejercicio de sus derechos: la violencia de género. Recogiendo las definiciones esbozadas en la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer de 1993, este tratado define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”<sup>140</sup>. En ese sentido, se entiende que el concepto de violencia de género, definida como la acción u omisión generada por el abuso de poder de una persona sobre otra en atención a su sexo, alude al de violencia contra la mujer recogido en este tratado, ya que ésta última se produce en razón de su género.

---

<sup>140</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada: 6 de septiembre de 1994. Entrada en vigor: 3 de mayo de 1995. Artículo 1.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará señala que esta violencia puede ser perpetrada por algún miembro de la familia, la comunidad o el Estado<sup>141</sup> y reconoce expresamente el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado<sup>142</sup> -poniendo de relieve cómo generalmente la violencia de género se produce en el seno del hogar y se replica en otros espacios.

En ese sentido, dispone que las mujeres deban acceder a los más altos estándares de protección frente a situaciones de violencia, para lo cual se debe prohibir toda clase de discriminación y eliminar patrones estereotipados y prácticas sociales que fomenten la violencia hacia ella<sup>143</sup>. Además, establece la responsabilidad del Estado en casos de violencia de género, sea por su participación directa (cuando a través de sus agentes se comete el acto) o indirecta (cuando la violencia es privada y el Estado la consiente o no la sanciona)<sup>144</sup>.

Para garantizar este derecho, los Estados deben adoptar una serie de medidas entre las cuales se encuentran: i) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; ii) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar esta violencia; iii) adecuar su legislación a los tratados internacionales sobre la materia; iv) establecer procedimientos legales eficaces para permitir el acceso a la justicia a las víctimas; vi) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar el derecho a

---

<sup>141</sup> Ibidem. Artículo 2.

<sup>142</sup> Ibidem. Artículo 3.

<sup>143</sup> Ibidem. Artículo 6.

<sup>144</sup> Ibidem. Artículo 2.

la reparación de las víctimas y; vii) adoptar medidas destinadas a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho a una vida libre de violencia, como por ejemplo a través de investigaciones y estadísticas sobre las causas y consecuencias así como la eficacia de las acciones estatales<sup>145</sup>.

Cabe señalar que si bien la Convención de Belém do Pará representa un avance en la protección específica a los derechos de las mujeres, tiene un principal obstáculo: su limitada justiciabilidad. En ese sentido, si bien este tratado tiene por objeto proteger a las mujeres teniendo en consideración el contexto de discriminación y violencia de género que sufren, el artículo 12 del mismo instrumento establece que solo podrán presentarse peticiones respecto de la violación del artículo 7 de la Convención. La jurisprudencia de la Corte IDH ha limitado más aún la justiciabilidad de la Convención de Belém do Pará, al reducir su competencia al artículo 7.b), lo que repercute de manera negativa en la efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres.

### **2.2.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

A partir de la década de los noventa, la CIDH<sup>146</sup>, órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región americana, empieza a pronunciarse sobre casos de violaciones a los derechos de las mujeres. Respecto a la violencia de género, la CIDH ha señalado que la falta de prevención, investigación, sanción y reparación de esta violencia

---

<sup>145</sup> Ibidem. Artículos 7 y 8.

<sup>146</sup> La CIDH es un órgano autónomo de la OEA, creado en 1959, cuya principal función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo en esta materia. Es competente para recibir peticiones individuales y presentar recomendaciones a los Estados para la observancia debida de los derechos humanos en la región.

constituye principalmente una vulneración a los derechos a la integridad (artículo 5 de la CADH), la vida (artículo de la 4), las garantías judiciales y la protección judicial efectiva (artículos 8 y 25), la dignidad personal (artículo 11) y la igualdad ante la ley (artículo 24).

En 1996, por primera vez, la CIDH aborda la cuestión de la violación sexual en contextos de conflictos armados en el caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, cuya víctima había sido violada por los agentes del orden por ser esposa de un presunto miembro del MRTA, un grupo terrorista<sup>147</sup>. Al respecto, este órgano recalcó el impacto de la violencia en la víctima, no solo como consecuencia de la violación sexual, sino debido a otros factores, entre los que menciona la indiferencia y desidia de las autoridades para investigar diligentemente los hechos, sancionar a los responsables y otorgarle a la víctima una reparación.

El caso en mención, que años más tarde serviría como fundamento para calificar a la violación sexual como tortura en el caso *Akayesu*, fue el primero en el que un órgano internacional estableció que la violación sexual constituye un supuesto de tortura, al cumplir con los tres requisitos establecidos en la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura: i) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; ii) de manera intencional y; iii) cometido con la finalidad de intimidar, sancionar u otra similar<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> CIDH. *Raquel Martín de Mejía Vs. Perú*, Informe N° 5/96, caso 10.970, 1 de marzo de 1996.

<sup>148</sup> *Ibidem*.

Es de resaltar que la CIDH acogió el caso a pesar de no existir ninguna denuncia en los tribunales internos del Perú sobre la violación sexual. Es decir, presumió como ciertos los hechos narrados por la víctima, al coincidir con lo expresado por organismos internacionales y otras instituciones que documentaron las numerosas violaciones a los derechos humanos cometidas contra las mujeres por parte de las fuerzas del orden en el Perú durante el conflicto armado.

De esta manera, afirmó que la violación sexual representó un medio para intimidar y castigar a las mujeres que estaban vinculadas con sospechosos de terrorismo, siendo los perpetradores—principalmente—agentes del orden. Adicionalmente, sostuvo que el temor que sentían las víctimas ante posibles represalias por parte de los autores y su estigmatización en la sociedad—por ser consideradas terroristas—, dificultaban la investigación y sanción de estos crímenes<sup>149</sup>.

En el 2001, la CIDH se pronunció nuevamente sobre la violencia sexual en el caso de las hermanas *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*. En dicho caso, reiteró que la violación sexual a la que fueron sometidas las tres mujeres mientras se encontraban ilegalmente privadas de su libertad por miembros del Ejército mexicano, acusada de apoyar a un grupo subversivo, constituyó una forma de tortura<sup>150</sup>. Asimismo, calificó a la violación de una persona detenida como una práctica especialmente grave, dada la facilidad con

---

<sup>149</sup> Ibidem.

<sup>150</sup> CIDH. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez v. México*. Informe 53/01, caso 11.565, 4 de abril de 2001.

la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima<sup>151</sup>.

Ese mismo año, en un caso que trataba sobre violencia familiar, *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, la CIDH por primera vez aplicó la Convención de Belém do Pará. En dicho caso, la Comisión estableció un estándar muy relevante en materia de los derechos de las mujeres: la debida diligencia<sup>152</sup>, aspecto que se desarrollará en profundidad en el siguiente punto referido a la Corte IDH.

Así, afirmó que el Estado brasileño no fue diligente para tratar la violencia de género, lo que se expresó en falta de prevención, investigación de las denuncias, sanción a los responsables y reparación a las víctimas. Siguiendo su razonamiento, concluyó que al permitir la impunidad en los casos de violencia contra la mujer, el Estado fue cómplice de la violencia<sup>153</sup> y obstaculizó el ejercicio de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones<sup>154</sup>. No obstante, recalcó las buenas prácticas desarrolladas por el Estado, como la creación de delegaciones policiales que investiguen estos crímenes, la construcción de “hogares refugio” y la invalidez de la “defensa del honor” como justificación para la violencia contra la mujer<sup>155</sup>.

---

<sup>151</sup> Ibidem.

<sup>152</sup> CIDH. *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*. Informe N° 54/01, caso N° 12.051. 16 de abril de 2001.

<sup>153</sup> Ibidem.

<sup>154</sup> CIDH. *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*. Caso N° 11.625. Informe N° 4/01. 19 de enero de 2001.

<sup>155</sup> Ibidem.

En un caso más reciente, *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*—que al igual que el caso anterior trató sobre violencia doméstica—, la CIDH reiteró que la indiferencia de las autoridades en los casos de violencia de género representa un supuesto de discriminación contra las mujeres en tanto se les deniega una igual protección ante la ley<sup>156</sup>. En ese sentido, se refirió a que el incumplimiento de esta obligación no solo compromete el derecho a la igualdad y no discriminación, sino adicionalmente el derecho a la vida, la integridad y la libertad, pues los actos de violencia a menudo suponen un riesgo para la vida, salud y desarrollo de las mujeres.

En el caso citado, el Estado había emitido una orden de protección en beneficio de la víctima y sus hijas, lo que indicaba que las autoridades eran conscientes de la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima. Sin embargo, los agentes estatales optaron por ignorar las denuncias de la víctima sobre los constantes incumplimientos del agresor respecto de la orden de protección, lo que constituyó la violación a sus derechos a la vida, a la integridad y a las garantías judiciales<sup>157</sup>.

La labor de la CIDH ha sido un motor importante en la promoción y vigencia de los derechos humanos de la mujer en el continente, pues desde 1996 se ha venido pronunciando sobre la violencia sexual y otras formas de violencia de género. Si bien algunos expertos han criticado el hecho de que este órgano no

---

<sup>156</sup> CIDH. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*. Informe N° 80/11, caso N° 12.626. 21 de julio de 2011.

<sup>157</sup> *Ibidem*.

remitiese estos casos a la Corte IDH<sup>158</sup>, impidiendo el desarrollo jurisprudencial sobre esta materia, esta reticencia puede explicarse precisamente por la tendencia en la jurisprudencia del tribunal en dicho momento.

Como se explicará a continuación, en sus inicios, la Corte IDH no aplicó los estándares desarrollados por los tribunales penales internacionales ni por la propia CIDH en materia de violencia sexual. Recién en el 2006 –diez años después de *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*- dicho tribunal se pronunció por primera vez sobre la violencia de género en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, estableciendo la responsabilidad del Estado peruano por la comisión de actos de violencia sexual contra mujeres privadas de libertad.

#### 2.2.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

La Corte IDH, órgano jurisdiccional del SIPDH, ha contribuido a delimitar el concepto de violencia contra la mujer, señalando que no toda violación a los derechos humanos de la mujer debe ser calificada como violencia de género. Así, en los casos *Ríos y otros vs. Venezuela y Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH afirmó que “no toda violación a un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará (violencia de género)”<sup>159</sup>. Ello implica que para calificar a una agresión como violencia de género, este

<sup>158</sup> MEDINA, Cecilia. “*Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?*” Publicado en *Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos*. Prof. A. Manganas (ed.), Volume B, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, Athens (2003), pp. 907-930.

<sup>159</sup> CORTE IDH. Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 279; Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 296.

ataque debe estar dirigido a las mujeres por su condición de *mujeres*. Por ello, en los casos mencionados, no se consideró que existió violencia de género, pues mujeres y hombres fueron víctimas de lesiones por su condición de periodistas y no en atención a su sexo.

En un primer momento, sin embargo, la Corte IDH no tuvo la determinación suficiente para juzgar y condenar la violencia de género. Así, en 1995, en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (1995), cuyas víctimas fueron detenidas ilegalmente y posteriormente desaparecidos, el tribunal ignoró la declaración de un testigo sobre la violencia sexual que habría sufrido una de las víctimas. La Corte IDH no solo no tomó como verdadera esta grave vulneración dado el contexto del caso, sino que además ni siquiera ordenó la realización de posteriores investigaciones para determinar la veracidad de la denuncia<sup>160</sup>.

Posteriormente, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997), la Corte IDH tampoco consideró la denuncia de la víctima sobre la violación sexual a la que se le habría sometido durante su detención arbitraria, a pesar de la evidencia indiciaria dado el contexto en el que se denunció la violación. A diferencia del caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, en el que la CIDH consideró como cierta la violación sexual alegada por la víctima; en estos casos, la Corte IDH decidió desestimar las denuncias de las víctimas y los testigos, sin considerar la evidencia indiciaria<sup>161</sup>. Por el contrario, sí se basó en los testimonios y el

---

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

<sup>161</sup> CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.

contexto para determinar que las víctimas habrían sufrido recibido tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como se ha señalado, en el 2006, la Corte IDH se pronunció por primera vez sobre la violencia de género en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*. En dicho caso, el tribunal señaló que la violencia de género implica que “las mujeres se vean afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, estando los actos de violencia dirigidos específicamente a ellas por su condición de mujer y afectándoles en mayor proporción que a los hombres”<sup>162</sup>. En ese sentido, reconoció que la violación a los derechos humanos pueden afectar de forma distinta a hombres y mujeres, por lo que se requieren respuestas y tratamientos diferenciados, los cuales deben, a su vez, reconocer las características y necesidades propias de cada grupo.

Un ejemplo de la violencia que enfrentan las mujeres de manera específica es la violencia sexual<sup>163</sup>, la cual ha sido considerada por la Corte IDH como una forma paradigmática de la violencia de género<sup>164</sup>. En ese análisis, el tribunal ha determinado que la condición para que se configure la violencia de género es que se dirija a las mujeres por su condición de tales, es decir, a consecuencia de su situación de subordinación fáctica respecto a los hombres<sup>165</sup>. Ejemplos

---

<sup>162</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 223.

<sup>163</sup> VILLANUEVA, Rocío. “Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Feminicidio. El fin de la impunidad*. ALCOCEBA GALLEGGO, Amparo (ed.). Madrid: Tirant lo Blanch, 2010.

<sup>164</sup> CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

<sup>165</sup> VILLANUEVA, Rocío. *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. Lima: Palestra Editores, 2009.

de esta violencia son la violación sexual, el homicidio de mujeres por parte de sus parejas –feminicidio-, los crímenes de honor, entre otros.

De acuerdo a la jurisprudencia del tribunal, la violencia sexual alude al conjunto de acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>166</sup>. Esta definición sigue los elementos desarrollados en el caso *Akayesu*<sup>167</sup>. En esa línea –y siguiendo la jurisprudencia del TPIR-, consideró que la inspección vaginal dactilar que sufrió una reclusa por parte de sujetos encapuchados representa un supuesto de violación sexual, en tanto representa “una invasión física de carácter sexual”<sup>168</sup>.

La definición del concepto de violación sexual por el que optó la Corte IDH no la limita a la relación sexual por vía vaginal –como se consideraba tradicionalmente-, sino que va más allá e incluye los actos de penetración vaginal o anal por partes del cuerpo del agresor u otros objetos<sup>169</sup>, reafirmando lo establecido en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales.

Tuvieron que pasar tres años para que la Corte IDH se pronunciara nuevamente sobre la violencia de género. Así, en el 2009, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, en el cual tres mujeres (dos de ellas menores de edad) fueron agredidas sexualmente y posteriormente ejecutadas en Ciudad Juárez,

<sup>166</sup> CORTE IDH. Caso Penal Castro Castro v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 306.

<sup>167</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 688.

<sup>168</sup> CORTE IDH. Caso Penal Castro Castro v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 309.

<sup>169</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párr. 310.

la Corte IDH enfatizó que la discriminación basada en motivos de género era el común denominador de la violencia contra la mujer<sup>170</sup>. Esta sentencia constituyó un hito en la jurisprudencia sobre violencia de género, en tanto innovó en diversos aspectos que se analizarán en este y el siguiente capítulo.

En el caso en mención, el tribunal utilizó el término “feminicidio” para referirse al homicidio de la mujer por razones de género<sup>171</sup> e hizo énfasis en el contexto de discriminación sistemática contra las mujeres que se vivía en ciudad Juárez<sup>172</sup>. En ese sentido, señaló que los estereotipos de género<sup>173</sup> motivaban la violencia hacia ella coincidían en la modalidad de los crímenes y en la actitud de las autoridades al momento de brindar protección a las víctimas y durante la investigación, en la medida en que la culpa de lo ocurrido se suele atribuir a la víctima, ya sea por su comportamiento, su ropa, su ocupación, su conducta sexual u otros factores<sup>174</sup>.

Para determinar la responsabilidad del Estado, la Corte IDH aplicó el estándar de debida diligencia respecto a la obligación general de garantía frente a actos de particulares. Sostuvo que si bien no todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares pueden ser atribuidas al Estado, sí puede determinarse la responsabilidad de éste cuando se cumplen tres requisitos: a) que tenga conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato; b)

---

<sup>170</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 128 - 129.

<sup>171</sup>Ibidem, párr. 143.

<sup>172</sup>Ibidem, párr. 133.

<sup>173</sup>La Corte IDH sostuvo que “los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. En: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 401. En el capítulo 2 se profundizará más en este concepto.

<sup>174</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 400.

respecto de una víctima determinada y c) la posibilidad razonable de prevenir y evitar ese riesgo<sup>175</sup>. Es decir, solo se le atribuye la responsabilidad al Estado cuando incumple su obligación de protección estando en posición de garante<sup>176</sup>.

Siguiendo ese razonamiento, el tribunal determinó la responsabilidad del Estado mexicano debido a que sus agentes, a pesar de no haber estado involucrados en la comisión de los actos de violencia sexual, no cumplieron con investigar con debida diligencia las denuncias de desaparición de las víctimas, teniendo en cuenta el contexto de discriminación estructural hacia las mujeres en ciudad Juárez, lo que sugería un riesgo real e inminente de que las víctimas sean agredidas sexualmente<sup>177</sup>.

Si bien el caso *Campo Algodonero* es considerado emblemático en la jurisprudencia relativa a la violencia de género, la Corte IDH perdió la oportunidad de establecer que en el caso se cometieron actos de tortura, al exigir que para configurar este delito, el sujeto activo debía ser un funcionario público o actuar bajo su dirección. Ello supuso, sin dudas, un retroceso en la materia, pues el propio Comité contra la Tortura ha sostenido que es posible

---

<sup>175</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 280; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78. Ver también: TEDH, Caso Kiliç v. Turquía, Sentencia del 28 de marzo de 2000, párr. 62 y 63 y Caso Osman v. Reino Unido, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 115 y 116.

<sup>176</sup>ABRAMOVICH, Victor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: Anuario de Derechos Humanos 2010, Universidad de Chile. Pp. 174 – 175.

<sup>177</sup>Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 283.

que actos cometidos por particulares constituyan tortura en tanto el Estado los consienta o tolere<sup>178</sup>.

Adicionalmente a ello, en el caso *Campo Algodonero*, la Corte IDH resolvió que sí era competente para investigar y establecer la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Convención Belém do Pará. No obstante, el tribunal limitó su competencia al artículo 7, alegando una interpretación sistemática y teleológica del artículo 12 del mismo instrumento<sup>179</sup>, aunque en la realidad parecía una interpretación literal de la norma. En ese sentido, rechazó que pueda pronunciarse sobre otros artículos de la Convención, lo que no implica que éstos sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes. Esta interpretación restringida (de la competencia de la Corte IDH sobre la Convención Belém do Pará) supone una limitación a la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

Posteriormente, en *Fernández Ortega vs. México* y *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH se refirió específicamente a la violación sexual contra mujeres indígenas<sup>180</sup>, a quienes consideró en una situación de especial vulnerabilidad. En sus sentencias, el tribunal calificó como tortura a la violación sexual “aun cuando consista en un solo hecho y ocurra fuera de espacios públicos, como

<sup>178</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. observación General No. 2 sobre aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, documento CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 18.

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 77.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

en la vivienda de la víctima”<sup>181</sup>. En esa línea, refirió que la violación sexual es una forma particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor<sup>182</sup>.

Al respecto, sostuvo que las características de este crimen impiden que existan medios probatorios o testigos como en otros delitos, siendo una prueba fundamental el testimonio de la víctima<sup>183</sup>. Señaló, además, que las autoridades deben tener en consideración que la violación sexual y otros actos de violencia sexual son hechos particularmente traumáticos para la víctima, por lo que puede presentar algunas inconsistencias e imprecisiones sobre la narración de la violencia sexual<sup>184</sup>, sin que ello descalifique su testimonio.

En el caso *J. vs. Perú* así como en *Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH reiteró estos criterios y fue más allá al señalar que “en los casos donde se aleguen agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima”<sup>185</sup>, en tanto la responsabilidad de realizar los exámenes médicos que desacrediten la violencia es imputable al Estado<sup>186</sup>. El tribunal determinó la existencia de violencia sexual a la víctima, basándose en los siguientes factores: el testimonio de la víctima, la similitud de

---

<sup>181</sup>CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 128; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 118.

<sup>182</sup>CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 89; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 100.

<sup>183</sup> Ibidem.

<sup>184</sup> CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 91.

<sup>185</sup>CORTE IDH. *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 333; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 153.

<sup>186</sup>CORTE IDH. *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Op. cit, párr. 334.

su testimonio con el contexto de violencia sexual, las dificultades de obtener medios probatorios y la presunción de veracidad que deben otorgarse a estas denuncias<sup>187</sup>.

En los supuestos de violencia sexual –incluida la violación sexual–, la Corte ha rechazado considerar el uso de la fuerza por parte de la víctima como un elemento determinante de la existencia –o su ausencia– de consentimiento. En esa línea, ha sostenido que existen circunstancias en las que se producen los actos de violencia que eliminan cualquier posibilidad de que exista consentimiento por parte de la víctima, como es su detención o privación de la libertad<sup>188</sup>. Esto ha representado un avance importante de la jurisprudencia, en tanto aleja del análisis a la víctima –a quien muchas veces se le exige actuar de manera desproporcionada y hasta absurda– y se concentra en evaluar al agresor y al contexto en el que se produce el acto sexual<sup>189</sup>.

Igualmente, en todos los casos de violencia sexual contra mujeres que la Corte IDH ha juzgado, se ha pronunciado sobre la falta de debida diligencia por parte del Estado. Así, ha sostenido que "un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no

---

<sup>187</sup>CORTE IDH. J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Op. cit, párr. 360.

<sup>188</sup>Ibidem.

<sup>189</sup> MACKINNON, Catherine. "Defining Rape Internationally: A Comment on Akayesu". En: Columbia Journal of Transnational Law. Vol. 44. Nueva York, 2006.

por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"<sup>190</sup>.

La debida diligencia también es parte de las obligaciones internacionales de los Estados en su lucha frente a la violencia contra la mujer según lo ha establecido el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará<sup>191</sup>. La Corte IDH ha reconocido que el deber de garantía debe ser entendido en estos como una obligación reforzada<sup>192</sup>. Esta obligación reforzada debe ser interpretada como obligaciones específicas frente a la violencia de género contra las mujeres. Igualmente, ha establecido que la debida diligencia es una obligación de buena fe, lo que implica que los agentes estatales realicen acciones con miras a efectivamente eliminar la violencia contra la mujer<sup>193</sup>.

En ese sentido, la jurisprudencia interamericana ha dotado de contenido al estándar de la debida diligencia, que comprende la prevención, investigación, sanción y reparación<sup>194</sup>. En materia de prevención, la Corte IDH ha señalado que esta obligación es de medio y no de resultado, lo que implica que el Estado

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, op. cit, párr. 172; González y otras vs. México ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit. párr. 254.

<sup>191</sup> Corte IDH. González y otras vs. México ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 258. COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19 (1994). Párr. 9. También: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Radhika Coomaraswamy, enviado de acuerdo a la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/85. Violencia contra la mujer en la familia. 10 de marzo de 1999, párr. 25.

<sup>192</sup> CORTE IDH. Campo Algodonero, párr. 35 – 77. TRAMONTANA, Enzamaría. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". En: Revista IIDH. Vol. 53 (2011). CIDH. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Op. Cit, párr. 127-130; Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.63. Washington, 2001. Párr. 10. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. 20 de enero de 2006, párr. 31.

<sup>193</sup> CASO CORTE. CIDH. Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Op. Cit.

<sup>194</sup> La obligación de reparar no será materia de desarrollo en este capítulo, sino en el siguiente.

debe contar con un marco jurídico adecuado para proteger a las víctimas y los recursos para la aplicación efectiva de estas normas.

En concreto, ha señalado que ante el riesgo real e inminente de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, el Estado está obligado a realizar búsquedas e impedir mediante todos los mecanismos posibles la comisión de algún delito<sup>195</sup> y adoptar medidas concretas para desterrar prejuicios que afecten el correcto desempeño de sus funciones, evitando así la violencia contra la mujer<sup>196</sup>, especialmente en situaciones donde su vulnerabilidad se incrementa<sup>197</sup>.

Por su parte, respecto a la obligación de investigación y sanción, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen una “obligación reforzada” de investigar la violencia contra la mujer<sup>198</sup>, en tanto debe promover la confianza de las mujeres en la capacidad de las autoridades de protegerlas frente a violencia y condenar así este crimen<sup>199</sup>. En ese aspecto, si bien la obligación de investigar y sancionar son obligaciones de medios y no de resultados, ellas no deben ser asumidas como simples formalidades destinadas a no generar ningún resultado<sup>200</sup>.

---

<sup>195</sup> CORTE IDH. Caso González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 284.

<sup>196</sup> Ibidem, párr. 164; CIDH. Maria da Penha Vs. Brasil, párr. 55; CIDH. Maria da Penha Vs. Brasil, párr. 55; Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, párr. 97.

<sup>197</sup> CORTE IDH. Caso González y otras Vs. México (Campo Algodonero). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 258; Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 178 – 179.

<sup>198</sup> CORTE IDH. González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 293.

<sup>199</sup> VILLANUEVA, FLORES, Rocío. “Feminicidio y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op. cit. Pág. 13.

<sup>200</sup> CORTE IDH. Caso Fernández Ortega Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 191; Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 175.

En esa línea, la Corte IDH ha rechazado que los actos de violencia sexual sean juzgados en tribunales militares, aunque hayan sido perpetrados por un funcionario militar, pues la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar a militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto<sup>201</sup>. Juzgar estos casos en el fuero militar supone una vulneración al derecho a las garantías judiciales y protección judicial, es decir, el derecho al debido proceso<sup>202</sup>, lo que representa un incumplimiento de la obligación de la debida diligencia.

A modo de conclusión de este primer capítulo, cabe afirmar que si bien en un inicio los tratados internacionales en materia de derechos humanos no resultaron suficientes para garantizar la prohibición de la violencia de género, a partir del 2006, la interpretación innovadora de los tribunales internacionales han promovido un consenso respecto a que la violencia sexual representa una grave violación a los derechos humanos. En ese sentido, los Estados deben hacer especial énfasis en erradicar estas prácticas y adoptar medidas destinadas no solo a prevenir que ella ocurra sino también para actuar con debida diligencia al momento de investigar, sancionar y reparar a las víctimas. Este último punto será abordado a continuación.

---

<sup>201</sup> CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 156 y 161.

<sup>202</sup> CORTE IDH. Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115; Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124.

## Capítulo 2: La obligación internacional del Estado de reparar a las mujeres víctimas de violencia sexual durante los conflictos armados

En el capítulo anterior se desarrolló la prohibición de la violencia sexual en el Derecho Internacional y se hizo énfasis en las obligaciones de los Estados frente a ésta. Precisamente, una de las obligaciones internacionales de los Estados es reparar a las víctimas de violencia sexual, concepto que será analizado en este capítulo.

La reparación constituye una de las obligaciones principales de los Estados en materia de derechos humanos. Esta medida tiene por finalidad reponer a la víctima de la violación a una posición relativamente similar a la que se encontraba antes de producirse la vulneración del derecho, de modo que sus efectos desaparezcan –o al menos se atenúen.

Ella puede concebirse desde una perspectiva amplia y otra más estrecha. En el primer caso, alude a las distintas modalidades mediante las cuales el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional y brindar remedios a las víctimas. En el segundo caso, se refiere exclusivamente a las medidas en el plano administrativo, es decir, los planes o programas de reparación.

Aunque la presente tesis se avoque al análisis del programa de reparación peruano, en este capítulo se desarrollará el concepto de la obligación internacional del Estado de reparar las graves violaciones a los derechos

humanos desde una perspectiva amplia, y se hará especial énfasis en la necesidad de pensar esta obligación con un enfoque de género para repararlos actos de violencia sexual.

## 1. Origen de la obligación de reparar: la responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad internacional del Estado es el punto de partida de la obligación de reparar. Por ello, aunque rápidamente, conviene abordar los elementos que dan lugar a su origen. El Proyecto de Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos<sup>203</sup> (en adelante, el *Proyecto de responsabilidad de los Estados*), desarrolló los dos elementos de la responsabilidad internacional: el objetivo y el subjetivo<sup>204</sup>.

Por un lado, el elemento objetivo consiste en la comisión de una infracción a una obligación internacional vigente establecida por una norma<sup>205</sup> del derecho internacional<sup>206</sup>, independientemente de su legalidad en el plano interno de cada Estado<sup>207</sup>. El elemento subjetivo, por su parte, alude al factor de atribución del acto ilícito al Estado. Esta vinculación se presenta tanto en actos

<sup>203</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Resolución 56/83. 12 de diciembre de 2001.

<sup>204</sup> SHELTON, Dinah. "*Righting wrongs: reparations in the articles on state responsibility*". En: American Journal of International Law. Volumen 98:833:2002, pp. 835.

<sup>205</sup> Según el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se entiende que una norma jurídica puede provenir de las siguientes fuentes: convenciones internacionales, costumbre, principios generales de derecho, decisiones judiciales y doctrina.

<sup>206</sup> Proyecto de Responsabilidad Internacional. Artículo 12. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "*Responsabilidad Internacional*". En: Max Sorensen (ed.), Manual de Derecho Internacional Público, México: Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 507.

<sup>207</sup> Como se establece en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, no se puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

cometidos por el Estado, a través de sus agentes<sup>208</sup>, y aquellos cometidos por particulares en determinadas circunstancias<sup>209</sup>.

Al establecerse la responsabilidad internacional surgen dos obligaciones para el Estado: cesar el acto ilícito y repararlo<sup>210</sup>. Por lo general, el cese del acto ilícito no supone mayor problema, pues implica finalizar el acto que genera la vulneración de la obligación internacional. En cambio, la obligación de reparar exige que el Estado adopte medidas concretas destinadas a remediar el daño ocasionado y restaurar la dignidad de la víctima.

## 2. La obligación internacional de reparar en el DIDH

Si bien el caso entre Alemania vs. Polonia, conocido como “Chorzow Factory”<sup>211</sup>, es considerado emblemático en materia de reparaciones, es en

<sup>208</sup> Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente ilícitos. Artículos 4, 6 y 7.

<sup>209</sup> Artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente ilícitos. La CIJ ha señalado en dos casos que el criterio para establecer el control del Estado es el control efectivo sobre los actos de privados, al tener conocimiento de la organización de estos grupos, el planeamiento de las actividades, la entrega de armamento, etc. En: CIJ. Nicaragua v. Estados Unidos (Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua). 10 de mayo de 1984, párr. 75 – 115; Bosnia y Herzegovina v. Serbia. 14 de febrero de 2007, párr. 379 - 407. Sin embargo, el TPIY consideró que el estándar del control efectivo impone un criterio muy elevado para determinar estos casos. Por tal motivo, solo exigió que exista un control general por parte del Estado en los actos de los particulares. En: TPIY. Prosecutor v. Tadic, Case N° IT-94-1-A, Sentencia de 15 de julio de 1999, párr. 98-162.

<sup>210</sup> Artículo 29 y 31 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente ilícitos. También revisar: NASH, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2009, pp. 31. También: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 232; Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 40; Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 35; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 38.

<sup>211</sup> Controversia ocasionada por el perjuicio a una fábrica de nitrato alemana ubicada en Polonia. Ello llevó a que Alemania demandase a Polonia ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la Corte Internacional de Justicia.

plano del DIDH –a través de la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros órganos de protección de los derechos humanos- que se ha contribuido en mayor medida al desarrollo de este concepto.

Así, la Corte IDH ha reafirmado lo señalado por la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>212</sup> respecto a que la violación de una norma internacional comporta la obligación de reparar, siendo tanto un principio del Derecho Internacional y del DIDH<sup>213</sup>. En ese sentido, la obligación de reparar no se limita a ser un deber de los Estados frente a otros Estados sino que es también una obligación de los Estados frente a los individuos por la vulneración de sus derechos humanos<sup>214</sup>.

La jurisprudencia ha determinado que la reparación es un término genérico que comprende al conjunto de medidas que pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas. Su objetivo consiste en eliminar en lo posible las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación a aquella que probablemente hubiese existido de no ser

---

<sup>212</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. Alemania vs. Polonia (Caso Chorzow Factory). Sentencia No. 13 (1928). Serie A, Volumen 3, párr. 102. SHELTON, Dinah. “*Righting wrongs: reparations in the articles on state responsibility*”, op. cit, pp. 836.

<sup>213</sup> CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 25. Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Artículo 41: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 8: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

<sup>214</sup> SEHLTON, Dinah. “*The right to reparations for acts of torture: what right, what remedies?*” En: Torture, Volume 17, Number 2, (2007), pp. 96.

por la comisión del acto ilícito<sup>215</sup>. Su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado (ya sea material o inmaterial) y en relación directa con las violaciones cometidas<sup>216</sup>.

Algunos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>217</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>218</sup> y la Convención sobre Derechos del Niño<sup>219</sup> han entendido a la reparación como una dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, no haciendo ninguna mención expresa a la obligación de reparar en su articulado. Por el contrario, en otros tratados como la Convención contra la Tortura<sup>220</sup>, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>221</sup>, la Convención Belém do Pará<sup>222</sup>, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales<sup>223</sup> y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>224</sup> sí se señala de forma explícita la obligación de reparar de los Estados, ya sea mediante una indemnización, satisfacción u otra medida similar.

<sup>215</sup> CPJI. Alemania v. Polonia (Caso Chorzow Factory). Sentencia No. 13 (1928). Serie A, Volumen 3, párr. 47.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 136; Cesti Hurtado v. Perú. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 35 – 37; Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 41.

<sup>217</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 8.

<sup>218</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.3.

<sup>219</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 39.

<sup>220</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada: 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Artículo 14.

<sup>221</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada: 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Artículo 6.

<sup>222</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Artículo 7.g.

<sup>223</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Artículo 91.

<sup>224</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 75.1.

En el ámbito interamericano, la obligación de reparar se ha desarrollado a partir del artículo 63.1 de la CADH. Dicho artículo señala que ante la violación de un derecho, la Corte puede disponer lo siguiente: garantizar el goce del derecho (restitución), reparar las consecuencias de la vulneración y pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>225</sup>. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que la obligación de reparar requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, y en caso de no ser posible, otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>226</sup>.

Cabe precisar que dicho tribunal ha señalado que la reparación no puede significar el enriquecimiento ni el empobrecimiento de las víctimas o de sus herederos<sup>227</sup>, debiendo ser proporcional a los derechos vulnerados<sup>228</sup>. Por ello, corresponde a los órganos competentes –principalmente tribunales judiciales e instancias administrativas como los Consejos de reparación- establecer el nexo causal entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar<sup>229</sup>.

---

<sup>225</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.

<sup>226</sup> CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 319; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 25, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 245.

<sup>227</sup> CORTE IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 43.

<sup>228</sup> CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 283-285.

<sup>229</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 320; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Esta última precisión alude al principio de causalidad que rige a la obligación de reparar. Este principio sostiene que la reparación debe apuntar a remediar solo los daños directamente ocasionados por el acto ilícito y no aquellos daños indirectos. En esa línea, la jurisprudencia de la Corte IDH ha expresado que solo los efectos inmediatos del acto ilícito se encontrarán contemplados en la medida de reparación<sup>230</sup>.

De esta manera, la responsabilidad del Estado no se extenderá más allá de los efectos inmediatos que produjo el acto ilícito que afectó bienes jurídicos tutelados<sup>231</sup>. Esta interpretación, sin embargo, fue puesta en debate en el caso *Campo Algodonero vs. México*, pues la Corte IDH ordenó que la reparación debía apuntar a revertir la situación de discriminación estructural que se vivía en Ciudad Juárez, condición que genera y aviva la violencia de género. Esta interpretación será desarrolla más adelante.

Siguiendo el desarrollo de la Corte IDH, la reparación debe ostentar un carácter integral, que apunte a resarcir los múltiples daños que ha sufrido la víctima<sup>232</sup>. En ese sentido –y dado que sus finalidades son distintas–, las medidas de reparación son diversas y se han clasificado de la siguiente manera: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de

---

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 49.

<sup>231</sup> NASH, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, op. cit, pp. 37.

<sup>232</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto: Juez Cañado Trindade y Abreu Burelli, párr. 17.

no repetición<sup>233</sup>. Todas estas medidas pueden ser utilizadas de forma individual o conjunta.

No solo la jurisprudencia internacional ha contribuido a dotar de contenido a la obligación de reparar, también lo han hecho los diversos informes de expertos. Una primera iniciativa se dio en 1993 con el Informe del Relator especial de la ONU, Theo van Boven<sup>234</sup>. En este documento se sentaron las bases de lo que posteriormente serían los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (los *Principios y directrices básicas del 2005*).

En este documento se recogen algunos estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH como el carácter que ostenta la reparación, la misma que debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido<sup>235</sup>. En ese sentido, cabe afirmar que la naturaleza de esta obligación es compensatoria, no punitiva<sup>236</sup>. Adicionalmente, como se ha mencionado en el primer capítulo, la obligación de reparar de los Estados puede extenderse no solo a las violaciones de derechos que éstos

---

<sup>233</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Op. cit. También: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios Generales N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 29 de marzo de 2004.

<sup>234</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Adoptado: 2 de julio de 1993.

<sup>235</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Op. cit. Principio 15.

<sup>236</sup> CIJ. Gran Bretaña v. Albania (Caso Estrecho de Corfú). Sentencia de 9 de abril de 1949.

hayan cometido, sino también cuando por falta de debida diligencia, el Estado incumpla su deber de garante<sup>237</sup>. La doctrina también ha señalado que el Estado deberá resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones<sup>238</sup>, aunque preservan su derecho de repetir contra este último<sup>239</sup>.

## 2.1. La obligación de reparar en la justicia transicional

Un escenario particularmente propicio para analizar la implementación de la obligación de reparar es el de los periodos posteriores a los conflictos armados, pues es a través de las medidas de reparación que se busca impulsar el proceso de reconciliación entre los grupos enfrentados y resarcir a las víctimas de la violencia. Sin embargo, la realidad demuestra que en estos contextos, los gobiernos se han concentrado principalmente en qué hacer con los responsables de las violaciones a los derechos humanos antes que enfocarse en las víctimas, lo que equivale a sostener que se ha promovido la sanción antes que la reparación.

En esa línea, cabe señalar que existen diversos instrumentos a nivel internacional mediante los cuales los Estados se han comprometido a

---

<sup>237</sup> CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

<sup>238</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Op. cit. Párr. 16.

<sup>239</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, Indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Adoptado: 21 de diciembre de 2001.

garantizar la sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Un claro ejemplo es el Estatuto de Roma así como los estatutos de los tribunales penales internacionales y los tribunales mixtos. Este impulso por parte de la comunidad internacional, sin embargo, no ha existido respecto a las reparaciones a las víctimas, lo que se refleja en la falta de normas convencionales sobre la materia. Como se ha señalado en este capítulo, es principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte IDH que se han ido desarrollando estándares sobre esta obligación.

La reparación, no obstante, no debe ser olvidada. Esta obligación, paralelamente, a ser un mecanismo que contribuye a la justicia –en tanto promueve el reconocimiento de las víctimas, la institucionalidad y la solidaridad-, sirve para plantear nuevas formas de concebir al Estado, ya que establece los preceptos de convivencia social y evita la repetición de situaciones de violencia en el futuro<sup>240</sup>.

Así, las sociedades que emergen de conflictos armados adoptan diversas medidas, con el objetivo de –aunque sea modestamente- contribuir con la reconstitución de una nueva sociedad y lograr su reconciliación<sup>241</sup>. Adicionalmente, en algunos casos, se busca fomentar la equidad de género, promover la rendición de cuentas (*accountability*) así como fortalecer la capacidad institucional y virar hacia un sistema más democrático y participativo<sup>242</sup>. Para ello, adoptan diversos mecanismos: creación de

---

<sup>240</sup> DE GREIFF, Pablo. *The Handbook of Reparations*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2006, pp. 508.

<sup>241</sup> *Ibidem*.

<sup>242</sup> BELL, Christine y Catherine O'ROURKE. "Does feminism need a theory of transitional justice? An introductory essay". En: *The International Journal of Transitional Justice*, Vol. 1, 2007, pp. 24.

Comisiones de la Verdad, adopción de programas de reparaciones, judicialización de violaciones a los derechos humanos, reformas institucionales, entre otras.

A este proceso, distinto a la forma tradicional de percibir la justicia, se le conoce como “justicia transicional”<sup>243</sup>. Claro está que no todos los procesos de justicia transicional comparten los mismos componentes ni tienen los mismos resultados, pues depende del contexto y la cultura donde se implementen estas políticas.

## 2.2. Programas de reparación vs. Reparaciones judiciales

Una de las medidas que se plantean y promueven en los escenarios de la justicia transicional es la formulación e implementación de los programas de reparaciones. Estos programas son medidas administrativas que elabora el Poder Ejecutivo o Legislativo, dependiendo de cómo se organice el aparato estatal.

Estos programas tienen múltiples beneficios en términos de rapidez, costos y alcance en comparación con las reparaciones judiciales, que son aquellas dictadas por los órganos jurisdiccionales al culminar un proceso judicial. Ello se debe a que los procesos judiciales, por su naturaleza, se caracterizan por una

---

<sup>243</sup> DE GREIFF, Pablo. *The Handbook of Reparations*, op. cit, pp. 508. También revisar: ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Resolución No S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 8. CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, Resolución No S/2011/634, 12 de octubre de 2011, párr. 17 y 18.

extensa duración, lo que impide brindar una reparación rápida a las víctimas<sup>244</sup>.

Esta situación las coloca en una situación de indefensión y vulnerabilidad, en tanto deben esperar a contar con una sentencia firme para que se declare su derecho a la reparación.

Una segunda característica alude al menor costo en el que incurren las víctimas para acceder a la reparación, en tanto no requieren iniciar procesos judiciales, que suelen ser costosos y revictimizadores. Asimismo, los programas administrativos no requieren demostrar los altos estándares probatorios que se exigen en los procesos judiciales, ya que su finalidad no es la de establecer la responsabilidad penal o administrativa, sino remediar a las víctimas y restablecerles su plena ciudadanía. Por último, el mayor número de beneficiarios es otra de las características de los planes de reparación, en tanto comprenden a víctimas que cumplan con los criterios de identificación y no solo a aquellas que hayan iniciado procesos judiciales<sup>245</sup>. Es decir, brindan remedios en contextos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, los planes de reparación pueden favorecer la inclusión de grupos marginados en contraste con las reparaciones judiciales, debido a que eliminan las dificultades y costos asociados con el litigio, que para las mujeres, indígenas, adolescentes o personas de escasos recursos, suponen una barrera

---

<sup>244</sup> TOMUSCHAT, Christian. "Individual Reparation Claim in Instances of Grave Violations of Human Rights" En: RANDELZHOFFER, Albrecht y Christian TOMUSCHAT (editorial). State Responsibility and the Individual: Reparations in Instances of Grave Violations of Human Rights. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1999.

<sup>245</sup> RUBIO – MARIN, Ruth. "Introduction: A Gender and Reparations Taxonomy". En: The Gender of Reparations. Unsettling Sexual Hierarchies while redressing Human Rights Violations. Cambridge: Cambridge University Press, 2009. Pág. 4. DE GREIFF, Pablo. The Handbook of Reparations, op. cit. pp. 455 – 455.

difícil de superar<sup>246</sup>. En igual medida, estos programas, al brindar remedios por la violación de derechos antes que compensar la pérdida de riqueza, reconocen a las víctimas, es decir, a las mujeres víctimas de violencia sexual, como sujetos de derecho y ciudadanos iguales<sup>247</sup>.

En ese aspecto, los programas de reparación representan una oportunidad para fomentar la equidad de género, dado que están íntimamente vinculados con la construcción de una sociedad más justa y pacífica<sup>248</sup>. Atender a las mujeres víctimas de violencia y crímenes a sus derechos humanos permite fortalecer el nexo entre la reparación y el establecimiento de una sociedad más democrática y justa<sup>249</sup>.

### 3. Noción de víctima y titular del derecho a la reparación

Si el objetivo es promover la reparación, es indispensable definir quiénes son las víctimas, es decir, los titulares de este derecho. Si bien hasta el momento no existe una definición expresa de la víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia y las normas de *soft law* se han encargado de brindar una aproximación a su contenido.

Adicionalmente, la doctrina especializada, siguiendo el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, ha clasificado a las víctimas como directas e

<sup>246</sup>RUBIO – MARIN, Ruth. “*Introduction: A Gender and Reparations Taxonomy*”, op. cit, pp. 5.

<sup>247</sup>GUILLEROT, Julie. Reparaciones con perspectiva de género. México D.F.: OACNUDH, 2009, pp. 28.

<sup>248</sup>DE GREIFF, Pablo. The Handbook of Reparations. op. cit, pp. 507.

<sup>249</sup>RUBIO – MARIN, Ruth. “*Introduction: A Gender and Reparations Taxonomy*”, op. cit, pp. 3.

indirectas. En el primer caso, se refiere a aquellas que son titulares del derecho afectado por la violación, mientras que las segundas aluden a quienes sufren el perjuicio de manera derivada delo que padeció la víctima directa<sup>250</sup>. A esta última la ha denominado “víctima de segundo grado”<sup>251</sup>. Dentro de las víctimas indirectas, ha considerado a los familiares de las víctimas directas<sup>252</sup>, calificándolos como personas vinculadas a las víctimas directas por un parentesco cercano, como los ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos o cónyuges<sup>253</sup>.

Según los *Principios y directrices básicas del 2005*, documento que sí esboza una definición, el término “víctima” corresponde a toda persona que haya sufrido daños –ya sea de forma individual o colectiva-, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario<sup>254</sup>.

<sup>250</sup> CORTE IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 59.

<sup>251</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En: La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 22.

<sup>252</sup> CORTE IDH. Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

<sup>253</sup> CORTE IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 48; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 57; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 243.

<sup>254</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, op. cit. Principio 8.

La inclusión de una persona en la categoría de víctima será independiente de la identificación, juzgamiento o sanción del autor de la violación<sup>255</sup>. Ello es de especial importancia, teniendo en cuenta que existen altas tasas de impunidad en los casos de violencia de género. Por tal motivo, el hecho de que no se exija la condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos a fin de otorgar reparaciones a las víctimas permite iniciar prontamente su recuperación, aunque ello no excluye su derecho a obtener justicia mediante la identificación y sanción de los responsables.

La doctrina ha señalado que si bien la víctima es la acreedora de las reparaciones, estas últimas pueden apuntar a la víctima individual, es decir, el sujeto lesionado, o a un grupo de individuos. En el primer caso, se recurrirá, por ejemplo, al pago de la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida. Por el contrario, en el segundo caso, las medidas están dirigidas a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y que corresponden al sujeto colectivo<sup>256</sup>.

Por su parte, la Corte IDH ha afirmado que los Estados tienen la obligación de incorporar a las víctimas en el proceso de diseño e implementación de las reparaciones, a fin de recoger sus percepciones y expectativas<sup>257</sup>. Ello es

---

<sup>255</sup> Ibidem. Principio 9.

<sup>256</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", op. cit, pp. 16.

<sup>257</sup> CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 469. NASH, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), op. cit, pp. 36.

importante para determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo<sup>258</sup>.

#### **4. Deber específico de reparar en los casos de violencia sexual contra las mujeres**

De lo expuesto en el presente capítulo, queda claro que existe una obligación internacional por parte de los Estados de reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, pretender que exista una reparación igual para hombres y mujeres víctimas de graves violaciones a los derechos humanos resulta poco razonable si el impacto de la afectación de los derechos es diferente. Ello no equivale, de ninguna manera, a afirmar que este grupo tiene más derechos que otro. No obstante, en el caso de las mujeres, la obligación de reparar debe adoptar matices diferentes y comprender medidas específicas en atención a su sexo y al contexto particular en el que se desarrollan estas violaciones.

No se puede entender la violencia de género sin abordar el sistema de género que oprime a las mujeres y les impide ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. En ese aspecto –y como se puso en evidencia en el primer capítulo-, no basta con la inclusión formal de los derechos de las mujeres para garantizar su ejercicio –por ejemplo, mediante la suscripción de tratados

---

<sup>258</sup> Ibidem.

internacionales o leyes internas-, dado que existen barreras socialmente construidas que impiden a las mujeres ser ciudadanas plenas, ejercer sus derechos y gozar de la misma protección y trato por parte de las autoridades, a pesar de que la legislación así lo contempla.

Por ello, si el objetivo a perseguir es incorporar las necesidades y experiencias de las mujeres en las medidas de reparación –con miras a erradicar las causas que generaron la violación de sus derechos y remediar las consecuencias de estos actos-, es indispensable hacer referencia a la perspectiva de género, herramienta metodológica utilizada para entender y hacer visible el contexto particular en el que se encuentran las mujeres, y en el que ocurren las violaciones a sus derechos, y cómo ello influye en su desprotección.

#### **4.1. El enfoque de género**

Las teorías feministas han desarrollado principalmente dos críticas al derecho<sup>259</sup>. La primera pone en evidencia el carácter androcéntrico que tradicionalmente ha tenido el derecho, en tanto recoge el punto de vista masculino y protege los intereses de los hombres. La segunda apunta a que en los casos en los que el Derecho protege los intereses de las mujeres mediante la adopción de leyes específicas, la aplicación por parte de los operadores del derecho resulta cuestionable debido a que éstos replican los estereotipos de género.

---

<sup>259</sup>BARLETT, Katharine, “*Feminism Legal Methods*”, en: Harvard Law Review, vol. 3, No. 4, 1990.

Tal escenario expresa la necesidad de contar con una herramienta metodológica que plantee “la pregunta por la mujer”<sup>260</sup> con el objetivo de poner en evidencia cómo el sistema jurídico y social ha optado por ignorar y no reconocer las experiencias, visiones y perspectivas de las mujeres. Esta herramienta se denomina perspectiva o enfoque de género, que ha sido calificada como “una categoría amplia que abarca hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo”<sup>261</sup>.

El enfoque de género sirve para analizar un problema concreto a fin de poner al descubierto e identificar las desventajas de las mujeres basadas en su sexo y de desarrollar propuestas que efectivamente respondan a las necesidades de las mujeres (protección frente a la violencia, acceso a servicios básicos como la salud y la educación, protección de sus derechos sexuales y reproductivos, entre otros)<sup>262</sup>. En ese sentido, resulta una herramienta valiosa para incorporar las experiencias y preocupaciones de las mujeres de modo que sean parte integral del diseño, implementación, control y evaluación de las políticas públicas en todos los ámbitos, con el objetivo de que el Estado proteja a todas las personas –hombres y mujeres- sin discriminación y se disminuya la desigualdad existente<sup>263</sup>. Sin embargo, la inclusión de las experiencias de las mujeres no puede limitarse al plano retórico, sino también incorporarse en la práctica, a fin de transformar el sistema social y normativo existente. Este

---

<sup>260</sup>BARTLETT, Katherine. Métodos feministas en el Derecho. FERNANDEZ, Marisol (ed.) Lima: Palestra Editores, 2012, pp. 32.

<sup>261</sup> LAGARDE, Marcela. Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia. Editorial Horas y horas: Madrid, 1996, pp. 26.

<sup>262</sup>RUIZ BRAVO, Patricia. “Una aproximación al concepto de género”. Op. cit, pp. 134. GUILLEROT, Julie. Reparaciones con perspectiva de género. OACNUDH: México, 2009, pp. 32.

<sup>263</sup>ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Informe del Comité Económico y Social para el año 1997. 18 de septiembre de 1997, párr. 27.

enfoque supone considerar en el análisis tres elementos: el concepto de género, las relaciones de género y el sistema de género<sup>264</sup>.

#### 4.2. Concepto de género

La categoría “género” fue ideada con el objetivo de hacer visible el proceso social y cultural mediante el cual se adscriben características y roles a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias biológicas<sup>265</sup>. El Comité CEDAW adoptó la definición de “género” como “las diferencias entre mujeres y hombres social y culturalmente construidas”<sup>266</sup>. Es decir, mientras el concepto “sexo” alude a las diferencias y características biológicas con las que nacemos las personas y que nos definen como hombres o mujeres, el “género”, por su parte, comprende al conjunto de características y atributos que se asignan en la sociedad con base en la diferencia sexual.

Estas construcciones sociales, que se aplican tanto a hombres como a mujeres en razón de sus diferencias biológicas y físicas, se manifiestan en determinadas características, roles y espacios, dando lugar a lo que se conoce como “roles o estereotipos de género”. Este término hace referencia al grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres en la sociedad<sup>267</sup>.

---

<sup>264</sup> RUIZ BRAVO, Patricia. “Una aproximación al concepto de género”. En: Sobre género, derecho y discriminación. Pontificia Universidad Católica del Perú y Defensoría del Pueblo, Lima, 1998, pp. 134.

<sup>265</sup> VILLANUEVA, Rocío. Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo, op. cit, pp. 45.

<sup>266</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal. 18 de marzo de 2004, párr. 8.

<sup>267</sup> COOK, Rebecca y Simone CUSACK. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. University of Pennsylvania Press, 2009, pp. 23.

El problema con estas construcciones sociales es que ellas afectan la interpretación y el ejercicio de los derechos así como la distribución de los recursos, el poder político y la toma de decisiones. Así, por ejemplo, se tiende a considerar a la mujer como “delicada, sensible y débil” y atribuírsele ciertos roles, actividades y espacios, como el rol de madre, el cuidado del hogar y las actividades domésticas, mientras que a los hombres se les asignan atributos vinculados a la inteligencia, firmeza así como al rol productivo y al espacio público.

Esta asignación de características implica una valoración desigual que trae como consecuencia la denegación de derechos y oportunidades a las mujeres, a quienes en la práctica se les termina considerando menos capaces que los hombres para desarrollar ciertas actividades. Esta realidad encierra una discriminación, en tanto otorga a las mujeres un trato desigual en virtud de su pertenencia a un determinado sexo. De esta forma, a ellas se les restringen sus derechos y se les dificulta el acceso al mercado laboral, mientras que los hombres son los llamados a ocupar los espacios públicos, incluyendo aquellos en donde se lleva a cabo la interpretación del derecho de acuerdo a su visión y experiencia. Por ello, se afirma que el género es una forma primaria de las relaciones de poder<sup>268</sup>.

Un segundo elemento a considerar son las “relaciones de género”, que implica el análisis de las relaciones que se desarrollan a partir de las construcciones sociales, tanto entre hombres y mujeres, como entre personas del mismo

---

<sup>268</sup> SCOTT, Joan. “*El género una categoría útil para el análisis histórico*”. En: *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. LAMAS, Martha (compiladora). PUEG: México, 1996, pp. 302.

sexo<sup>269</sup>. La evidencia señala que la desigualdad existente entre hombres y mujeres es el resultado de este complejo proceso de construcciones sociales, en tanto las características adscritas a las mujeres son consideradas “inferiores” respecto a aquellas que ostentan los hombres<sup>270</sup>.

La influencia de los roles, espacios y atributos a los que me he referido se extiende más allá de las interacciones entre hombres y mujeres (relaciones de género), llegando a modificar el sistema social y normativo<sup>271</sup>. Éste es conocido como el “sistema de género” o “sistema sexo/género”. Con este concepto se alude a la reproducción de las construcciones sociales en las instituciones – legales, políticas, sociales u otras-, a través de disposiciones jurídicas, tradiciones, valores sociales<sup>272</sup>. Cuando un Estado incorpora los estereotipos de género en sus normas o en su interpretación, está institucionalizando la discriminación de género y estableciendo una jerarquía de los hombres sobre las mujeres<sup>273</sup>.

Cabe señalar que si bien el sistema sexo/género no es el mismo en todas las sociedades, representa un instrumento de poder y dominación, pues prácticamente en todas las sociedades existe una valoración superior de las características percibidas como “masculinas”. De esa forma, lo que el sistema sexo/género pretende es exponer que el género promueve un sistema que

---

<sup>269</sup>VILLANUEVA, Rocío. Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo, op. cit, pp. 50 – 51.

<sup>270</sup> RUIZ BRAVO, Patricia. “Una aproximación al concepto de género”. Op. cit, pp. 143.

<sup>271</sup> JARAMILLO, Cristina. “La crítica feminista al derecho”. En: El género en el derecho. Ensayos críticos. ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro y otros (ed.). Serie Justicia y Derechos Humanos N. 12, V&M Gráficas, 2009, pág. 122.

<sup>272</sup>VILLANUEVA, Rocío. Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo, op. cit, pp. 54 – 55.

<sup>273</sup>COOK, Rebecca y Simone CUSACK. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. Op, cit.

fomenta la desigualdad entre hombres y mujeres y, por lo tanto, resulta necesaria su eliminación.

#### 4.3. Estereotipos de género y violencia sexual

Un aspecto especialmente preocupante de los estereotipos de género es su estrecha relación con la violencia sexual. Como ha señalado la Corte IDH – instancia que ha calificado a los primeros como “la preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>274</sup>-, los estereotipos de género sirven como causa y consecuencia para la violencia contra la mujer, en tanto aquellos colocan a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre.

Características como la fuerza, el poder y el dominio son vinculadas a lo masculino mientras que la figura femenina se asocia a la debilidad, sumisión y la necesidad de protección. Estos atributos se insertan en la mentalidad de las personas y se convierten en pautas y modelos de comportamiento. Como se señaló anteriormente estas diferencias son construidas y replicadas en la interacción social y el sistema normativo.

En contextos de conflictos armados se exacerbaban las desigualdades en las relaciones de género. Ello implica que si durante periodos de paz existe una desigualdad entre hombres y mujeres y una relación de subordinación de estas últimas frente a los primeros, ambas van a influir en las dinámicas del conflicto.

---

<sup>274</sup> CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 401.

Cabe señalar que las instituciones militares y policiales así como los grupos armados, tradicionalmente han sido estructuras patriarcales, dirigidas por hombres, que reproducen los roles y atributos de género, especialmente aquellos vinculados a la masculinidad, la hombría y la violencia.

Como se señaló en el capítulo anterior, las violaciones sexuales a las mujeres representan una forma mediante la cual las partes en conflicto buscan atacar al enemigo, pues precisamente en esta práctica se reflejan los roles y atributos de género. De esa manera, se suele atribuir erróneamente que el hombre es un ser violento e impulsivo, por lo que es “natural” que descargue su energía y frustración en la mujer, asociada a la debilidad y la pasividad.

En los casos de los TPIR y TPIY, la violencia sexual fue utilizada para debilitar a los grupos étnicos moralmente, en tanto la mujer era percibida como un guardián del honor de la comunidad. Además de ello, era una forma de manifestar la incapacidad de los hombres de cumplir con su rol de “protector” en la sociedad.

El caso *LNP vs. Argentina* hizo evidente cómo los estereotipos de género sirven para justificar la violencia. En dicho caso, los tribunales internos absolvieron a los responsables de violación sexual basándose en que no se podía demostrar que la víctima “no hubiese consentido la relación sexual dado que ella había perdido la virginidad hacía varios años”.

Esta interpretación de los jueces nacionales refleja el modelo de comportamiento que la sociedad impone a las mujeres. Es decir, ellas deben ostentar determinadas características sexuales –una actitud sexualmente pasiva y conservadora- para que puedan ser consideradas víctimas de violencia sexual. De lo contrario, se piensa incorrectamente, y así lo expresó el tribunal nacional argentino, que si ella no es virgen consiente implícitamente el acto sexual, ya que no cabe la posibilidad de que lo rechace.

El caso *Campo Algodonero vs. México* también reflejó cómo los estereotipos de género son utilizados para avalar la violencia sexual. Al recibir las denuncias, las autoridades públicas se mostraron indiferentes y no actuaron con la debida diligencia, señalando que probablemente las víctimas habían huido con sus parejas, debiendo ser responsables de lo que les ocurría. Al igual que en el caso anterior, el comportamiento de las autoridades hace evidente que la sociedad impone a las mujeres determinadas formas de comportamiento. Cuando ellas no cumplen con estos estándares, se duda de su credibilidad y “honorabilidad”, lo que conlleva a una desprotección de sus derechos.

#### 4.4. Enfoque de género en las reparaciones

Lo señalado líneas arriba refleja cómo los estereotipos de género sirven de fundamento para la violencia. En ese sentido, no cabe separar el *cómo* reparar el daño de cuestiones previas como *cuál* fue el daño, *por qué* ocurrió, *quién* lo cometió y *quién* fue la víctima<sup>275</sup>. Si el objetivo de aplicar el enfoque de género

---

<sup>275</sup>GUILLEROT, Julie. Reparaciones con perspectiva de género. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2009.

es contribuir a reducir la violencia de género, entonces resulta necesario identificar y deconstruir los estereotipos de género.

Cabe acotar que el enfoque de género no pretende afirmar que las experiencias de las mujeres son homogéneas. Ello resultaría incorrecto, pues la categoría “mujer” interactúa con otras múltiples categorías, como el origen étnico, la condición social y económica, la religión, la orientación sexual, entre otros factores. Todos ellos moldean las experiencias de las mujeres y las hacen distintas entre ellas<sup>276</sup>. De ese modo, no cabe afirmar que existe un modelo único de mujer, sino que hay factores o condiciones que influyen en la vida de las mujeres (origen étnico, discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica u otra), lo que puede generar una discriminación múltiple.

Si bien el presente trabajo recoge una visión no esencialista de la mujer, sí reconoce que el sexo influye de un modo determinado en la vida de las personas. Ello se refleja, por ejemplo, en el impacto diferenciado de la violencia. En ese sentido, como la Corte IDH afirmó en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, la violencia sexual se encuentra dirigida específicamente a las mujeres y las afecta en mayor proporción<sup>277</sup>.

El impacto diferenciado de la violencia sexual no solo se reduce a la frecuencia y número de víctimas. También se refleja en las consecuencias de la violación. En esa línea, cabe mencionar las secuelas que deja en el plano físico

---

<sup>276</sup> BARLETT, Katherine. “Métodos jurídicos feministas”. En: *Métodos feministas en el Derecho*. FERNÁNDEZ, Marisol y Félix MORALES (coordinadores). Palestra: Lima, 2011.

<sup>277</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castrol Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 223.

(afectación de órganos reproductivos, lesiones, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados), como en el plano psicológico (maternidad forzada, interrupción del proyecto de vida, estigmatización, ostracismo). De igual modo, desde una perspectiva económica, existe un impacto diferente, pues afecta la capacidad productiva de la mujer (en tanto debe asumir el embarazo y crianza de los hijos)<sup>278</sup>.

Lamentablemente, las leyes suelen resultar ineficaces ante las denuncias de violencia sexual y ampara la impunidad de los responsables. Existen numerosos obstáculos que las víctimas deben enfrentar luego de la comisión de la vulneración de sus derechos: la ausencia de reformas estructurales que eliminen las condiciones que dieron origen a la violencia<sup>279</sup>, la ausencia de políticas específicas en atención a su condición de mujeres (por ejemplo, una política de salud reproductiva)<sup>280</sup>, la discriminación en el sistema de justicia y la ausencia de reparaciones<sup>281</sup>.

En lo referido a este último punto, la Convención Belém do Pará establece en el artículo 7 literal g) la obligación de los Estados de adoptar “los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros

---

<sup>278</sup> DUGGAN, Colleen y Adila Abusharaf. “*Reparation of Sexual Violence in Democratic Transitions: The Search for Gender Justice*”. En: *The Handbook of Reparations*. DE GREIFF, Pablo. (ed.) Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2006.

<sup>279</sup> BRONWYN, Harris. “*Between a rock and a hard place: Violence, transition and democratization: A consolidated review of the Violence and Transition Project*”. En: Centre for the Study of Violence and Reconciliation. *Violence and Transition Series*, 2005, pp. 25 – 26.

<sup>280</sup> La salud reproductiva alude al estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En el Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, párr. 7.2.

<sup>281</sup> FACCHI, Alessandra. “*El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl*”. En: Academia. *Revista sobre Enseñanza del derecho de Buenos Aires*. Año 3, Número 6, (2005). Esto se debe principalmente a que la violencia sexual no es reconocida aún en su totalidad como una violación a los derechos humanos. Por el contrario, es percibido como un asunto privado.

medios de compensación justos y eficaces". Cabe indicar que la obligación de reparar la violencia de género no puede concebirse de forma aislada a la adopción de medidas específicas en aras de corregir exclusiones creadas por construcciones sociales y prejuicios<sup>282</sup>.

No obstante, como se ha señalado anteriormente, la Convención Belém do Pará sufre de una debilidad: su limitada justiciabilidad. Cabe precisar que la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que este tribunal es competente para declarar la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración de los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, pero no sobre otros incisos.

A pesar de estos obstáculos, al ratificar este tratado, los Estados han expresado su compromiso de enfrentar la violencia contra la mujer, obligándose a adecuar su aparato institucional para prevenirla adecuadamente y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su derecho a la reparación. De igual manera, se reconoce que los Estados tienen obligaciones específicas frente a las mujeres, habida cuenta de la situación de discriminación y desigualdad en la que ellas viven alrededor del mundo<sup>283</sup>.

---

<sup>282</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Artículo 4: "1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. También: FRIES, Lorena y Victoria HURTADO. Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe. CEPAL - Serie Mujer y desarrollo No 99. Santiago de Chile, 2010, pp. 15. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".

<sup>283</sup> FRIES, Lorena y Victoria HURTADO. Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe, op. cit, pp. 16.

La jurisprudencia de la Corte IDH también se ha pronunciado acerca de la necesidad de incorporar medidas específicas en casos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. En el caso *Campo Algodonero vs. México*, la Corte IDH señaló que las reparaciones en los casos de violencia contra la mujer deben ser “transformadoras”, es decir, no basta con el restablecimiento a la situación previa a la violación del derecho, pues ésta consiste en un estado de violencia estructural y discriminación contra la mujer<sup>284</sup>, escenario que supone desde ya una violación a los derechos humanos.

De esa manera, el tribunal no se limitó a establecer compensaciones y medidas dirigidas a las víctimas. Adicionalmente, ordenó al Estado mexicano implementar sus obligaciones internacionales mediante la adopción de medidas administrativas y legislativas que identifiquen y eliminen los factores estructurales de la discriminación contra la mujer, transformen las desigualdades de género subyacentes que dan origen a la violencia y adecuen su ordenamiento y actuación a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres<sup>285</sup>.

Esta medida de reparación se encuentra vinculada a lo dispuesto en el artículo 5.a de la CEDAW que dispone que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la

---

<sup>284</sup> VILLANUEVA, Rocío. “Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, op. cit.

<sup>285</sup> CORTE IDH. Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 450.

idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, lo que pone de manifiesto la necesidad de que los Estados combatan los estereotipos de género.

Es así que el gran desafío de los Estados consiste en diseñar una reparación integral, que logre armonizar diversas medidas en aras de no solo resarcir los perjuicios ocasionados a las víctimas, sino también que atienda a las causas y consecuencias de la violencia. En ese sentido, se produce una ruptura con la teoría tradicional en materia de reparaciones que establece que “solo los daños directos serán materia de reparación”.

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de violencia sexual ha manifestado un avance en esta materia, pues señala que la obligación de reparar de los Estados no solo comprende los daños producidos por la violación del derecho (es decir, la violencia sexual), sino que adicionalmente debe comprender la eliminación de los estereotipos de género y otras condiciones que originaron que se produzca la primera violación (el sistema enraizado de la violencia preexistente).

## **5. Clasificación de la obligación de reparar según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Habiendo desarrollado el contenido de la obligación de reparar y resaltado la necesidad de incorporar el enfoque de género para los casos de violencia de

género, a continuación, se presentarán las diferentes modalidades de reparación que existen (restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición), haciendo especial énfasis en las medidas dispuestas por la Corte IDH en los casos de violencia sexual.

### 5.1. Restitución

La restitución es considerada como la modalidad idónea de reparación, en tanto pretende restablecer a la víctima a la situación anterior a la violación del derecho, desapareciendo las consecuencias de esta última. Sin embargo, ello solo puede ocurrir en determinados supuestos en los que sea material y físicamente posible<sup>286</sup>, lo que no ocurre en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Por ello, en los casos de violencia sexual que han sido sometidos a la Corte IDH, este tribunal no ha ordenado medidas de restitución. La interpretación del tribunal interamericano resulta acorde con su jurisprudencia, debido a que esta instancia ha sostenido en reiteradas ocasiones que no es posible la restitución frente a violaciones a los derechos humanos como la vida, la integridad y las garantías judiciales<sup>287</sup>.

---

<sup>286</sup> Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente ilícitos. Art. 35. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, op. cit. Principio: 19. CIJ. Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión consultiva de 9 de julio de 2004; *Camboya v. Tailandia*. Sentencia del 15 de junio de 1962.

<sup>287</sup> CORTE IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 150; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 73; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

## 5.2. Indemnización

Dada la dificultad de aplicar la restitución, la indemnización ha devenido como la principal forma de reparación en el Derecho Internacional<sup>288</sup>. Este tipo de reparación, de carácter eminentemente económico<sup>289</sup>, se otorga a las víctimas como una forma de apoyo para la reconstrucción de su vida personal y familiar, en atención a las pérdidas sufridas<sup>290</sup>. El monto se determina atendiendo a la gravedad de la violación y a las circunstancias particulares de cada caso<sup>291</sup>.

La Corte IDH ha señalado que la reparación comprende tanto el daño material como el daño inmaterial, ocasionados por la violación del derecho. Sobre el primero, la jurisprudencia ha señalado que comprende “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>292</sup>. Dentro del daño material, se encuentran: el daño emergente y el lucro cesante.

---

<sup>288</sup> Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 36. CORTE IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones, op. cit, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez vs. Honduras. Reparaciones, op. cit, párr. 39; Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 41; Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 25; Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 25. ROHT-ARRIAZA, Naomi. “*Reparations in the Aftermath of Repression and Mass Violence*”. En: *My Neighbor, My Enemy: Justice and Community in the Aftermath of Mass Atrocity* (Ed. Eric Stover y Harvey M. Weinstein). Cambridge: Cambridge University Press, 2004, pp. 123.

<sup>289</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, op. cit., pp. 20.

<sup>290</sup> BERINSTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Colombia: PNUD, 2010, Tomo 2, pp. 153.

<sup>291</sup> NASH, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), op. cit, pp. 56.

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 43; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 261; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 281.

El daño emergente abarca todos los gastos directos e inmediatos que han debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión de la comisión del hecho ilícito<sup>293</sup>, es decir, todos los gastos en los que incurrieron las víctimas y sus familiares para intentar superar los efectos ocasionados del acto ilícito<sup>294</sup>. Por su parte, el lucro cesante, se refiere a los ingresos que la víctima pudo obtener hasta su fallecimiento de no haberse cometido el acto ilícito<sup>295</sup>.

A su vez, el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus familiares, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en sus condiciones de vida<sup>296</sup>. El daño inmaterial, a diferencia del daño material, se refiere a los sufrimientos de las víctimas de violencia sexual, quienes al haber sido sometidas a violencia, maltratos y vejaciones por parte de los agresores y funcionarios públicos durante la búsqueda de justicia, se encuentran en un estado de miedo, dolor, tristeza, ansiedad, abandono y estigmatización por parte de la sociedad<sup>297</sup>.

Dentro del daño inmaterial se encuentra el daño al proyecto de vida. Esta noción fue incorporada por la Corte IDH para sustentar que las violaciones a los derechos humanos no solo repercuten en el ámbito patrimonial de la víctima sino que adicionalmente afectan las expectativas y proyecciones de las

---

<sup>293</sup> NASH, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, op. cit, pp. 43.

<sup>294</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 42; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 79.

<sup>295</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 46.

<sup>296</sup> NASH, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, op. cit, pp. 51; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 56; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 77; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, op. cit, párr. 275.

<sup>297</sup> NASH, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*, op. cit, pp. 51 – 52.

personas<sup>298</sup>. De esta manera, la jurisprudencia ha definido al proyecto de vida como “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”<sup>299</sup>.

En su jurisprudencia sobre violencia sexual, la Corte IDH ha considerado como daño emergente a los gastos en los que las víctimas incurren para la presentación y sustentación de sus denuncias como los traslados a las comisarías y fiscalías, la realización de exámenes médicos y de otros medios probatorios<sup>300</sup> así como los vinculados a la búsqueda, gastos funerarios y exhumación de cuerpos<sup>301</sup>. Respecto al lucro cesante, el tribunal ha indicado que alude al monto de dinero que las víctimas dejan de percibir por no continuar con su trabajo y sus otras labores –principalmente domésticas o agrícolas<sup>302</sup>.

De lo expuesto, se desprende que los criterios de determinación de la compensación económica pueden resultar perjudiciales para las mujeres, en tanto en el sistema actual se mantiene una discriminación en el sector laboral y económico en desmedro de las mujeres, lo que afecta su capacidad de ingreso.

Por ello, es necesario que la reparación no considere únicamente el aspecto

---

<sup>298</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 43; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 361; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 224.

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas, op. cit, párr. 147.

<sup>300</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 272; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 416.

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 561.

<sup>302</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 568; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 272; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 285.

económico, sino que también incorpore otras medidas como las garantías de no repetición.

La Corte IDH ha hecho bien en valorar los sufrimientos causados a las víctimas y sus familiares por la vulneración de sus derechos y calificarlos como daño inmaterial<sup>303</sup>. Cabe señalar que la violación sexual y otros actos de violencia sexual afectan de manera grave y directa los proyectos personales, no solo por cuestiones físicas (posibles embarazos, lesiones y enfermedades de transmisión sexual) sino adicionalmente por el estado de vulnerabilidad, abandono y temor, así como la perturbación psicológica y trastornos que invaden a la víctima luego de ocurridos los hechos<sup>304</sup>. Todos estos efectos deben ser valorados e incorporados en las reparaciones que se otorguen.

En su jurisprudencia reciente, el tribunal determinó otorgar \$ 40,000 (cuarenta mil dólares americanos) a una víctima de violencia sexual por concepto de daño material e inmaterial<sup>305</sup>. Anteriormente, en dos casos resueltos en el 2010, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano pagar a las víctimas de violencia sexual \$ 65,500 y \$ 55,500 respectivamente<sup>306</sup>. En el caso *Campo Algodonero vs. México*, los montos por estos conceptos ascendieron a los \$ 180,000

---

<sup>303</sup>CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 581.

<sup>304</sup>CORTE IDH. Fernández Ortega Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 291; Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 279.

<sup>305</sup>CORTE IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 417.

<sup>306</sup>CORTE IDH. Fernández Ortega Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 286 y 293; Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 272 y 274.

aproximadamente, debido a que a la violencia sexual se sumó el homicidio posterior de las víctimas<sup>307</sup>.

Cabe indicar que los montos establecidos por la Corte IDH en los casos de violencia sexual son proporcionales a aquellos otorgados a otras víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Ello refleja que el tribunal no está haciendo una distinción –en términos económicos– sobre los efectos e impacto diferenciado que la violencia sexual pueda tener en las víctimas.

### 5.3. Satisfacción

Las medidas de satisfacción tienen por objetivo brindar reparación por daños morales, a través de medidas de alcance o repercusión pública, con la finalidad última de promover la reconciliación y restablecer la dignidad y honor de las víctimas<sup>308</sup>. Si bien en un inicio esta modalidad era considerada como “residual”<sup>309</sup>, la jurisprudencia de la Corte IDH ha venido incorporando y resaltando la importancia de estas medidas cada vez con mayor frecuencia, debido a su vinculación con la construcción de la ciudadanía y del Estado de derecho.

Este tribunal ha entendido que las medidas de satisfacción comprenden las acciones orientadas a la búsqueda de la verdad, la búsqueda de los

---

<sup>307</sup> CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 577 y 586.

<sup>308</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Principio 22.

<sup>309</sup> Proyecto de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 37.

desaparecidos, la recuperación e inhumación de restos mortales, las disculpas públicas así como las conmemoraciones y homenajes<sup>310</sup>. En los casos de violencia sexual, ha ordenado las siguientes medidas de satisfacción: la publicación de sentencias judiciales<sup>311</sup>, los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional en honor a las víctimas<sup>312</sup>, los monumentos<sup>313</sup> y el establecimiento de un día nacional en memoria de las víctimas<sup>314</sup>.

Estas medidas carecen de un enfoque de género, ya que no son distintas de las medidas ordenadas para otros casos de violaciones masivas a los derechos humanos. Por el contrario, muchas de estas iniciativas se dirigen al colectivo de víctimas en su conjunto y no hacen visibles los sufrimientos de las mujeres. Tampoco han contribuido a eliminar los estereotipos de género, difundir la problemática de las víctimas de violencia sexual, ni a iniciar un debate acerca de las medidas para reducir la alta incidencia de estos casos.

#### 5.4. Rehabilitación

<sup>310</sup> NASH, Claudio. NASH, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), op. cit, pp. 60 – 67.

<sup>311</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 446 y 447; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 468. Fernández Ortega vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 247. Rosendo Cantú vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 229. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 323; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 398.

<sup>312</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 445. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 469. Fernández Ortega vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 244. Rosendo Cantú vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 226.

<sup>313</sup> CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 471.

<sup>314</sup> Ibidem, párr. 471.

La rehabilitación se refiere, comúnmente, a las medidas que disponen la atención médica y psicológica, así como otros servicios jurídicos y sociales<sup>315</sup>. De acuerdo con la doctrina, esta modalidad alude al proceso de restitución de la plena salud y reputación de la persona después del trauma de un serio ataque a su integridad física o mental<sup>316</sup>. En ese sentido, la rehabilitación busca lograr la máxima aptitud física y psicológica, para lo cual busca involucrar a la persona, la familia y la sociedad.

El Comité CEDAW, sin embargo, ha optado por una interpretación más extensa de este concepto, al señalar en la Recomendación General N° 19 que la rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia comprende a los diversos servicios de apoyo hacia ellas<sup>317</sup>, desde la asistencia legal gratuita hasta la habilitación de un hogar seguro<sup>318</sup>. De este modo, estos servicios deben proveer a las víctimas de violencia un rápido acceso a la justicia, incluyendo ayuda legal gratuita cuando fuera necesario, a fin de asegurar su efectiva recuperación<sup>319</sup>.

La Corte IDH ha ordenado que los Estados brinden atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a las víctimas de violencia sexual y a sus familiares a través de las instituciones

<sup>315</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Artículo 21. Sin embargo, el significado de la rehabilitación aún no está claramente definido, pues existen interpretaciones más limitadas que la restringen a atención física y psicológica hasta aquellas más amplias que comprenden servicios educativos y sociales.

<sup>316</sup> SHELTON, Dinah. Remedies in International Human Rights. Oxford: Oxford University Press, 2005, pp. 275.

<sup>317</sup> COMITÉ CEDAW. Recomendación General N° 19, op. cit, párr. 24.

<sup>318</sup> Comité CEDAW. Caso A. T. vs. Hungría, op. cit, párr. 9.6.b.

<sup>319</sup> Comité CEDAW. Caso A. T. vs. Hungría, op. cit., párr 1.1 y 3.1.

especializadas<sup>320</sup>. En los casos de *Penal Castro Castro y J. vs. Perú*, este tribunal estableció, adicionalmente, que el Estado Peruano debía pagar a las víctimas que residían en el extranjero el monto de entre \$ 5,000 y \$ 7,000 para cubrir sus tratamientos médicos y psicológicos<sup>321</sup>.

De la jurisprudencia, se desprende que el concepto de rehabilitación que ha venido utilizando la Corte IDH se aleja de la perspectiva amplia que propone el Comité CEDAW, en tanto solo ha considerado la dimensión de la salud y no otras medidas que apunten a su capacitación laboral o la creación de hogares refugio.

Cabe mencionar que la Corte ha ahondado en la importancia de tratamientos psicológicos para mejorar la salud mental de las víctimas, dado que ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”<sup>322</sup>. En ese sentido, a pesar de que la violencia sexual puede no dejar secuelas en el plano físico, el tribunal ha afirmado que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a esta forma de violencia, reconociendo la necesidad de brindar servicios de salud que comprendan la dimensión psicológica<sup>323</sup>.

---

<sup>320</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 449. Campo Gonzalez y otras Vs. México (“Campo Algodonero”). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 549. Fernández Ortega Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 251 y 252. Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 253.

<sup>321</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 450; Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 368.

<sup>322</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Op. cit, párr. 311; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Op. cit, párr. 114;

<sup>323</sup> Ibidem.

## 5.5. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición representan otra amplia modalidad de reparaciones que alude a las reformas institucionales encaminadas a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos<sup>324</sup>. Estas medidas van desde la capacitación del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en derechos humanos, el fortalecimiento de los sistemas judiciales hasta la promoción de las normas internacionales de derechos humanos en el servicio público, entre otros<sup>325</sup>.

En ese aspecto, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben establecer y estandarizar sus protocolos, manuales, criterios de investigación y otros procedimientos de investigación para casos de violencia sexual, desapariciones y homicidios de mujeres con las normas internacionales en materia de derechos humanos y el enfoque de género<sup>326</sup>.

De igual modo, ha ordenado a los Estados a investigar, procesar y sancionar, en un plazo razonable, a los individuos responsables de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos<sup>327</sup>, así como a aquellos funcionarios que

---

<sup>324</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Artículo 23.

<sup>325</sup> DE GREIFF, Pablo. *The Handbook of Reparations*. op. cit.

<sup>326</sup> CORTE IDH. Caso González y otras Vs. México ("Campo Algodonero"). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 502. Caso Fernández Ortega Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 256. Rosendo Cantú Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 242.

<sup>327</sup> CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 455. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 228. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 441. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Excepción

hayan cometido irregularidades y negligencia en sus obligaciones de proteger a las víctimas<sup>328</sup>. En ese sentido, ha ordenado a los Estados a adecuar su legislación, en concordancia con el artículo 2 de la CADH, a fin de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos<sup>329</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha ordenado la implementación de cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos de las mujeres y perspectiva de género a la sociedad en su conjunto y, en particular, a los funcionarios públicos competentes en la investigación y protección de las mujeres víctimas de violencia<sup>330</sup>. Estas acciones resultan muy relevantes, ya que se trata de educar y capacitar a los funcionarios públicos respecto de los derechos de las mujeres y contribuir a erradicar los estereotipos de género. Sin embargo, no se ha limitado a estas medidas generales sino que ha optado por dictar medidas más concretas que contribuyan a empoderar a este colectivo y erradicar las causas estructurales que dieron origen a la violencia hacia ellas.

A modo de ejemplo puede señalarse que en *Campo Algodonero vs. México*, el tribunal ordenó la implementación de programas de búsqueda y localización de

---

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 213 - 214. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 233.

<sup>328</sup> CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 460 - 462.

<sup>329</sup> Un ejemplo de reforma es la prohibición de amnistías a graves violaciones a derechos humanos. Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41. También ver: CIDH. Héctor Marcial Garay Hermosilla y otros v. Chile. Informe 36/96. Caso 10.843. 15 de octubre de 1996. Párr. 50. Corte IDH. González y otras vs. México ("Campo Algodonero"). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 289. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 108; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 232. TPIY, The Prosecutor v. Anton Furundzija. Op. Cit, párr. 155. HENCKAERTS, Jean Marie y Louise DOSWALD-BECK. Customary International Humanitarian Law, op. cit, pp. 692.

<sup>330</sup> CORTE IDH. Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 452. Caso González y otras Vs. México ("Campo Algodonero"). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 541 - 543. Caso Fernández Ortega vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 260 y 262. Rosendo Cantú vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 246 y 249.

mujeres desaparecidas<sup>331</sup> y la creación de bases de datos que contengan información personal de mujeres desaparecidas<sup>332</sup>. Por su parte, en los casos *Fernández Ortega vs. México* y *Rosendo Cantú vs. México*, la Corte IDH ordenó al Estado cumplir con el otorgamiento de becas educativas para los hijos de las víctimas<sup>333</sup> y el establecimiento e implementación de centros para la mujer<sup>334</sup>. Estas medidas resultan mecanismos efectivos para desterrar progresivamente los estereotipos de género que se encuentran enraizados en la sociedad.

En suma, las garantías de no repetición abarcan al conjunto de medidas que van desde las reformas legislativas, el establecimiento de protocolos y procedimientos administrativos, la formación y capacitación de funcionarios en áreas vinculadas a los derechos humanos y perspectiva de género. Todas estas medidas buscan generar un cambio en la forma en que el Estado se relaciona con sus ciudadanos.

Por ello, las garantías de no repetición tienen gran potencial para transformar relaciones de género en tanto representan oportunidades para educar a las sociedades y deconstruir los estereotipos de género, a fin de impulsar y promover no solo la justicia de género sino además sociedad más inclusivas y equitativas<sup>335</sup>.

---

<sup>331</sup> Ibidem, párr. 508.

<sup>332</sup> Ibidem, párr. 512.

<sup>333</sup> CORTE IDH. *Fernández Ortega vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 264. *Rosendo Cantú vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 257.

<sup>334</sup> CORTE IDH. *Fernández Ortega vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 267. *Rosendo Cantú vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 260.

<sup>335</sup> SPEES, Pam. "Gender justice and accountability in Peace Support Operations". En: Gender Peacebuilding Programme de International Alert, 2004, pp. 11.

### **Capítulo 3: Análisis del Plan Integral de Reparaciones desde una perspectiva de género**

A fin de determinar si el Estado peruano cumplió con su obligación internacional de reparar de manera rápida, efectiva y adecuada a las mujeres víctimas de violencia sexual, se debe analizar si el proceso de reparación fue pensado y elaborado con un enfoque de género. Para tal propósito conviene, necesariamente, realizar una búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del conflicto armado. No obstante, también corresponde hacer un examen acerca de la exclusión de género preexistente, es decir, cómo la condición de “ser mujer” agravó la vulnerabilidad de las mujeres al momento de producirse el conflicto armado.

El presente capítulo pretende hacer un recuento de cómo el Estado peruano aborda el proceso de reparaciones para los casos de violencia sexual durante el conflicto armado. Así, en un primer momento, se describirá la violencia sexual durante el conflicto armado y la respuesta del Estado una vez finalizado el mismo. En un segundo momento, se hará un análisis del proceso de reparación respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual.

#### **1. El conflicto armado interno peruano**

A inicios de la década del ochenta, el Perú fue el escenario de un conflicto armado de carácter no internacional, el cual se extendió hasta el año 2000<sup>336</sup>. La decisión del grupo terrorista Sendero Luminoso de iniciar la lucha armada para destruir el orden estatal vigente fue la causa que dio origen al conflicto armado. A consecuencia de esta situación de violencia, las partes del conflicto, tanto actores no estatales (Partido Comunista del Perú “Sendero Luminoso” – PCP SL y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - MRTA) como agentes estatales (Fuerzas Armadas), perpetraron numerosas violaciones a los derechos humanos.

Durante esos años, en el territorio del Estado peruano, se vivió una situación de convulsión social ante la amenaza terrorista y la ausencia de políticas y estrategias legales para derrotar a estas fuerzas subversivas. El resultado de la confluencia de ambos factores tuvo consecuencias nefastas para nuestro país, siendo los civiles las principales víctimas. Dentro de este grupo, las mujeres sufrieron diversas violaciones a sus derechos humanos, como los asesinatos, las desapariciones forzadas y las violaciones sexuales.

A diferencia de los otros conflictos armados que ocurrieron en América Latina en las últimas décadas del siglo XX; en el Perú, los principales responsables de víctimas fatales fueron los grupos subversivos (es decir, el PCP-SL y el MRTA)

---

<sup>336</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación. La dimensión jurídica de los hechos. Informe Final. Tomo I, Capítulo 4. Lima, 2003.

y no los agentes estatales. Sin embargo, fueron estos últimos quienes cometieron actos de violencia sexual en mayor número<sup>337</sup>.

No fue hasta finales del año 2000, con la caída del régimen de Alberto Fujimori y la llegada al poder de Valentín Paniagua, que el periodo de transición a la democracia se inició. A partir de ahí, se hicieron visibles las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno y se dieron los primeros pasos orientados al establecimiento de un marco legal respetuoso del Estado de derecho. Parte de este proceso se logró con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el 2001<sup>338</sup> y otros órganos destinados a garantizar la reconciliación nacional, la sanción a los perpetradores de graves crímenes y la reparación a las víctimas.

### **1.1. La violencia sexual como método de guerra**

La CVR fue una comisión creada para investigar y documentar el proceso de violencia desde 1980 hasta el 2000: los actores, las víctimas, las graves violaciones a los derechos humanos, las causas del conflicto, las secuelas de la violencia. En el 2003 se publicó el Informe Final de la CVR, que recogió las características del conflicto armado y postuló recomendaciones al Estado para evitar que esta situación de violencia se repita.

---

<sup>337</sup> CVR. Informe Final. Tomo IV, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos. Capítulo 1.5: La violencia sexual contra la mujer. Lima, pp. 263.

<sup>338</sup> Su nombre inicial fue Comisión de la Verdad, creado mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM, de fecha 2 de junio de 2001.

Según la información recogida por la CVR, si bien los hombres fueron las principales víctimas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, las mujeres lo fueron respecto de los delitos de libertad e indemnidad sexual<sup>339</sup>. Algunas de estas prácticas consistieron en violaciones sexuales, esclavitud sexual y uniones forzadas. Según la CVR, si bien la violencia sexual contra la mujer representó menos del 2% de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado peruano<sup>340</sup>, ello no disminuye la magnitud de esta afectación a los derechos humanos, en tanto estos graves actos fueron calificados como tortura por la CVR<sup>341</sup> y son considerados como graves crímenes internacionales<sup>342</sup>.

La violencia sexual, a diferencia de las demás violaciones a los derechos humanos, fue ejercida principalmente por miembros de las Fuerzas Armadas, a quienes se les atribuye el 83% de las mismas, seguido por el PCP-SL en menor proporción<sup>343</sup>. En este caso, la violencia sexual fue utilizada como un mecanismo para obtener información, intimidar, humillar y castigar a las mujeres, en particular, a aquellas sospechosas de tener vínculos con los grupos subversivos.

A pesar del esfuerzo realizado por la CVR, resulta difícil conocer fehacientemente la magnitud de la violencia sexual que ocurrió en nuestro país

---

<sup>339</sup> CVR. Informe Final. Tomo IV. Sección cuarta, op. cit, pp. 48.

<sup>340</sup> Ibidem, pp. 274.

<sup>341</sup> Ibidem, pp.263.

<sup>342</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU. A Declaration of Commitment to End Sexual Violence in Conflict. 24 de septiembre de 2013. Ver formato virtual [https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/244849/A\\_DECLARATION\\_OF\\_COMMITMENT\\_TO\\_END\\_SEXUAL\\_VIOLENCE\\_IN\\_CONFLICT\\_TO\\_PRINT...pdf](https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/244849/A_DECLARATION_OF_COMMITMENT_TO_END_SEXUAL_VIOLENCE_IN_CONFLICT_TO_PRINT...pdf)

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 6.b, 7.g, 8.2.b.xxii.

<sup>343</sup> CVR. Informe Final. Tomo IV. Sección cuarta, op. cit, pp. 272.

durante el conflicto armado interno. Ello se debe a que, a pesar de constatar en su Informe Final la existencia de diversas prácticas de violencia sexual, la CVR solo registró y contabilizó los casos de violación sexual, dejando fuera del análisis a otras formas de violencia sexual como la esclavitud sexual, las mutilaciones a órganos sexuales, los abortos forzados, entre otros.

En segundo lugar, la violencia sexual fue perpetrada conjuntamente con otras vulneraciones a los derechos humanos, durante las privaciones arbitrarias de la libertad o antes de asesinatos extrajudiciales, por lo que solo registraron estos últimos delitos. Ello impidió que la violencia sexual sea efectivamente visibilizada. Adicionalmente a estos factores, cabe indicar que, dada la naturaleza de la violencia sexual, las víctimas no denunciaron estos actos por temor a sufrir represalias y ser estigmatizadas.

## 1.2. Perfil de la víctima de violencia sexual

Como se ha mencionado, la gran mayoría de las víctimas de violación sexual durante el conflicto armado fueron las mujeres, representando el 96% de casos<sup>344</sup>. Esta realidad contrasta con la proporción de mujeres víctimas de otros delitos, como la desaparición forzada o las ejecuciones extrajudiciales, que no supera el 20% de los casos<sup>345</sup>. Pero no todas las mujeres fueron víctimas de violencia sexual: solo aquellas que provenían de sectores especialmente vulnerables.

---

<sup>344</sup> CVR. Informe Final. Tomo IV. Sección cuarta, op. cit, pp. 273.

<sup>345</sup> Ibidem.

La gran mayoría de las víctimas de violencia sexual fueron mujeres jóvenes, cuyas edades oscilaban entre los 10 y 29 años de edad<sup>346</sup>, quechuhablantes (75%), de origen rural (83%), campesinas (36%) y amas de casa (30%)<sup>347</sup>. Es decir, las peruanas más excluidas y desamparadas por el Estado fueron las que sufrieron con mayor intensidad la violencia sexual por parte de agentes del orden y de los grupos subversivos.

## **2. El proceso de las reparaciones: el Plan Integral de Reparaciones - PIR (Ley N° 28592) y su reglamento**

El Informe Final de la CVR constituyó un primer esfuerzo por explicar las causas del conflicto armado y hacer un registro de los principales episodios de violencia. Es destacable que, pese a no contar con algún mandato específico para abordar la violencia de género, la CVR haya incluido en su Informe Final un subcapítulo dedicado exclusivamente a la violencia sexual contra las mujeres y al impacto diferenciado de la violencia.

Siguiendo las recomendaciones formuladas por la CVR, en el 2004, el Poder Ejecutivo creó la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN)<sup>348</sup>, órgano adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros. Su función consiste en coordinar y supervisar la ejecución de los programas que integran el PIR, así como de las acciones que

---

<sup>346</sup> Ibidem.

<sup>347</sup> Ibidem, pp. 276.

<sup>348</sup> Creada por D.S. N° 011-2004-PCM y posteriormente modificada por D.S. N° 024-2004-PCM y D.S. N° 031-2005-PCM.

por esta materia implemente el Estado en sus tres niveles de gobierno (nacional, regional y local)<sup>349</sup>.

El 29 de julio de 2005, el gobierno aprobó la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, con la finalidad de establecer el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000<sup>350</sup>. A través de este instrumento, el Estado peruano asumió una responsabilidad concreta con las víctimas de la violencia y reconoció el derecho que les asiste a ser reparadas de manera integral<sup>351</sup>. De esta manera, plasmó en el derecho interno la obligación internacional de reparar.

El D.S. N° 015-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 28592, fue publicado el 6 de julio de 2006. Esta norma estableció la creación del Consejo de Reparaciones (CR), órgano encargado de elaborar el Registro Único de Víctimas (RUV) y acreditar a las víctimas y a sus beneficiarios<sup>352</sup>. El RUV, cuyo carácter es público, es el instrumento que sirve para identificar a las víctimas y beneficiarios, y de esta manera, garantizar que sean acreedores de los programas de reparaciones establecidos en la ley<sup>353</sup>.

---

<sup>349</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia? Lima, 2007, pp. 21.

<sup>350</sup> Ley N° 28592. Art. 1.

<sup>351</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia? Op. cit, pp. 19.

<sup>352</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, el 6 de julio de 2006. Artículo 9.

<sup>353</sup> Portal web del Registro Único de Víctimas. Revisado el 26 de febrero de 2013.

Tanto la Ley N° 28592 como su reglamento<sup>354</sup> establecieron el marco legal sobre el cual deben diseñarse, coordinarse y ejecutarse las acciones y políticas del Estado en materia de reparaciones, proceso que es liderado por la CMAN<sup>355</sup>. El PIR y su reglamento establecen siete programas de reparación: restitución de derechos ciudadanos; reparaciones en educación; reparaciones en salud; reparaciones colectivas; reparaciones simbólicas; promoción y facilitación al acceso habitacional y; reparaciones económicas.

La ejecución e implementación de estos programas están a cargo del Poder Ejecutivo, a través de sus Ministerios, los Gobiernos Regionales y Locales. Estos órganos ejecutores del PIR tienen como función incorporar en sus políticas y planes las disposiciones en materia de reparaciones, por lo que la coordinación con la CMAN y entre ellos mismos resulta un elemento indispensable. En tal sentido, es posible concluir que la ejecución del PIR no es una obligación exclusiva del gobierno nacional, sino que, por el contrario, requiere del compromiso de las autoridades regionales y locales, los cuales están obligados a incorporar los programas de reparación en sus respectivos ámbitos territoriales<sup>356</sup>.

### 3. Análisis del PIR

<sup>354</sup> Decreto Supremo N° 015–2006–JUS.

<sup>355</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe N° 162: A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Lima, 2013, pp. 19.

<sup>356</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia? Op. cit, pp. 20.

Como se ha señalado líneas arriba, el Estado peruano ha adoptado diversas medidas con miras a enfrentar las secuelas del conflicto armado que vivió nuestro país durante más de dos décadas. Así, logró diseñar e implementar un programa de reparaciones con el objetivo de resarcir a las víctimas de los más execrables crímenes. Igualmente, dispuso una serie de reformas institucionales en aras de lograr la pacificación y reconciliación nacional.

No obstante, tales acciones por sí solas no confirman el cumplimiento de la obligación del Estado de reparar a las víctimas de las graves violaciones a sus derechos humanos durante el conflicto armado y, en particular, de aquellas víctimas de violencia sexual. Para ello es necesario preguntarse si estos dispositivos han logrado responder de manera rápida, eficiente y adecuada a las necesidades de estas víctimas.

Dado que el Informe Final de la CVR señaló que fueron las mujeres aquellas más afectadas por la violencia sexual, incorporar el enfoque de género en el PIR resulta una tarea fundamental con miras a cumplir con la obligación internacional del Estado de reparar. La adopción de esta perspectiva contribuiría no solo a brindarles remedios para los perjuicios ocasionados a consecuencia de la vulneración de sus derechos, sino también a transformar las relaciones de género y revertir la situación de desigualdad de las víctimas (en este caso, las mujeres).

En esa línea, no basta con analizar qué es lo que se hace por las víctimas a fin de repararlas en la violación concreta –es decir, brindarles atención médica o

jurídica en un determinado momento-, sino adicionalmente contribuir a revertir las condiciones de desigualdades preexistentes que generaron e incrementaron su vulnerabilidad ante la violencia. Tal como lo ha señalado la Corte IDH, aunque circunscribió esta obligación al contexto de Ciudad Juárez en México, es necesario que los Estados adopten “reparaciones transformadoras” que reviertan la situación de desigualdad de género<sup>357</sup>.

Dado que la finalidad de la presente investigación apunta a incorporar el enfoque de género en la política de reparación para los casos de violencia sexual, es necesario identificar todas aquellas medidas que puedan tener un impacto diferenciado en las mujeres. Por ello, a continuación, se analizarán los siguientes puntos relativos al diseño y ejecución del plan: la definición de víctima, los programas de reparación y las limitaciones informales al acceso a la reparación.

### 3.1. Concepto de víctima

La definición de víctimas y de las violaciones a reparar supone inexorablemente priorizar ciertas violaciones frente a otras, lo que termina excluyendo a determinadas víctimas. Como se mencionó en el primer capítulo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tradicionalmente fueron propicios a considerar como víctimas a quienes sufran graves violaciones a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, tortura,

---

<sup>357</sup> CORTE IDH. Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 450.

detenciones arbitrarias y otros actos que, principalmente, ocurren a los hombres en vez de a las mujeres<sup>358</sup>.

Cabe destacar que el PIR rompió con esta tendencia al incluir a la violación sexual, como una grave violación a los derechos humanos que debe ser reparada. En su artículo 3 calificó como “víctima” a todas las personas que sufrieron actos u omisiones que configuraron violaciones a las normas de derechos humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria, reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas desde mayo de 1980 a noviembre de 2000<sup>359</sup>.

### 3.2. ¿Violencia sexual = violación sexual?

Esta interpretación plantea un primer punto de análisis. Aunque el PIR, al igual que la CVR, hizo bien en reconocer la violación sexual como una grave violación a los derechos humanos, olvidó mencionar otras formas de violencia sexual como los embarazos forzados, los abortos forzados, la mutilación de genitales o la esclavitud sexual. De tal manera, el PIR optó por reconocer como víctimas únicamente a aquellas mujeres que fueron víctimas de violación sexual sin pronunciarse sobre otras formas de violencia sexual<sup>360</sup>.

<sup>358</sup> Una revisión a los primeros tratados internacionales en materia de derechos humanos como la DUDH (que es vinculante a pesar de no ser un tratado), el PIDCP, la CADH, el CEDH, entre otros, no regulaban como violaciones a los derechos humanos los actos de violencia de género de forma expresa.

<sup>359</sup> Ley N° 28592. Artículo 3; Decreto Supremo N° 015–2006–JUS. Artículo 3.

<sup>360</sup> En este sentido, como ha señalado la doctrina, no siempre el género en la verdad se traslada al género en la reparación. RUBIO – MARIN, Ruth. “Mujer y Reparación: apuntes para la reflexión”. En: Para no olvidarlas más. Mujeres y reparaciones en el Perú. pp. 15.

No obstante esta dificultad inicial, el RUV logró salvar esta situación y en su reglamento estableció que las víctimas de violencia sexual podían acceder a la inscripción en el registro y ello ha venido ocurriendo desde entonces. Así, 2,887 personas se han registrado en el RUV como víctimas de violación sexual. Se entiende que esta cifra corresponde no solo a las víctimas directas sino a sus familiares<sup>361</sup>, mientras que 120 personas han logrado inscribirse como víctimas de violencia sexual<sup>362</sup>. Con esta inclusión, las medidas de reparación establecidas en el PIR alcanzan a un mayor número de beneficiarias y les brindan oportunidades para enfrentar los perjuicios ocasionados por la violencia de género –que comprende tanto a la violación sexual y a otras formas de violencia sexual.

### 3.3. Calificación amplia de la violación sexual

Otro aspecto a analizar es el concepto que la Ley N° 28592 adopta sobre la violación sexual. De acuerdo con el Código Penal, la violación sexual se produce cuando alguien “con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”<sup>363</sup>, mientras que el Reglamento de inscripción en el RUV califica a la violación sexual como “todo acto de invasión física de naturaleza sexual

---

<sup>361</sup> Cifras hasta marzo de 2013. DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe N° 162: A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Lima, op. cit, pp. 25.

<sup>362</sup> Ibidem.

<sup>363</sup> Artículo 170 del Código Penal – Decreto Legislativo N° 635.

contra una persona bajo circunstancias de coerción, perpetrado por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas”<sup>364</sup>.

Cabe destacar que la definición utilizada en el Reglamento del RUV coincide con lo establecido por la normativa internacional, pues como se ha señalado en el primer capítulo, tanto la jurisprudencia (caso Akayesu)<sup>365</sup> como la normativa internacional (los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma)<sup>366</sup> han calificado a la violación sexual como “la invasión de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo, que haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento”. Esta definición recoge el término “invasión” y no el de “penetración”, lo que permite comprender un mayor número de conductas, brindando una mayor protección a las víctimas.

En ese sentido, se plantea como una sugerencia la modificación del tipo penal de violación de la libertad sexual en el Código Penal Peruano, a fin de adoptar una definición más amplia, que siga los parámetros dispuestos por la jurisprudencia y la normativa internacional.

---

<sup>364</sup>Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. Artículo 16.

<sup>365</sup> TPIR. Prosecutor v. Akayesu, (ICTR-96-4-T), op. cit, párr. 688.

<sup>366</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Elementos de los crímenes. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000). Artículo 7.1.g.1.

### 3.4. Acreditación de la violación sexual

A fin de acreditar la condición de víctima de este delito, el Reglamento del RUV exige primeramente validar su existencia mediante la copia de su documento nacional de identidad (DNI), partida de nacimiento o partida de bautizo. Adicionalmente, debe presentar los siguientes documentos: i) copia simple de un certificado médico o documento similar que indique el estado físico de la víctima, incluyendo eventuales secuelas físicas o mentales; ii) copia de la denuncia, declaración jurada en la que informe haber sufrido esta afectación u otros documentos o testimonios con información relativa al acto delictivo.

Cabe indicar que algunos de estos requisitos podían representar un obstáculo para la inscripción en el registro de víctimas. Ello se debe, en primer lugar, a un problema de indocumentación que afecta a las personas que habitan en zonas rurales. Aunque no existan estadísticas oficiales sobre la indocumentación de las mujeres, los especialistas han señalado que en nuestro país hay aproximadamente unos 200,000 menores de edad que no cuentan con partida de nacimiento<sup>367</sup>. La falta de este documento impide la obtención del DNI en el futuro.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que dado el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del conflicto armado interno (hace ya más de treinta años) ha sido un acierto que el Reglamento del RUV permita que para la acreditación de la condición de víctima se pueda presentar una declaración jurada. Ello, dado

---

<sup>367</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Estado de la Niñez en el Perú. Lima: UNICEF/INEI, 2013, pp. 14.

que resulta sumamente difícil, sino imposible, que las víctimas presenten algún tipo de evidencia física de la comisión de violación sexual.

### 3.5. Violencia sexual

Respecto a las otras formas de violencia sexual, el Reglamento del RUV especificó que comprende las siguientes conductas: i) esclavitud sexual: situación de una persona que es detenida contra su voluntad y obligada a prestar servicios sexuales a determinadas personas; ii) unión forzada: situación de una persona a quien se fuerza a unirse en matrimonio o en convivencia con otra persona; iii) prostitución forzada: la situación de una persona a quien se obliga a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, con el fin de obtener ventajas económicas de tales actos y; iv) aborto forzado: todo acto mediante el cual se obliga a una mujer a abortar. Estos actos deben ser perpetrados por agentes del Estado o por miembros de organizaciones subversivas.

A diferencia de lo que ocurre con otros crímenes, el Reglamento del RUV no prevé una definición de violencia sexual ni señala qué elementos configuran este crimen. Esta situación puede dar origen a que se excluyan conductas como los embarazos forzados o las mutilaciones de órganos sexuales a pesar de ser actos de naturaleza sexual realizados sin el consentimiento de la víctima, ya que tal determinación estaría sujeta a la interpretación del registrador. En ese sentido, hubiese sido muy positivo que el RUV incluya la definición de violencia sexual establecida en los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma.

Un aspecto importante que recoge el reglamento es la flexibilización de los medios probatorios, ya que menciona que en ausencia de la documentación, corresponde evaluar el contexto de violencia en el lugar, fecha donde ocurrió la afectación o información de otros casos vinculados<sup>368</sup>. Este criterio de interpretación –que supone atender a la evidencia indiciaria- es similar al que recogió la CIDH en el caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú* y que posteriormente ha sido incorporado por la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos *González y otras, Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México* y *J. vs. Perú*.

### 3.6. Exclusiones: la teoría de las “manos limpias”

De acuerdo a la redacción de la ley y el reglamento, no toda persona que haya sufrido la violación a sus derechos humanos puede registrarse como víctima, pues expresamente establece dos exclusiones para ser considerado como tal: ser miembros de organizaciones subversivas<sup>369</sup> y haber recibido alguna reparación por otras decisiones del Estado o por sentencias internacionales<sup>370</sup>.

Respecto a la última de las exclusiones, no existe mayor problema, pues en dicho caso, ya se habría garantizado el derecho de acceder a la reparación de la víctima. Lo problemático recae en la primera exclusión que sigue el espíritu de la doctrina de las “manos limpias”. Según esta teoría, quien solicita una

---

<sup>368</sup> Párrafo agregado mediante Acuerdo de Consejo N° 29-09-02,15-04-2009.

<sup>369</sup> Ibidem. Artículo 4.

<sup>370</sup> Ibidem.

reparación debe tener una conducta “correcta”, es decir, no haber incurrido en algún delito<sup>371</sup>.

El artículo 4 de la ley establece que no califican como beneficiarios aquellas personas que sean miembros de las organizaciones subversivas<sup>372</sup>. No obstante, el derecho a la reparación, al igual que otros derechos humanos, no puede ser condicionado ni denegado por la comisión de algún delito. Así lo han expresado tanto la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>373</sup> como los *Principios y directrices básicas*<sup>374</sup>, los cuales disponen que los Estados deben brindar un acceso equitativo y efectivo a la justicia a toda víctima de violaciones a los derechos humanos, independientemente de si es responsable de alguna de ellas. Lo contrario supone vulnerar el principio de no discriminación en la determinación y distribución de reparaciones. El rechazo a esta doctrina en el DIDH se puede resumir de la siguiente manera: la comisión de un determinado delito no despoja a la persona de su condición de sujeto de derechos<sup>375</sup>.

En aras de no colisionar con las obligaciones internacionales del Estado en esta materia, el reglamento dispone que las víctimas que estén excluidas del

---

<sup>371</sup> LAPLANTE, Lisa. “*The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru's Political Transition*”. En: *American University International Law Review*, Vol. 23, No. 1, (2007), pp. 60.

<sup>372</sup> Ley 28592. Artículo 4.

<sup>373</sup> CORTE IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 62 – 65; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 5; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 51; Caso del Penal Castro Castro Vs. Perú. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 252 – 258; Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181, párr. 40.

<sup>374</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, op. cit. Principio 3.c.

<sup>375</sup> LAPLANTE, Lisa. “*The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru's Political Transition*”, op. cit, pp. 64.

PIR mantengan su derecho a la reparación, pudiendo acudir a la vía judicial<sup>376</sup>. Esta medida, si bien resulta acorde a lo establecido en la normativa y la jurisprudencia internacional ya que no elimina el derecho a la reparación en su totalidad sino solo en la vía administrativa, quedando abierta la posibilidad de que las víctimas exijan la reparación en vía judicial, podría originar un problema político mayor al que inicialmente se pensaba evitar con la negativa de la doctrina de las “manos limpias”<sup>377</sup>. Ello se debe a que los montos de reparación que las víctimas pueden obtener en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos –como el SIPDH- son muy superiores a los que se otorgan por medio del PRI.

### **3.7. Reparación a las víctimas con independencia del autor de la violación**

Como se ha mencionado, el artículo 3 que establece la definición de víctima no hace distinción en atención a la condición del responsable de la violación, es decir, si se trata de agentes estatales o de grupos subversivos. Ello refleja la voluntad del Estado de asumir su responsabilidad internacional no solo por su obligación de respetar sino también de garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Esta obligación de reparar por los actos de

<sup>376</sup> Decreto Supremo N°015-2006-JUS. Artículo 9.

<sup>377</sup> Como sostiene LAPLANTE, Lisa en *“The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru's Political Transition”*, op. cit, pp. 83, si bien la opinión pública rechaza la inclusión de los perpetradores de violaciones a los derechos humanos en el PIR, al establecer esta exclusión, a lo que finalmente se apunta es a que si ellos también han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos acudan a los tribunales nacionales o internacionales y reciban cuantiosas sumas de dineros (mucho mayor a los beneficios establecidos en el PIR), lo que resulta difícil de justificar políticamente.

agentes privados ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH y se ha hecho mención a ella en el primer capítulo<sup>378</sup>.

Este principio también ha sido incorporado en los *Principios y directrices básicas*, habida cuenta que en ellos se prevé que la obligación de reparar apunta a que los Estados otorguen los recursos necesarios a las víctimas para que accedan a la justicia y vean garantizados sus derechos con independencia de si el responsable de la vulneración del derecho es el Estado o un particular<sup>379</sup>, teniendo la potestad de repetir contra este último<sup>380</sup>.

En ese sentido, resulta correcto que la legislación nacional haya previsto que la obligación del Estado peruano de reparar se extienda tanto a las víctimas de los grupos subversivos así como de los agentes estatales, en tanto el conflicto armado peruano puso de manifiesto la incapacidad del Estado de proteger a sus ciudadanos y garantizar sus derechos. Como se ha señalado, la mayoría de víctimas del conflicto armado eran ciudadanos que provenían de zonas rurales en donde había una escasa presencia estatal, lo que expresa el incumplimiento del Estado de adoptar políticas adecuadas para proteger la integridad de esta población.

---

<sup>378</sup>Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, op. cit, párr. 280; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 155, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78.

<sup>379</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, op. cit. Principio 3.c.

<sup>380</sup> Ibidem. Principio 15. En el Perú, adicionalmente, existe la Ley N° 27775 – Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, la cual establece en su artículo 5 el derecho del Estado a repetir contra la autoridad o funcionario público que cometió el acto ilícito que originó la responsabilidad internacional del Estado.

### 3.8. Programas de reparación

Según lo contemplado en la normativa nacional, existen 7 programas de reparación relativos a las siguientes áreas: i) restitución de derechos ciudadanos, ii) educación, iii) salud, iv) reparaciones colectivas, v) reparaciones simbólicas, vi) promoción y facilitación de acceso habitacional, y vii) reparaciones económicas. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del PIR, en estricto, a las víctimas de violencia sexual solo les corresponden 4 de ellas: el programa de reparación en salud, el programa de reparaciones colectivas, el programa de reparaciones simbólicas y el programa de reparaciones económicas.

En estricto, las víctimas de violencia sexual no están dentro del grupo de beneficiarios de los siguientes programas: restitución de derechos ciudadanos; promoción y facilitación de acceso habitacional y reparaciones en educación. Ello se debe a que de acuerdo a la redacción del reglamento del PIR, los beneficiarios de estos programas son víctimas de otras graves violaciones a sus derechos humanos, como las víctimas de reclutamiento forzado, quienes perdieron sus viviendas a consecuencia de la violencia o quienes vieron interrumpidos sus estudios por esta misma circunstancia respectivamente. Lo anterior no exime que si, por ejemplo, una víctima de violencia sexual también es víctima de reclutamiento forzado, entonces también sea beneficiaria del programa de restitución de derechos ciudadanos o de algún otro programa que le corresponda.

A continuación pasaré a explicar brevemente los programas que sí corresponden a las víctimas de violencia sexual. El programa de reparación en salud tiene como objetivos la recuperación de la salud mental y física, la reconstitución de las redes de soporte social y el fortalecimiento de las capacidades para el desarrollo personal y social de la víctima<sup>381</sup>. El ser beneficiario de este programa implica que sea incorporado al Seguro Integral de Salud (SIS)<sup>382</sup>, por lo que recibirán atención integral gratuita en los centros médicos estatales para la recuperación de su salud física y mental<sup>383</sup>.

Una segunda modalidad es el programa de reparaciones colectivas. Este programa pretende contribuir a la reconstrucción social de familias y comunidades<sup>384</sup> mediante el saneamiento legal de las comunidades, la capacitación en derechos humanos, la prevención y resolución de conflictos, la promoción de proyectos de infraestructura, el desarrollo de capacidades humanas, el apoyo al retorno y reasentamiento de poblaciones desplazadas, el acceso a los servicios básicos de salud, educación, saneamiento y electrificación rural, entre otros<sup>385</sup>. Los responsables de ejecutar los programas de reparaciones colectivas son los Gobiernos Locales, quienes deben informar a la Secretaría Ejecutiva de la CMAN acerca de dichos proyectos.

---

<sup>381</sup>Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. Artículo 22.

<sup>382</sup> Mediante D.S. N° 006-2006-SA, del 21 de marzo de 2006, se incorpora a las víctimas del conflicto armado al Seguro Integral de Seguro. Posteriormente, El Reglamento del PIR ratificó la incorporación de las víctimas en el SIS.

<sup>383</sup>Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. Artículo 24 del Reglamento PIR.

<sup>384</sup> Ibidem. Artículo 25.

<sup>385</sup> Ibidem. Artículo 27.

Por su parte, el programa de reparaciones simbólicas está destinado a restaurar el lazo social quebrado entre el Estado y la sociedad<sup>386</sup>. Dentro de este programa se incluyen iniciativas de distinta índole como la instauración de un día que conmemore la reconciliación y los derechos humanos, gestos públicos de perdón, reconocimiento de las víctimas, entre otros<sup>387</sup>.

Por último, el programa de reparaciones económicas, como su nombre lo indica, alude al otorgamiento de un monto pecuniario. Ella se otorga únicamente a las víctimas inscritas en el RUV que hayan sufrido asesinato, ejecución arbitraria o extrajudicial, desaparición forzada, torturas, violación sexual, siempre que no hayan recibido ningún beneficio dinerario del Estado por estos hechos<sup>388</sup>. Por medio de este programa, las víctimas reciben un monto pecuniario a modo de indemnización por las graves violaciones a los derechos humanos sufridas durante el conflicto armado<sup>389</sup>.

Un siguiente punto a analizar es la clasificación de estos programas de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH. Como se hizo mención en el segundo capítulo, la clasificación del tribunal interamericano en materia de reparaciones comprende las siguientes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Si bien esta categorización no ha sido seguida por el PIR, es posible adecuar los programas de reparación que recoge la normativa nacional a aquella establecida por la Corte IDH.

---

<sup>386</sup> Ibidem. Artículo 30.

<sup>387</sup> Ibidem. Artículo 32.

<sup>388</sup> Ibidem. Artículo 44.

<sup>389</sup> Ibidem. Artículo 39.

En esa línea, puede sostenerse que el programa de reparaciones en salud tiene componentes que se vinculan a la rehabilitación y a las garantías de no repetición. En el primer caso, ello se debe a que comprende servicios de atención en salud y recuperación integral de las víctimas. No obstante estos servicios, el PIR también comprende medidas que están orientadas a reconstituir las redes de las comunidades y mejorar los servicios de salud, física y mental para la población, como actividades de promoción y prevención en salud, mejora de la infraestructura de los servicios de salud y políticas públicas de salud inclusivas. Como se ha visto, estas reformas con miras a prevenir futuras violaciones a los derechos humanos son consideradas como garantías de no repetición.

Las reparaciones colectivas pueden catalogarse como garantías de no repetición, ya que abarcan las siguientes acciones: capacitaciones en materia de derechos humanos y prevención de conflictos, acciones de apoyo al saneamiento legal de las comunidades, inversión en infraestructura de servicios básicos y desarrollo de capacidades productivas de la población. Todas estas medidas tienen por objetivo remover las desigualdades existentes y facilitar el desarrollo pleno de todos los ciudadanos.

Por su parte, el programa de reparaciones simbólicas puede clasificarse dentro de la categoría de satisfacción, en tanto comprende gestos públicos tales como las disculpas al país, cartas a las víctimas o a sus familiares, actos de reconocimiento a las víctimas y la declaratoria de una fecha que conmemore a las víctimas de la violencia.

Por último, el programa de reparaciones económicas es una clara expresión de la indemnización, en tanto alude a una compensación de carácter económico por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la vulneración de los derechos de la víctima. No obstante, como se verá en el siguiente punto, los programas de reparaciones establecidos en el PIR no se adecuan necesariamente a los estándares desarrollados por la jurisprudencia internacional en la materia.

### **3.9. Análisis de los programas de reparación para casos de violencia sexual**

Si el objetivo de un programa de reparaciones consiste en brindar remedios a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, el primer paso razonablemente es definir a las víctimas que deberán acceder a estos programas. Un segundo paso, no menos importante, es determinar el contenido de los programas, los cuales deberán ser idóneos para restaurar los derechos de las víctimas y afianzar la reconciliación nacional.

Para diseñar las medidas de reparación, es necesario previamente haber comprendido las causas y consecuencias directas e indirectas de las graves violaciones a los derechos humanos en las víctimas, la magnitud de las mismas y la situación de las víctimas al interior de la sociedad<sup>390</sup>. Es preciso, además, verificar que el diseño de las medidas de reparación no excluya a un grupo específico o refuerce patrones discriminatorios.

---

<sup>390</sup> GUILLEROT, Julie. Reparaciones con perspectiva de género, op. cit.

Es necesario tener en cuenta las condiciones que existieron al momento del conflicto armado a fin de elaborar una política pública en materia de reparaciones que respete los estándares en materia de derechos humanos, es decir, que proponga una reparación efectiva, adecuada y rápida. Así, debe entenderse que el conflicto armado en sí se desarrolló a partir de la exclusión y las condiciones de desigualdad étnica, social y de género, las cuales fueron agravadas por la violencia<sup>391</sup>.

En el Perú, tanto en 1980 como en la actualidad, las mujeres enfrentan diversos obstáculos para el ejercicio de sus derechos. Condiciones como la pobreza, la violencia y la falta de oportunidades impactan de modo directo en la vida y el desarrollo de las mujeres, afectando su acceso a la educación, al trabajo, al sistema político y a la toma de decisiones, entre otros.

La política pública en materia de reparaciones para las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos debe contemplar estándares internacionales relativos a la protección frente a nuevos actos de violencia, restauración de su dignidad, atención a sus necesidades básicas y creación de oportunidades para su pleno desarrollo.

En el caso del PIR, no se han previsto grandes reformas estructurales que permitan a las mujeres romper los vínculos de subordinación, la discriminación estructural y los estereotipos de género que disminuyen su capacidad de

---

<sup>391</sup> GUILLEROT, Julie. *“Linking Gender and Reparations in Peru: A Failed Opportunity”*. RUBIO – MARIN, Ruth (ed.). *What happens to women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. Nueva York: Social Science Research Council, 2006, pp. 144.

inserción al sistema educativo y al mercado laboral, al restringirlas a la esfera doméstica y subordinarlas al hombre. Del mismo modo, no todas las modalidades de reparación para las víctimas de violencia sexual han sido igualmente promovidas y priorizadas.

La finalidad de la reparación debe apuntar a transformar la vida de las mujeres, no solo de aquellas que fueron víctimas, a fin de remover y eliminar todas las condiciones que aumentan su vulnerabilidad frente a la violencia. De esta manera, se deben priorizar aquellas medidas destinadas a empoderarlas y permitirles acceder a mejores servicios y mayores oportunidades que, en última instancia, signifiquen eliminar la situación de discriminación y desigualdad en la que se encuentran. Para ello, los programas de reparación deben estar orientados a permitir el avance de la mujer tanto en un plano individual como en el espacio público (a nivel familiar, comunitario y gubernamental) en áreas prioritarias como la educación, la salud, el acceso a la justicia y el trabajo.

A continuación, se hará un análisis de cada uno de los programas de reparación establecidos en la legislación para las víctimas de violencia sexual.

### **3.9.1. El Decreto Supremo N° 051-2011-PCM: limitaciones para acceder al Programa de Reparaciones Económicas**

La primera medida a analizar será el programa de reparaciones económicas. De acuerdo al D.S. N° 051-2011-PCM, las víctimas de violación sexual –no utiliza el término “violencia sexual”– son beneficiarias de esta modalidad de

reparación. Cabe indicar que como ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, la indemnización pecuniaria debe comprender todos los perjuicios económicos evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos<sup>392</sup>. En ese sentido, comprende los siguientes daños: el daño físico y psicológico; la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos; el daño al proyecto de vida y otros perjuicios morales y los gastos en los que hubiese incurrido la víctima por concepto de asistencia jurídica, médica u otra similar.

El D.S. N° 051-2011-PCM reguló tres aspectos para la entrega de reparaciones económicas. En primer lugar, la norma en cuestión fijó el plazo de conclusión del proceso de determinación e identificación de los beneficiarios de dicho programa. En ese sentido, determinó que solo las víctimas inscritas en el RUV –vigente desde el 2006- hasta el 31 de diciembre de 2011 podrán beneficiarse de este programa. Quienes se inscriban a partir del 1 de enero de 2012 en el RUV solo podrán ser beneficiarias de otros programas de reparación, mas no del Programa de Reparaciones Económicas<sup>393</sup>.

En segundo lugar, determinó que el monto de la reparación económica asciende a S/. 10,000 (Diez mil y 00/100 nuevos soles) por víctima, el cual representa un monto ínfimo si se trata de graves violaciones a los derechos

---

<sup>392</sup> CORTE IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones, op. cit, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez Vs. Honduras. Reparaciones, op. cit, párr. 39; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 41; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 25; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones, op. cit, párr. 25; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 349

<sup>393</sup> Decreto Supremo N° 051-2011-PCM. Artículo 1.

humanos<sup>394</sup>. Si se compara este monto con los otorgados por la Corte IDH por concepto de reparaciones –que como se mencionó en el capítulo anterior, oscilan entre los \$ 40,000 y \$ 65,000-, se obtiene una cifra que representa cerca del 6% de lo que obtiene la víctima en un proceso judicial en dicha instancia internacional<sup>395</sup>.

En tercer lugar, estableció un orden de prelación para la entrega de las reparaciones económicas, dando prioridad a las siguientes personas: i) los cónyuges o concubinos de la víctima muerta o desaparecida que hayan cumplido los 65 años; ii) los padres de la víctima muerta o desaparecida que hayan cumplido 80 años y no cuenten con soporte familiar y; iii) las víctimas de violación sexual o víctimas con discapacidad como resultado de la violencia sufrida que hayan cumplido 65 años<sup>396</sup>.

A pesar de la importancia de este componente económico para la recuperación de la víctima, la aprobación del D.S. N° 051-2011-PCM ha significado la restricción en el acceso al Programa de Reparaciones Económicas, en particular a las víctimas de violencia sexual. Los argumentos que sustentan esta afirmación serán expuestos en las siguientes líneas.

En primer lugar, considero que establecer un plazo de 5 años para el cierre del registro –es decir, hasta el 31 de diciembre del 2011- supone un obstáculo adicional para las víctimas de violencia sexual. Esta medida pretende fomentar

---

<sup>394</sup> Ibidem. Artículo 3.

<sup>395</sup> En Rosendo Cantú Vs. México, último caso relativo a violencia sexual sometido a la Corte IDH, se ordenó al Estado pagar la suma de \$ 65 500.00 a la víctima de violación sexual, que asciende a unos S/. 183 400.00.

<sup>396</sup> Estos requisitos deben haberse cumplido al momento de la entrada en vigor de la norma.

una diligencia por parte de las víctimas e incentivarlos a registrarse en un determinado plazo. A la fecha, más de 3,000 mujeres han sido inscritas en el RUV como víctimas de violación sexual y violencia sexual<sup>397</sup>. El número de mujeres inscritas como víctimas de distintas violaciones a los derechos humanos asciende a 39,799, lo que refleja que poco menos del 10% del total de víctimas mujeres inscritas en el RUV corresponde a la violencia sexual.

Si bien el objetivo que persigue la norma es razonable, debe tenerse en cuenta la condición en la que habitan las víctimas de violencia sexual. La gran mayoría de ellas viven en zonas rurales con escasa presencia de los organismos públicos, carecen de una comprensión cabal del idioma castellano ya que son quechuahablantes y viven con temor a ser estigmatizadas al denunciar estos actos de violencia. En un plazo de cinco años, es poco probable que el Estado haya podido acceder a todas las zonas del país donde existen víctimas de violencia sexual.

En ese sentido, si bien es razonable que se establezca un plazo de cierre del registro, especialmente dado que ello contribuye a hacer un planeamiento de la entrega de montos pecuniarios en el presupuesto, se pueden realizar aproximaciones atendiendo a las cifras señaladas en el Informe Final de la CVR, lo que puede permitir tener una aproximación y sobre dicha base realizar el cálculo del presupuesto.

---

<sup>397</sup> Información obtenida del Registro Único de Reparaciones. Lima, 2014.

Sobre el monto otorgado, vale mencionar que los S/. 10,000 por víctima resulta simbólico teniendo en consideración las afectaciones que sufren las víctimas, tanto en su salud física y mental, como los gastos en los que incurren para su rehabilitación, tratamiento, búsqueda de justicia, los ingresos perdidos y el daño al proyecto de vida. Los montos otorgados por la Corte IDH en materia de reparación son muy superiores al consignado en la legislación nacional.

Asimismo, la falta de distinción en el monto de indemnización denota la ausencia de comprensión acerca de la problemática de la violación sexual, en tanto es la única vulneración a los derechos humanos, cuyas secuelas pueden comprender la adquisición de enfermedades de transmisión sexual, la imposición del embarazo y maternidad así como el sustento de los hijos producto de la violación sexual. Sin embargo, el Estado no ha tomado en consideración este impacto diferenciado al momento de establecer los montos de la reparación económica<sup>398</sup>.

Considero que debería otorgarse a las víctimas de violación sexual un monto mayor dado el impacto diferenciado que tiene esta grave violación a los derechos humanos en las mujeres. Una suma razonable oscilaría entre los S/30,000 y S/. 50,000 por víctima, dado que permitiría que la víctima pueda continuar con su proyecto de vida en los próximos años.

Por último, la norma impuso que para tener prioridad al momento de recibir las reparaciones económicas, las víctimas debían tener 65 años de edad, lo que implica que hubiesen tenido por lo menos 33 años al momento de haberse

---

<sup>398</sup> Decreto Supremo N° 051-2011-PCM. Artículo 3.

cometido los actos de violencia sexual<sup>399</sup>. Al respecto, cabe indicar que según las estadísticas señaladas en el Informe Final de la CVR, el perfil de la víctima de violencia sexual en el Perú fue el de una mujer joven, menor de 29 años<sup>400</sup>, lo que no ha sido tomado en consideración por la normativa vigente. De acuerdo con la información del RUV, del total de 2,901 de víctimas de violación y violencia sexual inscritas (que incluye tanto hombres y mujeres), 2,498 de ellas tienen entre 20 y 60 años actualmente, por lo que están excluidas de recibir la reparación económica.

En suma, la redacción de la norma deniega en la realidad el acceso al Programa de Reparaciones Económicas a una gran cantidad de víctimas de violación sexual, obviando las consecuencias devastadoras de este crimen, que comprenden daños físicos, psicológicos, sociales y económicos antes mencionados<sup>401</sup>.

### 3.9.2. Reparaciones en salud

De acuerdo al Comité DESC, el derecho a la salud resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos. Su contenido apunta al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud<sup>402</sup>. Para garantizar este derecho, los Estados

<sup>399</sup> Considerando que el conflicto armado se inicia en 1980.

<sup>400</sup> CVR. Informe Final. Tomo IV. Sección Cuarta, op. cit, pp. 263.

<sup>401</sup> DAY, Tanis, MCKENNA, Katherine y Audra BOWLUS. Expert brief compiled in preparation for the Secretary-General's in-depth study on all forms of violence against women. Ontario: Naciones Unidas, 2005.

<sup>402</sup> COMITÉ DESC. Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2000, párr. 9.

deben considerar elementos como la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

Por un lado, la disponibilidad supone contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas<sup>403</sup>. Por otro lado, la accesibilidad implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos<sup>404</sup>.

La aceptabilidad de los servicios médicos requiere que éstos sean respetuosos de la ética médica y se adapten a contextos culturales y sociales variados<sup>405</sup>. La calidad en los servicios de salud alude a que cuenten con una serie de elementos entre los cuales se encuentran: personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas<sup>406</sup>.

A pesar de lo dispuesto por los estándares internacionales, el programa de reparaciones en salud no ha logrado satisfacer a las víctimas, debido a que actualmente son pocos los hospitales que brindan servicios de atención en

---

<sup>403</sup> Idibem, párr. 12.

<sup>404</sup> Ibidem.

<sup>405</sup> COMITÉ DESC. Observación general 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 1999, párr. 6.

<sup>406</sup> COMITÉ DESC. Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Op. cit, párr. 12.

salud mental, especialmente en el interior del país<sup>407</sup>. Este aspecto no merece ser obviado.

La salud mental es una dimensión fundamental de la salud, que alude al estado de bienestar en el cual la persona es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad<sup>408</sup>. Dadas las secuelas de la violencia sexual en las víctimas, el Estado peruano está en la obligación de establecer adecuados servicios de atención de salud mental. Las víctimas demandan atención especializada que les permita superar esos sucesos traumáticos y recuperar su dignidad.

Se ha reportado que un total de 22,880 personas han recibido esta atención como parte del programa de reparaciones en salud<sup>409</sup>. Sin embargo, no se ha desagregado esta información para dar cuenta de cuántas mujeres víctimas de violencia sexual han sido beneficiarias de este servicio ni la calidad o periodicidad del mismo. Adicionalmente se ha denunciado la inexistencia de protocolos para el tratamiento de las secuelas de la violencia y la insuficiencia de profesionales técnicos así como de ciertos medicamentos<sup>410</sup>.

Por otro lado, los servicios de salud excluyen la dimensión de la salud reproductiva en sus componentes, perdiendo la oportunidad de adoptar

---

<sup>407</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia?, op. cit, pp. 46.

<sup>408</sup> Portal web de la Organización Mundial de la Salud. Revisado el 02 de octubre de 2013. <http://www.who.int/features/ga/62/es/index.html>

<sup>409</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe N° 162: A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso, op. cit, pp. 63.

<sup>410</sup> Ibidem, pp. 65.

garantías de no repetición en este aspecto. Por ejemplo, la normativa vigente no permite la entrega gratuita del anticonceptivo oral de emergencia<sup>411</sup> por parte de los centros médicos a víctimas de violación sexual y poco se ha avanzado para la despenalización de otras formas de interrupción voluntaria del embarazo, lo que impide un real ejercicio sobre su autonomía reproductiva. Un paso significativo sería la aprobación del proyecto de ley N° 3839/2014-IC, el cual tiene por objeto modificar el Código Penal a fin de despenalizar el aborto en los casos de violación sexual, inseminación artificial y transmisión de óvulos no consentida, promovido por organizaciones de la sociedad civil. Es importante que el Estado desarrolle políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos reproductivos en nuestro país –levantando las restricciones que actualmente se mantienen vigentes-, pues tal como ha indicado la Corte IDH, estas restricciones en salud sexual y reproductiva impactan de forma negativa y desproporcionada en las mujeres<sup>412</sup>.

Un aspecto que merece resaltarse es la reciente aprobación de la “Guía Nacional para la estandarización del procedimiento de la atención integral de la gestante en la interrupción voluntaria por indicación terapéutica del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en artículo 119 del Código Penal”<sup>413</sup>. Al respecto, el Comité CEDAW ha señalado que si bien “recoge con agrado la adopción del protocolo técnico para el aborto terapéutico, le preocupa que las dos condiciones requeridas para el aborto terapéutico (la presencia y firma de un testigo y la aprobación de una junta) puedan constituir barreras para el acceso de las mujeres al aborto

<sup>411</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N.º 02005-2009-PA/TC. 16 de octubre de 2006.

<sup>412</sup> CORTE IDH. Artavia Murillo Vs. Costa Rica, párr. 143 y 273.

<sup>413</sup> Mediante R.M. N° 486-2014/MINSA. Publicado en El Peruano el 28 de junio de 2014.

terapéutico<sup>414</sup>. Asimismo, ha expresado su preocupación sobre la penalización del aborto en casos de embarazo como resultado de violación o incesto, lo que puede llevar a que las mujeres busquen abortos inseguros e ilegales<sup>415</sup>.

### 3.9.3. Reparaciones colectivas

Las reparaciones colectivas, a diferencia de las reparaciones individuales, tienen como beneficiario a un colectivo. Estas medidas están dirigidas a restaurar la dignidad de las víctimas, fortalecer la memoria colectiva y a facilitar procesos de reconciliación en la sociedad<sup>416</sup>.

En ese sentido, es fundamental incorporar las opiniones y voces de la mayor cantidad de víctimas afectadas por la violencia. Por ello, requieren de una perspectiva de género, particularmente si se desea reparar mediante ellas la violencia sexual contra la mujer. Este enfoque permitirá que se escuchen las propuestas, vivencias y puntos de vista de las mujeres. Sin embargo, generalmente en las zonas rurales, suelen ser los líderes varones quienes ostentan posiciones de liderazgo en sus comunidades, lo cual puede dificultar hacer visibles las afectaciones específicas a los derechos de las mujeres en el conflicto, además de los problemas asociados a la vergüenza y la estigmatización de las mujeres que se atreven a denunciar actos de violencia sexual.

---

<sup>414</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Observaciones finales a los informes periódicos combinados -séptimo y octavo- del Perú. 18 de julio de 2014, párr. 35.

<sup>415</sup> *Ibidem*.

<sup>416</sup> DE GREIFF, Pablo. *The Handbook of Reparations*, op. cit, pp. 506.

En suma, el objetivo del enfoque de género es destacar el impacto del conflicto en las mujeres y cómo ellas han sobrellevado los episodios de violencia. En ese aspecto, como parte de sus reparaciones colectivas, los Estados están llamados a forjar espacios para que las mujeres puedan describir sus experiencias en ambientes que las empoderen y no las revictimicen.

En la práctica, sí se han venido desarrollando iniciativas con miras a mostrar a la sociedad y a las futuras generaciones los estragos de la violencia en nuestro país. Así, se ha construido una muestra fotográfica “Yuyanapaq” y un monumento denominado “El Ojo que llora” como medida de reparación ordenada por un tribunal internacional<sup>417</sup>. De igual modo, se ha iniciado la construcción del Museo de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social con ayuda de la cooperación internacional.

Cabe indicar que si bien las reparaciones colectivas han logrado implementarse, la contribución de este programa en la visibilización de la violencia de género es todavía mínima. Estas iniciativas tampoco han contribuido a erradicar los estereotipos de género, pues ello requiere la formulación de políticas públicas inclusivas y reformas estructurales del Estado.

#### **3.9.4. Reparaciones en educación**

Como se ha indicado, en estricto, solo cuatro programas están dirigidos a las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, al programa de reparación en

---

<sup>417</sup> CORTE IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 197.

educación, cuyo objetivo consiste en brindar facilidades y oportunidades de acceso al sistema educativo, solo podrán acceder a este programa las víctimas de violencia sexual o sus familiares si a consecuencia de la violencia se vieron imposibilitados de continuar sus estudios, sean de nivel primario, secundario, superior técnica y/o universitaria<sup>418</sup>.

Este programa comprende como beneficiarios a quienes hayan visto interrumpidos sus estudios por el proceso de violencia, sean hijos o hijas de las víctimas de la violencia y hayan pertenecido a un Comité de Autodefensa siendo menores de edad<sup>419</sup>. En ese aspecto, solo en la medida en que las víctimas de violencia sexual se hayan visto imposibilitadas de continuar sus estudios a consecuencia de la violencia, podrán acceder a este programa. Se entiende, entonces, que aquellas mujeres que nunca accedieron al sistema educativo no serán beneficiarias de este programa, pues no vieron interrumpidos sus estudios.

La aplicación literal de la norma podría tener un impacto diferenciado en las mujeres, dado que desconoce las brechas de género existentes en materia de acceso a la educación. Tal como han hecho evidente diversos estudios, en diversas regiones del Perú –entre las que se encuentran Huancavelica, Lambayeque, Arequipa, Lima, Amazonas, Ucayali, Puno, Ica, Huánuco, Pasco y San Martín- todavía persisten desigualdades en el acceso a la educación primaria en desmedro de las niñas<sup>420</sup>. Al limitar el acceso a este programa a las

---

<sup>418</sup> Ibidem. Artículo 17.

<sup>419</sup> Ibidem. Artículo 18.

<sup>420</sup> PNUD. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. Revisado el 30 de mayo de 2014. Disponible en: <http://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/mdgoverview/overview/mdg3/>. También: INEI. Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO): 2001-2010.

víctimas que previamente al conflicto armado se encontraban estudiando, se está fortaleciendo un círculo vicioso que las margina y les impide ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Por el contrario, el Estado peruano debiera aprovechar la oportunidad que se le presenta y promover el acceso a la educación por parte de las mujeres en zonas rurales y acabar con la brecha de género en este aspecto.

#### 4. Balance general del PIR

La política pública en materia de reparaciones para las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos debe contemplar estándares internacionales relativos a la protección de las víctimas contra nuevos actos de violencia y atención a sus necesidades básicas, así como la creación de oportunidades que permitan superar tanto el ciclo de violencia vivido como la violencia estructural que permitió la violencia.

Una primera conclusión que se desprende del PIR es que pese a que pretendía brindar reparaciones a las víctimas del conflicto armado, en la realidad ha excluido a una parte de las mujeres víctimas de violencia sexual. Así, solo incluyó a aquellas víctimas de violación sexual, despojando de protección a mujeres que sufrieron otro tipo de vejámenes y afectaciones a su libertad sexual. No obstante, este obstáculo inicial se vio superado por el Reglamento del RUV, ya que incluyó como beneficiarias a quienes sufrieron violación y otros actos de violencia sexual.

---

Otro aspecto a resaltar es que si bien el diseño del PIR ha intentado abarcar diversos aspectos importantes de las reparaciones, entre los cuales destacan la salud y la educación, estos componentes han carecido de un enfoque de género, en tanto no han reconocido la desigualdad existente entre hombres y mujeres. En ese sentido, el PIR debió haber considerado esta desigualdad y promovido becas de estudios a las víctimas de violencia sexual, como una modalidad de reivindicar la inacción del Estado para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (aunque estas últimas no se encontraban estudiando durante el conflicto armado).

Por otro lado, a pesar de la importancia del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos para la autonomía y desarrollo de las mujeres, pocas han sido las reformas con miras a promover políticas en salud sexual y reproductiva, como la difusión y capacitación sobre métodos anticonceptivos en zonas rurales, la despenalización de formas de interrupción voluntaria del embarazo, como podría ser en los casos de violación sexual, o el diseño e implementación de protocolos de actuación para la investigación de la violencia sexual.

El programa de reparación en salud tampoco contempla aspectos vinculados a la salud mental. Al interior de país, donde precisamente ocurrió el mayor número de violaciones a los derechos humanos y de casos de violencia sexual, no existe la infraestructura ni el personal capacitado para brindar servicios adecuados a las víctimas. Como se ha mencionado líneas arriba, la salud

mental es un componente fundamental para el bienestar de la persona, necesaria en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

Cabe indicar que el programa de reparación económica no respondió a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual, pues estableció barreras para su acceso y no tuvo en cuenta las consecuencias que estos actos acarrearán. La violación sexual es la única vulneración a los derechos humanos, cuyo efecto puede ser la maternidad y las consecuencias, y asumir las responsabilidades por una vida adicional. Por tal motivo, las reparaciones económicas deberían haberse establecido montos diferenciados dependiendo del tipo de vulneración de los derechos así como incluir a las víctimas de actos de violencia sexual.

Adicionalmente, cabe indicar que las limitaciones que las víctimas de violencia sexual enfrentan para acceder a los programas de reparaciones no son solo de carácter formal. También deben tenerse en cuenta otros problemas como la falta de acceso a la información de las mujeres que habitan en zonas rurales. En ese aspecto, dado que la tasa de analfabetismo de las mujeres alcanza el 28.8% en zonas rurales<sup>421</sup>, el Estado debe procurar difundir y hacer accesible la información relativa a los programas de reparación a estas mujeres.

Igualmente representa un problema la falta de capacitación a los funcionarios públicos con competencias en casos de violencia sexual. Al no ser capacitados en materia de derechos humanos y la perspectiva de género, los agentes

---

<sup>421</sup> INEI. Encuesta Nacional de Hogares. Lima, 2011.

públicos (sean médicos, jueces, policías u otros) mantendrán y replicarán los estereotipos de género.

A modo de conclusión, deseo señalar que en el Perú, si bien se han adoptado medidas para restituir los derechos de las víctimas del conflicto armado, los programas de reparación no han logrado plantear, de forma efectiva, reformas integrales que empoderen a las mujeres y garanticen sus derechos.

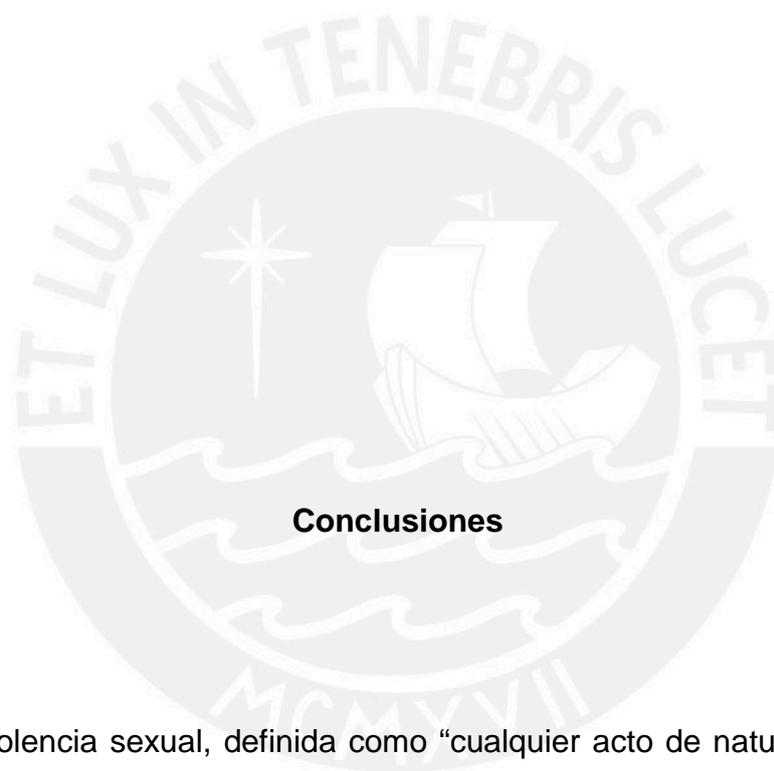
El marco normativo del proceso de las reparaciones no ha logrado romper el ciclo de violencia de género. La discriminación contra la mujer no fue enfrentada y ello se refleja en que, luego de más de diez años de finalizado el conflicto armado, los índices de violencia contra la mujer se mantienen elevados –si no se incrementan cada año-, no se ha sancionado a los responsables de la comisión de actos de violencia sexual ocurridos durante este periodo, ni se ha revertido la falta de oportunidades ni acceso a los servicios básicos de las víctimas. En esa línea, se puede citar las estadísticas del Ministerio Público que al 2013 reportan un ingreso total de 148,127 denuncias por casos de violencia familiar, lo que representa un incremento del número de denuncias si se tiene en cuenta que en el 2012 se denunciaron 141,114 casos<sup>422</sup>.

No obstante, el programa de reparaciones todavía no es un proceso concluido, por lo que pueden establecerse reformas, con miras a incorporar la perspectiva

---

<sup>422</sup>Ministerio Público. Anuario estadístico 2013. Revisado el 10 de diciembre de 2014.  
<[http://portal.mpf.n.gob.pe/estadistica/anuario\\_est\\_2013.pdf](http://portal.mpf.n.gob.pe/estadistica/anuario_est_2013.pdf)>

de género y brindar una reparación rápida, adecuada y efectiva a las víctimas, garantizando así sus derechos.



1. La violencia sexual, definida como “cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido contra una persona bajo circunstancias que sean coercitivas”, es una práctica comúnmente utilizada por las partes en conflicto durante las hostilidades a pesar de estar proscrita por diversos tratados internacionales. La forma más conocida de violencia sexual es la violación sexual, la cual ha sido calificada como “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”. La violencia sexual representa una expresión de la violencia

- de género, en tanto se dirige principalmente a las mujeres por su condición de tales, y puede constituir tanto una forma de tortura como un supuesto de los siguientes crímenes internacionales: genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.
2. Una de las causas de la violencia de género es la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, que se encuentra sustentada en los roles y estereotipos de género. Éstos últimos se reproducen en el sistema normativo y, en consecuencia, ni el DIH ni el DIDH pueden percibirse como ramas del derecho exentas de los prejuicios y estereotipos de género. Ello se pone en evidencia al revisar el acervo normativo y jurisprudencial de los sistemas de protección de los derechos humanos y otros órganos internacionales.
  3. Los Estados tienen obligaciones frente a la violencia de género, entre las que se encuentran la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia. En lo que respecta a la obligación de reparar la violencia sexual, ella debe incorporar una perspectiva de género, que permita identificar las desventajas de las mujeres en razón de su sexo y desarrollar propuestas que respondan efectivamente a sus necesidades y garanticen la protección de sus derechos.
  4. La reparación puede darse en la vía judicial o en la vía administrativa. Esta última alternativa presenta mayores beneficios para las víctimas pues evita que ellas atraviesen procesos judiciales que suelen ser largos, costosos y revictimizadores. En ese sentido, en los periodos de

justicia transicional, se suelen adoptar planes de reparación, en tanto comprenden a un mayor número de víctimas y son más expeditivos.

5. Las secuelas de la violencia sexual se extienden más allá del ámbito físico de las víctimas. Adicionalmente, afecta su bienestar psicológico y capacidad productiva. Por ello, los programas de reparación deben contemplar componentes vinculados no solo a la rehabilitación física de las víctimas sino también al acceso a la educación, los servicios de salud mental y capacitación para ingresar al mercado laboral.
6. Si bien tradicionalmente se ha entendido que la obligación de reparar tiene por finalidad reponer a la víctima a una posición relativamente similar a la que se encontraba antes de producirse la violación del derecho, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que esta obligación puede ir más allá del simple restablecimiento al estado previo a la vulneración de derechos y de las reparaciones a los daños directos. Así, aunque solo lo haya señalado en el caso *Campo Algodonero*, este tribunal ha establecido que la reparación no solo se limita a este restablecimiento, pues la situación anterior a la violación puede ser también violatoria de los derechos humanos, en tanto avala la discriminación contra la mujer. Es por ello que, como parte de la obligación de reparar, los Estados deben también adoptar medidas que eliminen las causas que dan origen a la violencia contra la mujer y garanticen una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

7. Con el retorno a la democracia a inicios del siglo XXI, el gobierno peruano aprobó una política pública en materia de reparaciones (PIR). El PIR contempla siete programas: restitución de derechos ciudadanos; reparaciones en educación; reparaciones en salud; reparaciones colectivas; reparaciones simbólicas; promoción y facilitación al acceso habitacional y; reparaciones económicas.
8. Si bien estos programas abarcan distintos componentes en aras de una reparación integral, no todas las víctimas de violencia sexual han logrado acceder a todos ellos. De acuerdo a la redacción del reglamento, a las víctimas de violencia sexual solo le corresponden 4 de estos programas: reparaciones en salud; reparaciones colectivas; reparaciones simbólicas y reparaciones económicas. Solo si las víctimas de violencia sexual han sido víctimas también de otras violaciones a sus derechos, como por ejemplo, de desplazamiento forzado, entonces podrán acceder a otros programas por esta segunda vulneración.
9. La política de reparaciones ha tenido aciertos. Uno de ellos ha sido la inclusión de la violación sexual como una grave violación a los derechos humanos que debe ser objeto de reparación. El reglamento del PIR extendió este deber a otros actos de violencia sexual, como la esclavitud sexual o la unión forzada. Asimismo, se ha recogido la definición de violación sexual propuesta por los tribunales internacionales.
10. Un aspecto controversiales la inclusión de la teoría de “las manos limpias” en el PIR, es decir, la exclusión de la categoría de víctimas a aquellas personas que sean miembros de los grupos subversivos. No

obstante, el PIR establece de manera expresa que estas personas mantienen la vía judicial para acceder a la reparación por la violación de sus derechos.

11. Otra deficiencia del proceso de reparaciones es la insuficiencia de servicios de salud mental para las víctimas, en especial, al interior del país. Teniendo en consideración las secuelas de la violencia sexual, urge que el Estado revise la implementación de este programa a fin de garantizar el bienestar físico y psicológico de las víctimas. De igual modo, los derechos de salud sexual y reproductiva siguen restringidos, pues aún no existe una política pública que los promueva y garantice sin restricciones.
12. El D.S. N° 051-2011-PCM ha regulado el acceso al programa de reparaciones económicas. Si bien en la redacción de la norma se estipula que las víctimas de violencia sexual pueden acceder a este programa, en la práctica, las condiciones para la entrega de las reparaciones económicas terminan por denegar a las víctimas la indemnización. Un ejemplo de esta restricción es la edad mínima que la norma dispone para acceder a este programa (65 años o más), circunstancia que no corresponde con el perfil de las víctimas de la violencia sexual durante el conflicto armado. Como se ha señalado, estas víctimas eran mujeres andinas, quechuahablantes y jóvenes, menores de 35 años. Es decir, las mujeres que sufrieron la violencia sexual en la década de los 80 y 90 no tienen en la actualidad los 65 años que la norma exige para ser beneficiarias de este programa.

13. La obligación de reparar implica, además, adoptar medidas que garanticen la no repetición de los actos de violencia. En este sentido, una medida fundamental para reducir la violencia de género es la capacitación y formación de funcionarios públicos, en especial, policías, jueces y fiscales en temas de derechos humanos y género. Esta medida resulta de tal importancia que en todos los casos de violencia de género sobre los que la Corte IDH se ha pronunciado, ha ordenado a los Estados la capacitación de sus funcionarios en derechos humanos y derechos de la mujer.
14. Igualmente, si el objetivo final es evitar la violencia de género se debe promover el desarrollo de las mujeres. Para ello se requiere la puesta en marcha de reformas estructurales que les permitan ejercer sus derechos en ámbitos como la salud, el acceso a la justicia, la educación, la capacitación laboral y la representación política.
15. El proceso de reparaciones en el Perú no está cerrado ni es inmodificable. Por el contrario, pueden realizarse reformas con miras a reforzarla incorporación del enfoque de género. Algunas de las reformas propuestas apuntan a la reivindicación de la mujer en la sociedad y el reconocimiento de las obligaciones específicas que le corresponden al Estado para proteger sus derechos. Algunas de estas obligaciones pueden implementarse mediante la generación de oportunidades para las mujeres en situación de vulnerabilidad, la promoción de sus derechos sexuales y reproductivos, el acceso a los servicios de salud

mental y la capacitación a funcionarios públicos en materia de derechos de las mujeres.



### I. Libros y artículos

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR). Situación de refugiados en el mundo. Barcelona: Icaria Editorial, 2000.

AMBOS, Kai. *Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional*. En: Cuadernos de Política Criminal. Número 107, II, Época II, octubre 2012.

ASKIN, Kelly. "Prosecuting wartime rape and other gender-related crimes under international law: extraordinary advances, enduring obstacles". En: Berkeley Journal of International Law N° 21, 2003.

BARTLETT, Katherine. Métodos feministas en el Derecho. En: FERNANDEZ, Marisol (ed.) Lima: Palestra Editores, 2012.

BELL, Christine y Catherine O'ROURKE. "Does feminism need a theory of transitional justice? An introductory essay". En: The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1, 2007.

BERINSTAIN, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos. Bogotá: PNUD, 2010.

BRONWYN, Harris. "Between a rock and a hard place: Violence, transition and democratization: A consolidated review of the Violence and Transition Project". En: Centre for the Study of Violence and Reconciliation. Violence and Transition Series, 2005.

BUERGENTHAHL Tomás, GROSSMAN, Claudio y otros. Manual Internacional de Derechos Humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

CANÇADO TRINDADE, Antonio. El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en derecho internacional contemporáneo. Madrid: Tecnos, 2004.

CHARLESWORTH, Hilary. "Protection of Women in Armed Conflict". En: Human Rights Quarterly, Volumen 22, Número 1, 2000.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN. Informe Final. Lima, 2003.

COOK, Rebecca y Simone CUSACK. Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives. University of Pennsylvania Press, 2009.

COPELON, Rhonda. "Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes against Women into International Criminal Law. En: McGill Law Journal N° 46, Vol. 217, 2000.

DAY, Tanis, MCKENNA, Katherine y Audra BOWLUS. Expert brief compiled in preparation for the Secretary-General's in-depth study on all forms of violence against women. Ontario: Naciones Unidas, 2005.

DE BROUWER, Anne-Marie. Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and ICTR. Amsterdam: Intersentia, 2005.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 128: El Estado frente a las víctimas de la violencia. ¿Hacia dónde vamos en políticas de reparación y justicia? Lima, 2007.

DEFENSORIA DEL PUEBLO. Informe N° 162: A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso. Lima, 2013.

DE GREIFF, Pablo. "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional". En: Anuario de Derechos Humanos, 2011.

DE GREIFF, Pablo. *The Handbook of Reparations*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press, 2006.

DE LA FUENTE VILLALÁIN, Marta. *Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional y a la protección de las mujeres en tiempos de conflicto*, 2012.

FACCHI, Alessandra. "*El pensamiento feminista sobre el Derecho. Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl*". En: Academia. Revista sobre Enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3, Número 6, 2005.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004

FRIES, Lorena y Patsili TOLEDO. *Corte Penal Internacional y Justicia de Género*. Santiago de Chile: Corporación de Desarrollo de la Mujer La Morada, 2002.

FRIES, Lorena y Victoria HURTADO. *Estudio de la información sobre la violencia contra la mujer en América Latina y el Caribe*. CEPAL - Serie Mujer y desarrollo No 99. Santiago de Chile, 2010.

FRILL, Françoise. "*La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario*". En: Revista Internacional de la Cruz Roja, N° 249, 1985.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*". En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

GARDAM, Judith. "*La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario*". En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Vol. 23 N° 147, 1998.

GASSER, Hans-Peter. "*Humanitarian Law and Human Rights Law*". En: *German Yearbook of International Law*, Volumen 45, 2002.

GUILLEROT, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México, 2009.

HAFFAJEE, Rebecca. "*Prosecuting crimes of rape and sexual violence at the ICTR: the application of joint criminal enterprise theory*". En: *Harvard Journal of Law & Gender* Vol. 29, 2006.

HAMBER, Brandon. "Repairing the Irreparable: Dealing with the Double Binds of Making Reparations for Crimes of the Past". En: *Ethnicity and Health* N° 5, 2000.

HAMPSON, Françoise. "*The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Volumen 90 Número 871, 2008.

HENCKAERTS, Jean-Marie y Louise DOSWALD-BECK. *Customary International Humanitarian Law*. Ginebra: ICRC and Cambridge University Press, 2006.

HUMAN RIGHTS WATCH. Press Release, Human Rights Watch, Human Rights Watch Applauds Rwanda Rape Verdict: Sets International Precedent for Punishing Sexual Violence as a War Crime. Nueva York: Human Rights Watch, 1998.

HUMAN RIGHTS WATCH. *Shattered Lives- Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath*. Nueva York: Human Rights Watch, 1996.

INTERNATIONAL WOMEN'S RIGHTS ACTION WATCH ASIA PACIFIC. *Por la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) a través de su Protocolo Facultativo: una guía*. Kuala Lumpur: IWRAW Asia Pacific, 2008.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "*Responsabilidad Internacional*". En: Max Sorensen (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994.

JOSSE, Evelyne. "*They came with two guns: the consequences of sexual violence for the mental health of women in armed conflicts*". En: *International Review of the Red Cross*, N° 887, Vol. 92, 2010.

LACRAMPETTE, Lorena. *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2014.

LAPLANTE, Lisa. "*The Law of Remedies and the Clean Hands Doctrine: Exclusionary Reparation Policies in Peru's Political Transition*". En: *American University International Law Review*, Vol. 23, No. 1, 2007.

MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1992.

MEDINA, Cecilia y Claudio NASH. *Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007.

NASH, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos, 2009.

NELEAVA, Galina. “*The Impact of Transnational Advocacy Networks on the Prosecution of Wartime Rape and Sexual Violence: The Case of the ICTR*”. En: *International Criminal Law Review*, Vol. 11, pp. 515-528, 2011.

NOVAK TALAVERA, Fabián y otros. Antecedentes, origen y evolución histórica del Derecho Internacional Humanitario. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2003.

NUÑEZ DEL PRADO, Fabiana. La construcción del crimen internacional de violación sexual contra la mujer en el desarrollo de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales Ad-Hoc. Tesis de licenciatura. Lima: PUCP, 2012.

ORGANIZATION OF AFRICAN UNITY INTERNATIONAL PANEL OF EMINENT PERSONALITIES. Rwanda: The Preventable Genocide, 2000.

PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. “*La responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo*”. En: *International Law, Revista Colombiana de Derecho* N° 10: 153-198, 2007.

PICTET, Jean. Desarrollo y principios del Derecho internacional humanitario. Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1982.

PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. The Community Reconciliation Process of the Commission for Reception, Truth and Reconciliation. Timor del Este, 2004.

ROHT-ARRIAZA, Naomi. “*Reparations in the Aftermath of Repression and Mass Violence*”. En: *My Neighbor, My Enemy: Justice and Community in the Aftermath of Mass Atrocity* (Ed. Eric Stover y Harvey M. Weinstein). Cambridge: Cambridge University Press, 2004.

RUBIO – MARIN, Ruth. “*Mujer y Reparación: apuntes para la reflexión*”. En: GUILLEROT, Julie (ed). *Para no olvidarlas más. Mujeres y reparaciones en el Perú*. Lima: APRODEH, 2007.

RUBIO – MARIN, Ruth y otros. *The Gender of Reparations. Unsettling Sexual Hierarchies while redressing Human Rights Violations*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

RUBIO – MARIN, Ruth (ed.). *What happened to women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*. Nueva York: Social Science Research Council, 2006.

RUIZ BRAVO, Patricia. “*Una aproximación al concepto de género*”. En: *Sobre género, derecho y discriminación*. Pontificia Universidad Católica del Perú – Defensoría del Pueblo, Lima, 1998.

SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2004.

SHELTON, Dinah. *Remedies in International Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2005.

SHELTON, Dinah. "*Righting wrongs: reparations in the articles on state responsibility*". En: *American Journal of International Law*. Volumen 98:833, 2002.

SHELTON, Dinah. "*The right to reparations for acts of torture: what right, what remedies?*" En: *Torture*, Volume 17, Number 2, 2007.

SPEES, Pam. "*Gender justice and accountability in Peace Support Operations*". En: *Gender Peacebuilding Programme de International Alert*, 2004.

TOMUSCHAT, Christian. "*Individual Reparation Claim in Instances of Grave Violations of Human Rights*" En: RANDELZHOFFER, Albretch y Christian TOMUSCHAT (editorial). *State Responsibility and the Individual: Reparations in Instances of Grave Violations of Human Rights*. The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1999.

TORRES, María y BOU FRANCH, Valentín. *La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a las configuración jurídica de los crímenes internacionales*. Valencia: Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2004.

VILLANUEVA, Rocío. "*Feminicidio y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*". En: *Feminicidio. El fin de la impunidad*. ALCOCEBA GALLEGU, Amparo (ed.). Madrid: Tirant lo Blanch, 2010.

VILLANUEVA, Rocío. *Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo*. Lima: Palestra Editores, 2009.

## II. Normas internacionales

Convención sobre la Esclavitud. Adoptada: 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada: 2 de mayo de 1948.

I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Adoptada: 12 de agosto de 1948. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Adoptada: 12 de agosto de 1948. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

III Convenio de Ginebra relativo al trato de prisioneros de guerra. Adoptado el 12 de agosto de 1948. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Adoptado el 12 de agosto de 1948. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada: 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951.

Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Adoptada: 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada: 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada: 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados. Adoptada: 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada: 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Adoptado: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Adoptado: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada: 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada: 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Adoptada: 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987.

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"). Adoptada: 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada: 20 de noviembre de 1989.  
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.  
Adoptada: 9 de junio de 1994. Entrada en vigor: 28 de marzo de 1996.

Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia  
contra la Mujer. Adoptada: 6 de septiembre de 1994. Entrada en vigor: 3 de  
mayo de 1995.

Estatuto de la Corte Penal Internacional. Adoptada: 17 de julio de 1998.  
Entrada en vigor 1 de julio de 2002.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de  
Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Adoptada: 7 de junio de  
1999. Entrada en vigor: 14 de septiembre de 2001.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las  
formas de discriminación contra la mujer. Adoptada: 6 de octubre de 1999.  
Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional para Extremo Oriente. Adoptada: 8 de  
agosto de 1945.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Adoptada: 6 de  
octubre de 1945.

### **III. Resoluciones y otros documentos oficiales**

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta de Naciones  
Unidas. Adoptada: 26 de junio de 1945.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de la Corte  
Internacional de Justicia. Adoptada: 14 de abril de 1978.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Programa  
de Acción de Viena. 12 de julio de 1993.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios Generales N° 04: Igual  
disfrute de derechos civiles y políticos por hombres y mujeres (Art. 3). 30 de  
julio de 1981.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios Generales N° 18: No  
discriminación. 10 de noviembre de 1989.

COMITÉ CEDAW. Recomendación general N° 19: La violencia contra la mujer.  
1992.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Informe Final de la Comisión de Expertos establecida de acuerdo a la Resolución 780 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 1992.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 827 del 25 de mayo de 1993.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Adoptado: 2 de julio de 1993.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Informe Final de la Comisión de Expertos establecida de acuerdo a la Resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. S/1994/674, 27 de mayo de 1994.

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO. Informe Final. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda, enviado por el Sr. René Degni-Segui, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, 29 de enero de 1996.

CIDH. Raquel Martín de Mejía Vs. Perú, Informe N° 5/96, caso 10.970. 1 de marzo de 1996.

CIDH. Héctor Marcial Garay Herмосilla y otros v. Chile. Informe N° 36/96, caso 10.843. 15 de octubre de 1996.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy. 12 de febrero de 1997.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Radhika Coomaraswamy, enviado de acuerdo a la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1995/85. Violencia contra la mujer en la familia. 10 de marzo de 1999.

COMITÉ CEDAW. Recomendación general N° 24: La mujer y la salud. 1999.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios Generales N° 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). 29 de marzo de 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Las Reglas de Procedimiento y Prueba. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1. 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Elementos de los crímenes. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1. 2000.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 1325. 31 de octubre de 2000.

CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. (OEA documentos oficiales ; OEA Ser.L/V/II. Doc.63. Washington. 2001.

CIDH. María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala. Informe N° 4/01, caso N° 11.625. 19 de enero de 2001.

CIDH. Ana, Beatriz y Celia González Pérez v. México. Informe 53/01, caso 11.565. 4 de abril de 2001.

CIDH. Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Informe N° 54/01, caso N° 12.051. 16 de abril de 2001.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 29. Estado de emergencia (artículo 4). 31 de agosto de 2001.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Resolución 56/83. 12 de diciembre de 2001.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, Indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Adoptado: 21 de diciembre de 2001.

COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 25: relativa al párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, 18 de marzo de 2004.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentarios Generales N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 29 de marzo de 2004.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", Resolución No S/2004/616. 3 de agosto de 2004.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk:

Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/Sida. 17 de enero de 2005.

COMITÉ CEDAW. A. T. vs. Hungría. Comunicación N° 2/2003. Decisión del 26 de enero del 2005.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Adoptada: 16 de diciembre de 2005.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. 20 de enero de 2006.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk. Misión a Afganistán. 15 de febrero de 2006.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Estudio del Secretario General "Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos". 9 de octubre de 2006.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer. 17 de enero de 2007.

COMITÉ CEDAW. Şahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007.

COMITÉ CEDAW. Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 6/2005. Decisión del 6 de agosto del 2007.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 1820. 19 de junio de 2008; Resolución 1888. 20 de septiembre de 2009.

COMITÉ CEDAW. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación N° 18/2008. Decisión del 16 de julio de 2010.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 1960. 16 de diciembre de 2010.

CIDH. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Informe N° 80/11, caso N° 12.626. 21 de julio de 2011.

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONES UNIDAS. Informe del Secretario General. "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que

sufren o han sufrido conflictos”, Resolución No S/2011/634. 12 de octubre de 2011.

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 2106. 24 de junio de 2013.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de compromiso para poner fin a la violencia sexual en los conflictos armados. 24 de septiembre de 2013

CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 2122. 18 de octubre de 2013.

#### **IV. Jurisprudencia internacional**

##### **Corte Internacional de Justicia**

Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland v. Albania). 9 de abril de 1949.

Temple of Preah Vihear (Cambodia v. Thailand). 26 de mayo de 1961.

Application for Revision of the Judgment of 11 July 1996 in the Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia), Preliminary Objections (Yugoslavia v. Bosnia and Herzegovina). 15 de junio de 1962.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). 10 de mayo de 1984.

Legality or Threat of Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, 8 de julio de 1996.

Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion. 9 de julio de 2004.

Case concerning armed activity on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), 19 de diciembre de 2005.

##### **Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia**

Prosecutor v. Dusko Tadic. (IT-94-1-A). 2 de octubre de 1995.

Prosecutor v. Delalic et al, (IT-96-21). 16 de noviembre 1998.

Prosecutor v. Furundzija, (IT-95-17/I-T). 10 de diciembre de 1998.

Prosecutor v. Aleksovski (IT-95-14/1). 25 de junio de 1999.

Prosecutor v. Blaskic (IT-95-14-T). 3 de marzo de 2000.

Prosecutor v. Aleksovski (IT-95-14/1-A). 24 de marzo de 2000.

Prosecutor v. Kunarac et al (IT-96-23 & 23/1). 22 de febrero de 2001.

Prosecutor v. Kordic & Cerkez (IT-95-14/2). 26 de febrero de 2001.

Prosecutor v. Krstic (IT-98-33-T). 2 de agosto de 2001.

Prosecutor v. Kvočka et al ([IT-98-30/1](#)). 2 de noviembre de 2001.

Prosecutor v. Stakić (IT-97-24). 31 de julio de 2003.

Prosecutor v. Blaskic (IT-95-14-A). 29 de julio de 2004.

Prosecutor v. Brđanin([IT-99-36](#)). 1 de septiembre de 2004.

### **Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

Prosecutor v. Akayesu (ICTR-96-4-T). 2 de septiembre de 1998.

Prosecutor v. Mucić et. al (ICTR-96-4-T), sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Prosecutor v. Musema (ICTR-96-13-A). 27 de enero del 2000.

Prosecutor v. Nahimana (ICTR-99-52-T). 3 de diciembre de 2003.

Prosecutor v. Ndindiliyimana (ICTR-00-56-T). 23 de agosto de 2004.

Prosecutor v. Muhimana (ICTR-95-1B). 28 de abril de 2005.

Prosecutor v. Semanza (ICTR-97-20-A). 20 de mayo de 2005.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998, Serie C, No. 4.

Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, No. 33.

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C, No. 67.

Caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, No. 69.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118.

Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2005. Serie C, No. 134.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C, No. 146.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, No. 162.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 164.

Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.

Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289

## Otros tribunales

CPJI. Factory at Chorzów (Merits). Judgment of 13 September 1928.

TEDH. Osman v. United Kingdom. 28 de octubre de 1998.

TEDH. Kiliç v. Turkey. 28 de marzo de 2000.

ICC. Prosecutor v. Germain Katanga. Warrant of Arrest for Germain Katanga, (ICC-01/04-01/07). 2 de Julio de 2007.

TESL. Prosecutor v. Sesay Kallon and Gbao (RUF Case) (SCSL-04-15-T). 2 de marzo de 2009.

ICC. Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo. Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, (ICC-01/05-01/08). 15 de junio de 2009.

ICC. Prosecutor v. Thomas Lubanga, (ICC-01/04-01/06). 14 de marzo de 2012.

ICC. Prosecutor v. Bosco Ntaganda. 13 de Julio de 2012.

## V. Legislación y jurisprudencia interna

D.S. N° 011-2004-PCM que conforma la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional. 5 de febrero de 2004.

R.M. N° 186-2004/MINSA, que aprobó la Directiva N° 030 que regula el Proceso de Afiliaciones de los Beneficiarios del SIS. 13 de febrero de 2004.

D.S. N° 024-2004-PCM que modifica el Decreto Supremo que conformó la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional. 25 de marzo de 2004.

D.S. N° 031-2005-PCM que modifica el D.S. N° 011-2004-PCM, que formó la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional. 7 de abril de 2005.

Ley N° 28592 que crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR. 28 de julio de 2005.

D.S. N° 006-2006-SA que amplía prestaciones de salud del SIS para la población de la Amazonía y Alto Andina dispersa y excluida, las víctimas de violencia social y los agentes comunitarios de salud. 21 de marzo de 2006.

D.S. N° 015-2006-JUS. Reglamento de la Ley 28592. 6 de julio de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 02005-2009-PA/TC. 16 de octubre de 2006.



## Agradecimientos

No quiero concluir esta tesis sin agradecer a algunas personas que me han apoyado a lo largo de todo de este proceso. En primer lugar, agradezco a mis padres, Alfredo y Cecilia, por ser un ejemplo de esfuerzo y dedicación constante, por apoyarme en todos mis objetivos y hacerme querer ser una mejor persona.

De igual modo, quiero agradecer a la Dra. Rocío Villanueva, asesora de esta tesis, por sus enseñanzas, sinceros consejos, asombrosa paciencia y confianza.

Una mención especial a todas las instituciones y profesionales que contribuyeron a brindarme información relevante para esta tesis.

Por último, quiero agradecer a toda mi familia, amigos y compañeros de trabajo por brindarme su apoyo desinteresado, consejos y nuevas perspectivas sobre mi tesis y sonrisas durante esta experiencia.

